



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024-I01-009597

Lima, 18 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02358-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 00261-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
TERCEROS : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL
ADMINISTRADOS : DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS²
SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL -
SPDA³
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL MULTIBOYAS N° 2 DE LA REFINERÍA LA
PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN EL
REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2024, Resolución Subdirectoral N° 0270-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de mayo de 2024, Resolución Subdirectoral N° 00299-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00474-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2024, Resolución Directoral N° 01543-2024-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2024, demás actuados en el presente Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I. 1. Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla

1. El Terminal Multiboyas N° 2 es una instalación destinada a las operaciones de descarga de petróleo crudo desde los buques tanque hacia tierra que se encuentra ubicado en el mar a una distancia de 4.5 kilómetros de la costa; este se encuentra constituido por una tubería submarina de 34" de diámetro y 4 500 metros de longitud. Además, cuenta con un *Pipeline End Manifold* (en lo sucesivo, **PLEM**), el mismo que está ubicado en el lecho marino y sirve para conectar la tubería submarina con las mangueras de descarga de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Registro Único de Contribuyente N° 20451598091.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20109278034.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

petróleo; asimismo, cuenta con dos (02) trenes de mangueras de descarga de 16” de diámetro y 75 metros de longitud cada una las cuales se conectan al buque tanque.

2. Asimismo, el Terminal Multiboyas N° 2 comprende cinco (05) boyas de amarre equipadas cada una con dos (02) ganchos tipo pelicano, una (01) monoboya de señalización o referencia de fin de tuberías en mar y dos (02) boyarines de señalización e izado para las mangueras submarinas; de conformidad con el “Informe Técnico Sustentatorio para Sistema HEADS en la Refinería La Pampilla” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE/DCA⁴.
3. Ahora bien, es importante señalar que el petróleo crudo descargado en el Terminal Multiboyas N° 2 se dirige por la tubería submarina de 4 500 metros de longitud hasta la línea costera, en donde cuenta con la Válvula Principal del Terminal Multiboyas N° 2, ubicada en la Caseta de Válvulas Amarradero N° 2, en dicho proceso se controla el paso de petróleo crudo desde el terminal mencionado hasta los tanques de almacenamiento ubicados en las instalaciones del administrado. A mayor abundamiento, ver el Anexo N° 1 adjunto a la presente Resolución.

I. 2. Descripción de las actividades de descarga de petróleo crudo desde buques tanques

4. Llegados a este punto, es importante señalar que previamente a las actividades de descarga de petróleo crudo desde un buque tanque, este debe encontrarse debidamente posicionado y con el amarre adecuado en las boyas de amarre, acción que se realiza de forma coordinada entre el capitán del buque tanque y un práctico, siendo este quien asesora al primero sobre el amarre del buque a las boyas de amarre.
5. Además, la maniobra de descarga de buques tanque comprende la comunicación del supervisor con el Terminal Multiboyas N° 2, mediante radio, para verificar que las muestras de petróleo crudo enviado indican que el producto se encuentra dentro de especificación; y que, las válvulas correspondientes al *manifold* y al tanque en el cual se va a recibir el petróleo crudo estén alineadas; terminado este proceso y recibidas las debidas conformidades de los involucrados en el mismo, se ordena dar inicio a la descarga.
6. Asimismo, durante la descarga de petróleo crudo el personal del administrado mantiene la comunicación con el Terminal Multiboyas N° 2, elabora el informe de estadía de control

⁴ **Informe Técnico Sustentatorio para el Sistema HEADS en la Refinería La Pampilla**

Ubicación:
Longitud: 11°56' Sur
Latitud: 077° 11' Oeste

- Una (01) tubería submarina de 4500m. de longitud a partir de la línea de más alta marea y 34” de diámetro
- Dos (02) trenes de mangueras submarinas tipo doble carcasa de 16 pulgadas de diámetro y 75 metros de longitud cada una. Cada tren de mangueras tiene una válvula tipo mariposa y cople de levas (camlock coupling) de 16 pulgadas. Los trenes de mangueras submarina se conectan por la banda de babor
- Cinco (05) boyas de amarre clasificadas como de primera clase, equipadas cada uno con dos ganchos tipo pelicano, una (01) monoboya de señalización o referencia de fin de tuberías en mar (01) múltiple submarino) y dos boyarines de señalización e izado de tres de mangueras submarinas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de presiones y control horario de bombeo; además, verifica permanentemente el cumplimiento del plan de descarga incluyendo los desplazamientos con agua, eventuales fugas y dispone el trabajo del buzo.

7. Ahora bien, lo señalado en los párrafos precedentes, se da en conformidad con lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AE del 28 de noviembre de 2006 (en lo sucesivo, **EIA Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3**); en dicho instrumento de gestión ambiental, a modo de ejemplo, se describen las actividades de descarga desde los buques tanque.
8. Cabe indicar que, la DSEM señaló que las acciones descritas para el “*Supervisor*”, indicadas en el EIA Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3, comúnmente conocido como Supervisor de Carga o *Loading Master* (personal de RELAPASAA o contratado por esta empresa), abarcan las coordinaciones previas a la descarga del crudo desde el buque tanque, y vigila las actividades de la agencia marítima, a su vez, el práctico está presente durante todo el proceso de descarga, verificando el cumplimiento del plan de descarga, desplazamiento de agua y posibles fugas, entre otros sucesos involucrados en el proceso de descarga de petróleo crudo.

I. 3. El derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas

9. El 15 de enero de 2022, a las 22:26 horas, Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado** o **RELAPASAA**) ingresó información sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en el Terminal Multiboyas N° 2 de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**) en la Plataforma Única de Servicios Digitales “Plus D” (en lo sucesivo, **Plataforma de Emergencias Ambientales**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**).
10. El 16 de enero de 2022, mediante la Plataforma de Emergencias Ambientales, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**)⁵ correspondiente al evento mencionado. A través de dicha comunicación, el administrado informó sobre la presencia de un producto oleoso en un área de 2.5 m² generada por la emergencia ambiental que incluyó el derrame de 0.16 barriles de hidrocarburos en el **período de cero (0) minutos**, imágenes de la emergencia son las que se muestran a continuación:

⁵ Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 1: Imágenes del impacto de la emergencia ambiental N° 1



Fuente:

- (1) Fotografía 15: Registro de un individuo de la especie piquero peruano muerto con manchas de petróleo en el plumaje al interior del ANP del Informe 012-2022- SERNANP-RNSIIPG
- (2) Fotografía N° 2: Playa Cavero (Ventanilla) Presencia de hidrocarburos en la arena de la playa (16.01.2022) - Acta de Supervisión: AS-CHID-16.01.22
- (3) Fotografía N° 39: Trabajos de recolección en la parte de la bahía a cargo de la contratista SEA del Panel fotográfico de la supervisión a la playa Cavero – 22.01.2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

I. 4. Acciones de supervisión y fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

- 11. Así, del 16 al 20 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial *in situ* en atención a la referida emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022 N° 1**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**).
- 12. Durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM precisó en el Acta de Supervisión N° 1, lo siguiente:
 - Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida, se ha identificado un área afectada aproximada de 18 000 m², la misma que a la fecha se encontraría impregnada

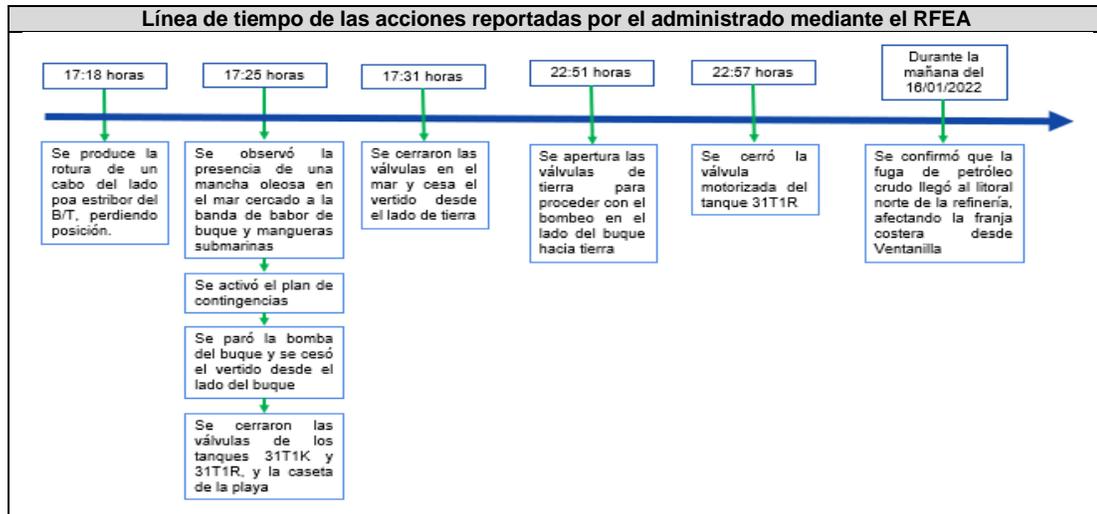


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población6.

- Se evidenció que el administrado, no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla7.
13. El 25 de enero de 2022, mediante la Carta N° 0090-2022-OEFA/DSEM8, el OEFA solicitó al administrado información técnica referida a la emergencia ambiental; al respecto, RELAPASAA dio respuesta a este requerimiento el 9 de febrero de 2022, a través de la Carta RLP-GSCMA-091-20229 (en lo sucesivo, escrito N° 1).
14. El 28 de enero de 2022, mediante la Plataforma de Emergencias Ambientales, el administrado registró el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, RFEA)10-11 de la emergencia ambiental -materia de análisis-. En dicha comunicación, RELAPASAA informó que la cantidad de petróleo crudo derramado fue de 10 396 barriles, que el área afectada por el derrame abarcaba un total de 10 652 hectáreas; y, además, que la causa raíz de la emergencia ambiental no había podido ser determinada. Cabe agregar que, en dicha comunicación, el administrado reportó, entre otras acciones, lo siguiente:

Cuadro N° 2: Información contenida en el RFEA



Fuente: RFEA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

6 Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.
7 Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.
8 Notificada al administrado el 25 de enero de 2022, de acuerdo a la constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 107295.
9 Mediante escrito con registro N° 2022-E01-012446.
10 Remitido el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas, mediante el correo jreyesr@repsol.com
11 Documento ingresado al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Sobre la base a lo señalado en los párrafos precedentes, mediante el Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID del 22 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**), la DSEM analizó el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado; y, concluyó que, el administrado remitió información o documentación falsa en el RPEA.

I. 5. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

16. Mediante Memorando N° 00278-2022-OEFA/DSEM, de fecha 22 de febrero de 2022 la DSEM, remitió el Informe de Supervisión N° 1 a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**).
17. El 28 de febrero de 2022, mediante la Carta N° 0075-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM requirió al administrado la presentación de información referida a la emergencia ambiental¹².
18. Mediante el Oficio N° 00024-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022¹³, la SFEM requirió al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) información técnica con relación a la emergencia ambiental materia de análisis.
19. Con fecha 2 de marzo de 2022, mediante el Memorando N° 0051-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM requirió a la DSEM precisiones al Informe de Supervisión N° 1, respecto a los medios probatorios que sustentan los incumplimientos, materia de análisis¹⁴.

¹² Se requirió al administrado lo siguiente:

- Plan y programación de descarga de petróleo crudo del Buque Mare Doricum hacia los tanques de recepción de RELAPASAA; documentos que deberán contener como mínimo el detalle de las actividades a ser ejecutadas y el personal interviniente en dicho proceso, tales como: loading master, práctico, inspector de carga, buzos, personal del administrado, entre otros.
- Procedimientos e instructivos de las operaciones de descarga de petróleo crudo de buque tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo ubicados en las instalaciones de RELAPASAA.
- Procedimientos e instructivos que detallen la operación de amarre de buque tanque petrolero en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA.
- Informe detallado de las condiciones mecánicas, eléctricas, operativas y mantenimiento -ejecutados en los años 2020, 2021 y 2022- de la válvula de control principal de la línea de descarga N° 2, la misma que se encuentra ubicada en la caseta de válvulas de Amarradero N° 2 (zona de playa); cabe precisar que, dicho informe deberá contener los registros y fotografías con coordenadas UTM WGS 84.
- Arquitectura de control y filosofía de control, correspondientes al sistema de control distribuido del proceso de control de descarga de crudo en los tanques -31T1K y 31T1R- ubicados en las instalaciones de RELAPASAA.
- Informe y tabla de ubicación de las medidas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo denominados 31T1K, 31T1R, 31T1X, 31T1Y, 31T1W; y, 31T1L, contenidos en el expediente técnico presentado ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería para la obtención del registro de hidrocarburos de los tanques antes señalados.
- Finalmente, en la comunicación en referencia se señaló que los volúmenes derramados se dieron en fases; al respecto, sobre las Fases N° 1 -envío de buque a tanques con denominación 31T1R y 31T1K-; y 2, -desplazamiento por gravedad de tanques con denominación R y K a PLEM (T2)-, se solicita precisar lo siguiente: i) volumen observado en barriles; ii) temperatura observada en °F; iii) factor de corrección de volumen; iv) API a 60°F; y, v) volumen corregido a 60°F -condiciones estándar- en barriles.

¹³ Cabe precisar que, mediante los Oficios N° 0027-2022 del 09 de marzo y N° 0041-2022 del 22 de marzo se reiteró al Osinergmin el requerimiento de información en referencia. En ese sentido, con fecha 06 de abril de 2022, el Osinergmin mediante Oficio N° 1828-2022-OS-GSE/DSHL dio respuesta al requerimiento de información formulado por la SFEM.

¹⁴ Cabe precisar que, el requerimiento de precisiones al Informe de Supervisión I a la DSEM, fue reiterado por la SFEM mediante Memorando N° 00079-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de marzo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. El 11 de marzo de 2022, mediante la Carta RLP-GSCMA-323-2022¹⁵ (en lo sucesivo, **escrito N° 2**), el administrado atendió el requerimiento de información formulado por la SFEM mediante la Carta N° 0075-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
21. El 31 de marzo de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0070-2022-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**)¹⁶, mediante el cual se realizó el análisis complementario de los hechos analizados en el Informe de Supervisión N° 1¹⁷.
22. El 18 de julio de 2022, el administrado remitió el Escrito S/N a través del cual informó sobre la solicitud de dirimencia planteada ante el MINAM por conflicto de competencias¹⁸ (en lo sucesivo, **escrito de dirimencia**).
23. Ahora, si bien mediante la Resolución N° 0085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, notificada el 2 de febrero de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de abril de 2022, tramitado bajo el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, así como los subsecuentes actos emitidos debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo; es así que, a través de Memorándum N° 001889-2024-OEFA/TFA-ST del 9 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del TFA remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-021584.

¹⁶ En atención al Memorando N° 0051-2022-OEFA/DFAI-SFEM, documento mediante el cual, la SFEM solicitó precisiones al Informe de Supervisión N° 1.

¹⁷ Cabe señalar que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0205-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de marzo de 2022, notificada al administrado el 9 de marzo del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole a título de cargo las imputaciones que se detallaban en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de abril 2022, notificada el 8 de abril de 2022, la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del presente PAS contra el administrado, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Con fecha 17 de junio de 2022, mediante Carta N° 0740-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00412-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha; asimismo, el 12 y 18 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos al IFI (HT: 2022-E01-063246) y la solicitud de suspensión (HT: 2022-E01-075516) respectivamente, a través de los cuales solicitó la suspensión del PAS, en tanto que había presentado la solicitud de dirimencia ante el Tribunal de Solución de Controversias ambientales - TSCA.

De manera posterior a la evaluación de todos los actuados del expediente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM e impuso una multa ascendiente a Tres mil (3000.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Con fecha 22 de noviembre de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI.

Posteriormente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), a través de la Resolución N° 0085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, notificada el 2 de febrero de 2024, el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2022 así como los subsecuentes actos emitidos debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

A través de Memorándum N° 00189-2024-OEFA/TFA-ST del 9 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos 50 al 76 de la Resolución N° 0085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, La Autoridad Instructora, revisó los actuados del citado caso y a través de la Resolución Subdirectoral N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM efectuó la imputación de cargos en observancia de lo establecido en la normativa vigente.

¹⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-075516.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

24. En atención a lo dispuesto por el TFA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2024, notificada al administrado el 20 de marzo de 2024¹⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que versa sobre el reporte de información falsa en el RPEA, contenida en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Hecho imputado

Hecho imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
<p>Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, contenía Información falsa, respecto de los siguientes aspectos:</p> <p>(i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.</p> <p>(ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento.</p> <p>(iii) Periodo de la emergencia</p>	<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011</p> <p>“Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. <u>La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA</u>, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado. (...) Artículo 15°.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (...) c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...) En concordancia con: “Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del</p>	<p>De 10 a 1 000 UIT</p>

¹⁹ Según Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 270532.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</p> <p>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)</p> <p>Artículo 5°.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:</p> <p>a) <u>Reporte preliminar:</u> el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</p>	<p>reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p><i>b) emitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales (...)</i></p>	
--	--	---	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 columns. The second column contains text: '(...) Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.' The other columns are empty.

25. El 18 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral²⁰ (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).

I. 6. Sobre la identificación e incorporación de terceros con legítimos intereses

26. Al respecto, la SFEM advirtió²¹ la existencia de terceros determinados no comparecientes, tales como la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA y el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución Directoral que sea emitida en mérito a lo dispuesto en la normativa descrita en el párrafo precedente.

27. Por lo que, el 16 de mayo de 2024, mediante las Cartas N° 301²², 302²³ y 303-2024-OEFA/DFAI-SFEM²⁴, la SFEM puso de conocimiento el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a los terceros determinados no comparecientes antes señalados.

28. A través de la Carta N° 070-2024/IDLADSPERÚ de fecha 17 de mayo de 2024²⁵, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (en lo sucesivo, IDLADS), representada por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, solicitó su incorporación al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, en aplicación del numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG.

20 Ingresado con Registro N° 2024-E01-046745.

21 En este punto, es menester precisar que, el hecho imputado que se viene tramitando bajo el Expediente N° 0261-2024-OEFA/DFAI/PAS, anteriormente ya ha sido tramitado bajo en el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS; no obstante, mediante la Resolución N° 0084-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2022, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo. Siendo ello así, el citado caso ha sido nuevamente tramitado bajo el expediente, materia de análisis, es por ello que habiéndose advertido que, la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, anteriormente había sido incorporado como Tercero con Legítimo Interés en el PAS correspondiente al Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, corresponde poner en su conocimiento que dicho procedimiento viene siendo tramitado ante esta Subdirección.

22 Notificado a Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 278798.

23 Notificado a SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 278799.

24 Notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 278800.

25 Registro N° 2024-E01-059565.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. El 21 de mayo de 2024, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0270-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución de Incorporación 1**), debidamente notificada el 22 de mayo de 2024²⁶, la SFEM resolvió incorporar al presente PAS a IDLADS, como Tercero con Legítimo Interés, en atención a su solicitud presentada el 17 de mayo 2024.
30. Mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 00299-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2024²⁷, se resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral.
31. El 31 de mayo de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 01608-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó la propuesta del cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.
32. El 4 de junio 2024, mediante Carta N° 00736-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00474-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)²⁸; asimismo, se notificó el referido informe a IDLADS²⁹ en su calidad de tercero con legítimo interés.
33. El 5 de junio de 2024, mediante Escrito N° 2³⁰ (en lo sucesivo, **escrito de nulidad contra terceros 1**) solicitó la nulidad de la Resolución de incorporación 1, a través de la cual se incorporó como Tercero con Legítimo Interés a IDLADS.
34. El 6 de junio de 2024, mediante Escrito N° 3³¹, el administrado solicitó se le conceda la prórroga del plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción por un máximo de cinco (5) días otorgados por única vez.
35. El 11 de junio de 2024, mediante la Carta N° 0755-2022-OEFA/DFAI³² de fecha 10 de junio de 2024, se trasladó al IDLADS, el escrito de nulidad contra terceros 1.
36. El 26 de junio de 2024, mediante Carta N° RLP-GPA-1203-2024³³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
37. A través del escrito presentado el 9 de julio de 2024³⁴, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en lo sucesivo, **SPDA**), representada por la señora Isabel Calle Valladares

²⁶ Notificado al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 280345 y notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 280346.

²⁷ Notificado al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 283066 y notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 283068.

²⁸ Notificada al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 283069.

²⁹ Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 283070.

³⁰ Registro N° 2024-E01-065473 del 5 de junio de 2024.

³¹ Registro N° 2024-E01-066109 del 6 de junio de 2024.

³² Notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 283673.

³³ Registro N° 2024-E01-071964 del 26 de junio de 2024.

³⁴ Registro N° 2024-E01-077742 del 9 de julio de 2024.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

solicitó su incorporación al presente PAS iniciado en contra del administrado, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022³⁵.

38. El 31 de julio de 2024, mediante la Resolución Directoral N° 01543-2024-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución de Incorporación 2**), debidamente notificado el 1 de agosto de 2024³⁶, la DFAI resolvió incorporar al presente PAS al SPDA, como Tercero con Legítimo Interés, en atención a su solicitud presentada el 9 de julio de 2024.
39. El 14 de agosto de 2024, mediante Carta N° RLP-GPA-1559-2024³⁷ (en lo sucesivo, **escrito de nulidad contra terceros 2**) solicitó la nulidad de la Resolución de incorporación 2, a través de la cual se incorporó como Tercero con Legítimo Interés a la SPDA.
40. El 20 de agosto de 2024, mediante Carta N° 01114-2024-OEFA/DFAI, notificada en la misma fecha³⁸, se trasladó a la SPDA, el escrito de nulidad contra terceros 2.
41. El 17 de diciembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 Sobre la solicitud de nulidad del presente PAS presentado por el administrado

42. En el escrito de descargos 2, el administrado señaló que el Informe Final de Instrucción adolece de vicios de nulidad al incurrir en una motivación aparente, vulnerando los principios de debido procedimiento y debida motivación.
43. En esa misma línea, en sus escritos de nulidad contra terceros 1 y 2, el administrado señaló que, la Resoluciones de incorporación de terceros del presente PAS, adolecen de nulidad al haber configurado la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG *“la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*, al no haberse aplicado debidamente la legislación vigente en materia administrativa y ambiental; toda vez que, según el administrado, dichas Resoluciones Directorales carecerían de una debida motivación y, por tanto, vulnerarían los principios de legalidad y de debido procedimiento.

³⁵ A fin de sustentar su solicitud la SPDA adjuntó, entre otros, el Escrito N° 001-2022-SPDA, a través de dicho documento precisó que su incorporación se funda en aplicación del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**); asimismo, señaló que el OEFA ha determinado la participación de terceros interesados en procedimientos administrativos sancionadores, tales como lo dispuesto en los Expediente N° 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0246-2022-OEFA/DFAI/PAS, 1259-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0559-2022-OEFA/DFAI/PAS.

³⁶ Notificado a la SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292064, notificado al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292062; y, notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292066.

³⁷ Conforme al Acuse de recibo de la notificación electrónica del 20 de agosto del 2024 con Código de Operación N° 295714.

³⁸ Notificado a la SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292064, notificado al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292062; y, notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292066.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

44. Asimismo, el administrado señala que se configuraría la causal de nulidad en tanto dichas resoluciones de incorporación de terceros con legítimo interés vulnerarían la ley de transparencia y acceso a la información pública.
45. En ese sentido, en la presente cuestión previa se abordará la solicitud de nulidad planteada por el administrado con relación a las Resoluciones de incorporación y al Informe Final de Instrucción descritos en los párrafos precedentes.
46. Ahora bien, corresponde analizar la procedencia del planteamiento de nulidad del administrado en el sentido estricto de lo establecido en la normativa.
47. Al respecto, el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo⁴⁰; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.
48. Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe precisar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁴¹ se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

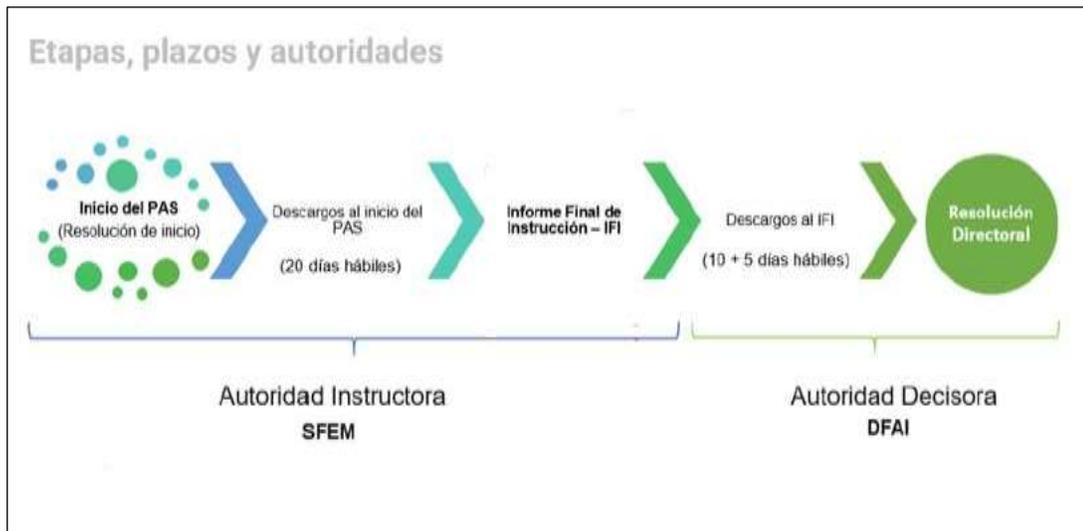
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 49. Al respecto, resulta importante señalar que, las **Resoluciones de Incorporación 1 y 2 y el Informe Final de Instrucción, no constituyen actos definitivos que pongan fin a la instancia, ni tampoco actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento.** Así como tampoco, constituyen actos que generen una indefensión al administrado; toda vez que, en el presente caso la Resolución de Incorporación 1 fue notificada al administrado el 22 de mayo de 2024⁴², el Informe Final de Instrucción, el 4 de junio de 2024 mediante Carta N° 00736-2024-OEFA/DFAI⁴³, y, la Resolución de incorporación 2, el 1 de agosto de 2024⁴⁴.
- 50. En efecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral de Incorporación y el Informe Final de Instrucción son actos emitidos por la SFEM durante la etapa Instructora, mientras, la Resolución de incorporación 2, es un acto emitido por la Autoridad Decisora. No obstante, ninguno de estos actos pone fin al procedimiento administrativo sancionador. Para un mejor entendimiento del trámite del PAS, y de acuerdo a lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), a continuación, se grafican las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

Cuadro N° 4: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS y TEO de la LPAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 51. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TEO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

⁴² Notificado al RELAPASAA mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 280345 y notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 280346

⁴³ Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 283069.

⁴⁴ Notificado al RELAPASAA mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292062 y notificado a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operaciones N° 292066.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Las Resoluciones de Incorporación 1 y 2 y el Informe Final de Instrucción, no han generado indefensión al administrado ni han impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó: i) un plazo de quince (15) días con la notificación del Informe para la presentación de sus descargos, y, ii) el administrado ha realizado la presentación de sus alegatos en contra de la Resoluciones de incorporación de terceros a través de los escritos del 5 de junio y 14 de agosto de 2024.
 - b) Las Resoluciones de Incorporación 1 y 2 y el Informe Final de Instrucción, no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento administrativo sancionador; y,
 - c) La solicitud de declarar la nulidad de las Resoluciones de Incorporación 1 y 2 y el Informe Final de Instrucción, presentada por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos 1 y 2, así como escritos del 5 de junio y 14 de agosto de 2024, los cuales no constituye recursos impugnativos.
52. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral de Incorporación, del Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral de incorporación. **Por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
53. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente **encauzar la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado como alegatos formulados contra las Resoluciones de Incorporación 1 y 2 y el Informe Final de Instrucción.**
54. Asimismo, corresponde precisar que, los alegatos formulados contra el Informe Final de Instrucción serán analizados en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado; mientras que los alegatos formulados contra las Resoluciones de incorporación serán analizados en el presente acápite como parte de la cuestión previa.
- II.2. Sobre el cuestionamiento de la incorporación de los terceros con legítimo interés al presente PAS**
55. En los escritos de nulidad contra terceros 1 y 2, el administrado señaló que para que un tercero con legítimo interés sea incorporado a un PAS, de acuerdo con la normativa vigente resulta necesario que se acredite lo siguiente:
- i) existencia de un interés legítimo; y,
 - ii) que los mismos puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos.
56. Así, el administrado indicó que los terceros incorporados -IDLADS y SPDA- al PAS no cumplirían con los requisitos señalados en el párrafo precedente; toda vez que, no resulta posible verificar que efectivamente cuentan con un interés legítimo ni que la culminación del PAS podría generar algún impacto en dichos terceros.
57. Además, el administrado indicó que el presunto legítimo interés y su sustento en el derecho difuso a la protección ambiental, no resultaría lógico, en tanto no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso y que cualquier individuo podría verse afectado, y ello habilitaría a la autoridad que se pueda



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

justificar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental pueda incorporarse al mismo como tercero sin tener que demostrar que efectivamente tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto sea positivo o negativo; razón por la cual se llegaría al absurdo de que en un mismo PAS se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tengan la relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.

58. Es así que, para el administrado, en tanto la Resolución de Incorporación 1 y 2 son actos administrativos que carecerían de motivación siendo este uno de los requisitos de validez del acto administrativo regulado en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, ya que la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del mismo y/o no ser parte de este podría generarles un perjuicio irreversible; situación que, habría vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
59. Por lo tanto, el administrado señala que se ha realizado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, ya que la misma no se encuentra respaldada por la normativa vigente y vulnera directamente el contenido del numeral 1 del artículo 71º del TUO de la LPAG.
60. Sobre el particular, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú regula el principio de legalidad penal en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2º, de acuerdo con el siguiente detalle:

Constitución Política del Perú

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

61. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.”

62. Ahora bien, en materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁶.

63. Así, la Administración Pública viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento administrativo inspirado en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Perú.**
64. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248⁴⁷; este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
65. Se debe indicar que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
66. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así que, en el numeral 1 del artículo 6º del TUO de la LPAG⁴⁸, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
67. Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

“(…)

2. *El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables

⁴⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*

(...).”

68. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento. En ese sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

a. Sobre la presunta motivación aparente

69. En sus escritos de nulidad de terceros 1 y 2, el administrado alegó que el ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación.

70. Sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Vicios de motivación aparente

26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.”

71. Al respecto, esta Dirección coincide con el administrado en relación a que un acto administrativo no debe contener una motivación aparente, ya que la misma no resulta idónea en la medida que la justificación no resulta pertinente para el caso en específico.

72. Sin embargo, en el presente caso, las Resoluciones de Incorporación 1 y 2, analizaron el caso concreto de los administrados que fueron incorporados como terceros con legítimo interés; además, se ha trasladado a cada una de las partes del PAS, los medios probatorios aportados por dichos terceros; en ese sentido, la motivación aparente señalada por el administrado no se ha configurado en este caso.

73. En consecuencia, a criterio de esta Dirección, las Resoluciones de Incorporación 1 y 2, en análisis, no vulneran el principio del debido procedimiento; en ese sentido, no adolecen de algún vicio de nulidad, puesto que, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, las mismas encuentran su motivación en la característica diferenciada - naturaleza difusa- del bien jurídico ambiente.

74. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; es así, no se ha configurado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, en tanto dichas incorporaciones se han dado en el marco de la normativa vigente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y de conformidad a los pronunciamientos de la jurisprudencia administrativa ambiental y constitucional, lo que permite garantizar a los administrados el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG. Por lo que, **lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.**

b. Sobre las Resoluciones Ministeriales emitidas por el MINEM respecto de la incorporación de terceros

75. E En los escritos de nulidad contra terceros 1 y 2 que, en los últimos pronunciamientos realizados por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) sobre la incorporación de un tercero en procedimientos administrativos, ha dispuesto que para la protección de los intereses difusos es necesaria la existencia de causalidad, es decir una vinculación directa y de causa - efecto entre el tercero a ser incluido en el procedimiento administrativo y la consecuencia de la decisión adoptada en el procedimiento administrativo que perjudique directamente al tercero a ser incluido, para ello, citó las Resoluciones Viceministeriales N°023-2024-MINEM-VMH, 024-2024-MINEM-VMH, 026-2024-MINEM/VMH, 027-2024-MINEM/VMH, 028-2024-MINEM/VMH, y; 029-2024-MINEM/VMF.
76. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, mediante la Resolución N° 0249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso e interés legítimo de la incorporación de terceros a los procedimientos administrativos y determinó que, **el interés legítimo de la SPDA e IDLADS de participar como tercero administrado en el PAS tiene asidero en la medida que evidencia una alegación de afectación al ambiente y los recursos naturales producto del derrame de petróleo crudo generado por las actividades del administrado**; es decir, dicha asociación ostenta un interés legítimo a la protección ambiental, interés difuso que se enmarca en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado⁴⁹.
77. Asimismo, cabe indicar que la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -derecho constitucionalmente reconocido- constituye el nexo causal entre el interés legítimo cuestionado por el administrado y los terceros IDLADS y SPDA que fueron incorporados al PAS.
78. Ya que el bien jurídico ambiente y, sobre todo su afectación, se traslada a la sociedad; en consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -constitucionalmente reconocido- es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social; en ese sentido, **la incorporación de los terceros con legítimo interés en el PAS no vulnera el debido procedimiento; ergo, dicha incorporación no está sujeta a alguna causal de nulidad** como ha sido planteada por el administrado.

⁴⁹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1784-2015-PA/TC. Fundamento jurídico 27.

“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

79. Ahora bien, respecto a lo resuelto por el Minem, cabe señalar que, las resoluciones Viceministeriales N° 023-2024-MINEM-VMH, 024-2024-MINEM-VMH, 026-2024-MINEM/VMH, 027-2024-MINEM/VMH, 028-2024-MINEM/VMH, y; 029-2024-MINEM/VMF, resolvieron anular la participación de la SPDA como tercero interesado en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del Plan de Rehabilitación⁵⁰; toda vez que advirtió que no existía una vinculación directa de causa-efecto, entre la aprobación o desaprobación de los planes de rehabilitación por parte de la Autoridad Certificadora y los fines que persigue la SPDA e IDLADS.
80. Sobre el particular, se debe tener en cuenta, que los Planes de Rehabilitación, son instrumentos de gestión ambiental complementarios dirigidos a establecer las acciones futuras a ejecutar para recuperar el ecosistema afectado después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o mitigados en su momento; es decir, su procedimiento administrativo, versa sobre la evaluación, observación y/o aprobación, por parte de la Autoridad Certificadora, del citado plan respecto a acciones futuras para recuperar las zonas y ecosistemas afectados; siendo que la finalidad de IDLADS y la SPDA con la evaluación del procedimiento de evaluación del plan de rehabilitación no tienen vinculación.
81. Sin embargo, en el presente caso, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador que se inició de oficio por parte de la autoridad- y no a solicitud de parte- como en el caso anterior, a través del cual investiga al administrado a fin de determinar si este es responsable de remitir información falsa en el Reporte de Emergencia Preliminar de la emergencia suscitada a consecuencia del derrame del 15 de enero de 2022; lo que conllevó a la inacción de la aplicación del procedimiento de contingencia para un evento de mayor envergadura y limitó la eficacia de las acciones de supervisión, se tiene que - de ser el caso- de determinarse la responsabilidad por dicho incumplimiento sí tendrá consecuencias tangibles sobre el medio ambiente (daño potencial a componentes ambientales); siendo que ello involucra una consecuencia sobre los fines que persigue la SPDA e IDLADS⁵¹, los cuales están dirigidos a prevenir el deterioro ambiental, promover la conservación del ambiente y la protección del mismo.

⁵⁰ Artículo 4° del RPAAH:
(1) Plan de Rehabilitación. - Instrumento de Gestión Ambiental Complementario dirigido a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos.

⁵¹ Conforme al artículo tercero del estatuto de la SPDA, esta es una asociación que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales; así como, promover la conservación ambiental, conforme se detalla a continuación:

“ARTÍCULO TERCERO. - SON FINES DE LA ASOCIACIÓN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL FOMENTO DEL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES PROMOVRIENDO SU CONSERVACIÓN, MANEJO ADECUADO Y MEJORAMIENTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR TODA ACCIÓN DEL HOMBRE, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO O CUALQUIER HECHO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENEREN PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL, USO INADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES O DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN GENERAL. LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL PROMUEVE LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DE CUALQUIER ESFUERZO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (...)”

(Resaltado agregado)

El artículo 4° del estatuto de IDLADS indica que esta es una organización que tiene como objetivo la defensa legal de intereses difusos vinculados a la protección del medio ambiente, según:

“ARTÍCULO CUARTO. - LA ASOCIACIÓN TIENE COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

82. En ese sentido, conforme a lo ha señalado el TFA, mediante la Resolución N° 0249-2023-OEFA/TFA-SE⁵² el interés legítimo de la SPDA e IDLADS tienen asidero en la medida que evidencia una alegación de afectación al ambiente y los recursos naturales producto del derrame de petróleo crudo generado por las actividades del administrado. En consecuencia, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- c. Sobre el cuestionamiento referido a la naturaleza difusa del derecho a la preservación de un ambiente equilibrado**
83. Ahora bien, el administrado señaló que esta Autoridad estaría vulnerando el principio del debido procedimiento en relación al requisito de motivación, partiendo de la siguiente premisa: “no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso- y por lo tanto cualquier individuo podría verse afectado- para alegar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental puede incorporarse al mismo como tercero administrado. Esto último sin exigir el demostrar adecuadamente que este tercero tiene un interés legítimo y/o que el pronunciamiento que pueda ser emitido en el PAS donde se solicita la incorporación pueda afectarle concreta y realmente”.
84. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el interés legítimo es aquel que, sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, es susceptible de ser restablecido, en caso de que sea afectado⁵³. En ese sentido, la constatación de un interés legítimo está supeditada a que el administrado posea un derecho que le brinde legitimidad para participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en calidad de tercero interesado; en este caso específico, uno en el marco normativo administrativo ambiental.
85. Sobre el derecho que brinda esta legitimidad, de acuerdo con el marco normativo expuesto en la presente cuestión previa tenemos que se trata del **derecho a la preservación de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de los ciudadanos**, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú⁵⁴; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…)

22. *El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: (a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y (b) el derecho a que este*

A. LA DEFENSA LEGAL GRATUITA DE INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS VINCULADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LA SALUD, EL PATRIMONIO CULTURAL, DERECHOS DEL CONSUMIDOR O DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y EN GENERAL LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INDIVIDUALES O COLECTIVOS; EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN POBREZA Y POBREZA EXTREMA, QUE NO POSEAN LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA PODER ACCEDER A SERVICIOS LEGALES”.

(Subrayado agregado)

⁵² Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/4284886-resolucion-n-249-2023-oeffa-tfa-se>

⁵³ Gómez Montoro, Ángel J. "El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del tribunal constitucional español". *Revistas Cuestiones Constitucionales* N° 9, 2003, pp. 159-185. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500906>. Páginas 168 y 169.

⁵⁴ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

23. *Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, “nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares” (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16).”*

86. En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado tiene un carácter difuso; al respecto, en el fundamento 15 de la Sentencia 1757-2007-PA/TC, se señaló lo siguiente:

“(...)

15. *Conforme a ello, los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares.*

(...)”

87. Es así que, queda claro que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso, en tanto, nadie en particular es el titular exclusivo y, además, **todos los miembros que conforman la sociedad son sus titulares**. En consecuencia, este derecho fundamental consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú, trata de preservar un interés jurídico superior el cual, es la protección del ambiente en el que se desarrollan todos los ciudadanos.

88. En línea con lo anterior, se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el párrafo 241 de la Opinión Consultiva 23/2017 ha señalado lo siguiente:

“(...)

241. *En virtud de todas las consideraciones previas, la Corte concluye que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, así como cualquier otro derecho afectado, los Estados tienen la obligación de garantizar (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y (iii) el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.”*

(El subrayado es nuestro)

89. Es así que, se concluye que el derecho a un **medio ambiente adecuado incluye el derecho al acceso a la información sobre posibles afectaciones ambientales**, a la participación pública en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y –con especial relevancia para el presente procedimiento– al acceso a la justicia.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

90. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de terceros interesados es el **derecho difuso a la protección ambiental**, el mismo que ha sido reconocido por diversa jurisprudencia; y, además, que se ve inmerso en el desarrollo del procedimiento, toda vez que la resolución del mismo tiene efectos sobre dicho derecho, en tanto que el PAS ambiental es un mecanismo mediante el cual se **protege al medio ambiente**; derecho que, como se ha desarrollado en la presente cuestión previa, reviste de una característica diferenciada, esto es, que la afectación al mismo involucra la afectación a la sociedad.
91. En ese sentido, la existencia de un interés legítimo permite que el tercero interesado pueda participar dentro del PAS, en el marco de las facultades reconocidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁵ (en lo sucesivo, el **TFA**), en interpretación del artículo 71^o del TUO de la LPAG y la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19^o de la Ley N° 30230.
- “Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:*
- a) *Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.*
 - b) *Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
 - c) *Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.*
 - d) *En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60^o de la Ley N° 27444, **está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva**”.*
92. Además, mediante la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso e interés legítimo de la incorporación de terceros a los procedimientos administrativos y señaló que, de conformidad con lo regulado el artículo 120^o del TUO de la LPAG⁵⁶, para participar como tercero

⁵⁵ Numeral 56 de la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME
Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
- b) Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60^o de la Ley N° 27444, está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440748/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SME.pdf>

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos, ya sean individuales o colectivos; y es por ello que tienen la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos.

93. Agregó que, de acuerdo al artículo 119° del citado cuerpo legal⁵⁷, también se faculta que terceros, que no cuentan con un interés legítimo, participen en los procedimientos administrativos **en la medida que realicen la defensa del interés general de la colectividad, es decir que actúen en defensa de intereses difusos**, pudiendo presentar peticiones o contradecir actos administrativos.
94. Considerando lo expuesto, conviene resaltar que, en las Resoluciones de Incorporación 1 y 2, se expusieron los fundamentos de la incorporación de la SPDA e IDLADS, en donde se estableció que, ambos acreditaron **su calidad de tercero con interés legítimo al ser asociaciones sin fines de lucro que tienen por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo del ciudadano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales, así como promover la conservación ambiental**.
95. Bajo esa misma consideración, el TFA señaló que el interés legítimo de IDLADS y la SPDA de participar como terceros administrados en el PAS tiene asidero en la medida que **evidencian una alegación de afectación al ambiente y los recursos naturales producto del derrame de petróleo crudo generado por las actividades del administrado; es decir, dichas asociaciones ostentan un interés legítimo a la protección ambiental, interés difuso que se enmarca en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado**⁵⁸.
96. En ese sentido, considerando que la máxima autoridad administrativa ambiental ha señalado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso; por lo que, se reconoce que dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva se configuran los intereses difusos; bajo dicha premisa, se entiende que en materia ambiental se habla de un interés general; siendo esto así, **el interés colectivo o difuso constituye un interés legítimo**.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

⁵⁸ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1784-2015-PA/TC. Fundamento jurídico 27.**

“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 97. Al respecto, el administrado ha señalado los terceros incorporados al PAS carecen de un interés legítimo, ya que no es posible verificar si efectivamente cuentan con dicho interés.
98. Característica que no resulta ser una excusa, como ha señalado el administrado, sino que, por el contrario, se configura como una de las premisas esenciales del derecho ambiental, ya que el bien jurídico ambiente y, sobre todo, su afectación -la misma que parece ser minimizada por el administrado- se traslada a la sociedad;
99. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -constitucionalmente reconocido- es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social;
100. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, cabe precisar que, la Resoluciones de incorporación 1 y 2 -en cuestión- han sido motivadas de manera adecuada para la incorporación de cada uno de los terceros con legítimo interés, conforme se puede advertir a continuación:

Cuadro Nº 5: Motivación de la Resolución de Incorporación 1 y 2

Table with 4 columns: Tercero incorporado, IDLADS, Medios probatorios aportados por el tercero, and Carta N° 070-2024/IDLADSPERÚ de fecha 17 de mayo de 2024. Includes a section for 'Motivación de su incorporación' with a reference to the Carta N° 070-2024/IDLADSPERÚ.

59. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.
60. Registro N° 2024-E01-059565.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Oleff Carhuatocto Sandoval, solicitó su incorporación al procedimiento administrativo sancionador N° 0261-2024-OEFA/DFAI/PAS iniciado en contra del administrado respecto a la emergencia ocurrida el 15 de enero de 2022, en aplicación del numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG.

(...).

27. Como ya se ha indicado previamente, mediante la Carta N° 070-2024/IDLADSPERÚ de fecha 17 de mayo de 2024, el IDLADS solicitó su incorporación al procedimiento administrativo sancionador N° 0261-2024-OEFA/DFAI/PAS iniciado en contra del administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, ello en aplicación del numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG.

28. Cabe señalar que, con anterioridad al presente procedimiento, el administrado se ha apersonado en ejercicio del patrocinio del interés difuso a la protección al medio ambiente, mediante escrito del 24 de julio de 2018, el cual cabe traer a colación al presente procedimiento, respecto a los argumentos jurídicos que complementan el requerimiento efectuado por IDLADS, en el presente procedimiento. Sobre el particular el administrado señala lo siguiente:

(...)

30. Del extracto citado del estatuto de IDLADS, representado por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, se observa que IDLADS posee como uno de sus objetos de constitución el interés legítimo de protección ambiental, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado.

31. Sobre el particular, cabe señalar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, mediante los numerales 62 y 63 de la Resolución N° 327-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que IDLADS posee un interés legítimo relacionado a la protección legal del medio ambiente, lo cual justifica su participación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme se cita a continuación:

*“62. Al respecto, dentro de los derechos constitucionales se encuentra el recogido en el numeral 22 del artículo 2° de nuestra Constitución, referido al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por tanto, aquellos que cuenten interés legítimo sobre **aqueellos casos en los que se busque la protección de dichos derechos difusos -tales como los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA- podrán ejercer sus derechos a fin de no verse perjudicados por la decisión a adoptarse**, dado que, como parte de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.*

*63. De esta manera, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú, **esta sala considera -contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación- que el IDLADS tiene interés legítimo en participar en dicho procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la LPAG**”.*

(Negrita y subrayado agregados)

32. Cabe indicar que, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.

33. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de IDLADS en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, en calidad de tercero con interés legítimo, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, **artículo 71° del TUO de la LPAG**) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios, como se muestra a continuación:

“En efecto, si bien el OEFA inició un procedimiento sancionador en contra de Petroperú por su presunta responsabilidad en los derrames de petróleo crudo en las zonas de Loreto y Amazonas, no es cierto que en este tipo de procedimiento no quepa la intervención de un tercero que pueda resultar afectado, pues el propio artículo 60° de la Ley N° 27444 establece expresamente que: “60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Cabe agregar que la exposición de motivos de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD señala que: “En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran **como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...) Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas ...las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros...”. En ese sentido, atendiendo a que el IDLADS es una asociación cuyo objeto social es la defensa legal, la protección del medio ambiente, la promoción del desarrollo sostenible y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, calza dentro de lo citado precedentemente y, por lo tanto, puede concluirse que cuenta con un interés legítimo en el procedimiento sancionador instaurado contra Petroperú, pues además de sancionarse al infractor, dicho procedimiento busca revertir la situación antijurídica contraria a la protección ambiental”.***

(Negrita y subrayado agregados)

34. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de IDLADS dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
35. Por lo expuesto, habiéndose verificado que IDLADS cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a IDLADS como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador. (...)

II. Resolución Directoral N° 01543-2024-OEFA/DFAI

Tercero incorporado	SPDA	Medios probatorios aportados por el tercero	- Escrito presentado el 9 de julio de 2024
----------------------------	------	--	--

Motivación de su incorporación

35. Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2024⁶¹, la SPDA solicitó su incorporación al procedimiento administrativo sancionador N° 0261-2024-OEFA/DFAI/PAS iniciado en contra del administrado respecto el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, ello en aplicación del artículo 71° del TUO de la LPAG; asimismo, señaló que el OEFA ha determinado la participación de terceros interesados en procedimientos administrativos sancionadores⁶².

(...)

37. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por la SPDA, se observa la ficha registral de dicha asociación⁶³, que confirma lo señalado, conforme se aprecia a continuación⁶⁴:

“ARTÍCULO TERCERO. - SON FINES DE LA ASOCIACIÓN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL FOMENTO DEL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES PROMOVRIENDO SU CONSERVACIÓN, MANEJO ADECUADO Y MEJORAMIENTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR TODA ACCIÓN DEL HOMBRE, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIA O CUALQUIER HECHO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENEREN PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL, USO INADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES O DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN GENERAL.

LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL PROMUEVE LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DE CUALQUIER ESFUERZO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

(...)

(Resaltado agregado)

38. Del extracto citado del estatuto de la SPDA, se observa que dicha asociación posee como **uno de sus objetos de constitución el interés legítimo de protección ambiental**, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado

⁶¹ Registro N° 2024-E01-077742 del 9 de julio de 2024.

⁶² Tales como lo dispuesto en los Expediente N° 0048-2022-OEFA/DFSAI/PAS, 0081-2022-OEFA/DFSAI/PAS, 0125-2022-OEFA/DFSAI/PAS, 0246-2022-OEFA/DFSAI/PAS, 1259-2022-OEFA/DFSAI/PAS, 0559-2022-OEFA/DFSAI/PAS

⁶³ Anexos 1 y 2 del escrito del 9 de julio de 2024, ingresado con Registro N° 2024-E01-077742.

⁶⁴ Registro N° 2024-E01-077742. Anexo N° 1.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado⁶⁵.

39. Sobre el particular, cabe señalar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, mediante los numerales 62 y 63 de la Resolución N° 327-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA indicó que un **tercero posee un interés legítimo relacionado a la protección legal del medio ambiente, lo cual justifica su participación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores**, conforme se cita a continuación:

“62. Al respecto, dentro de los derechos constitucionales se encuentra el recogido en el numeral 22 del artículo 2° de nuestra Constitución, referido al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por tanto, aquellos que cuenten interés legítimo sobre aquellos casos en los que se busque la protección de dichos derechos difusos -tales como los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA- podrán ejercer sus derechos a fin de no verse perjudicados por la decisión a adoptarse, dado que, como parte de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.”.

40. Cabe indicar que, lo señalado por el TFA, en referencia a la incorporación de un tercero con legítimo interés dentro de un procedimiento, ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.

41. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, **artículo 71° del TUO de la LPAG**⁶⁶) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios, como se muestra a continuación:

“En efecto, si bien el OEFA inició un procedimiento sancionador en contra de Petroperú por su presunta responsabilidad en los derrames de petróleo crudo en las zonas de Loreto y Amazonas, no es cierto que en este tipo de procedimiento no quepa la intervención de un tercero que pueda resultar afectado, pues el propio artículo 60° de la Ley N° 27444 establece expresamente que: “60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados. (...)

Cabe agregar que la exposición de motivos de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD señala que: “En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...) Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas ...las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros...”.

42. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la SPDA dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁶⁵ Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01784-2015-PA/TC
“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 71°.- Terceros administrados
71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

43. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la SPDA cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a la SPDA como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador. (...)”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

101. Del cuadro anterior se puede apreciar que, las Resoluciones de incorporación 1 y 2, que incorporaron como terceros a IDLADS y la SPDA al presente PAS se encuentran debidamente motivadas, en tanto se ha justificado el interés legítimo en cada uno de los casos no solo en la presente cuestión previa sino en las resoluciones antes señalada; por lo tanto, la incorporación de los terceros con legítimo interés ha sido resuelta respetando los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado en este extremo de sus descargos.

d. Sobre la comparación realizada por el administrado entre el proceso civil y administrativo

102. Al respecto, el administrado indicó que la relación jurídica sustancial que incorpora a terceros en un proceso civil podría ser similar a un interés legítimo en materia administrativa ambiental. Al respecto, es importante señalar que el TUO de la LPAG regula la incorporación de terceros administrado tal y como se ha señalado en la presente cuestión previa; en ese sentido, estos pueden apersonarse en cualquier estado del PAS; por lo que, en materia administrativa, también se ha regulado la figura señalada por el administrado.

103. Ahora bien, sobre el símil que realiza el administrado respecto a la incorporación de terceros en un proceso civil y el presente caso, a continuación, se detallan las diferencias sustanciales entre dichos procedimientos:

Cuadro Nº 6: Diferencias entre la incorporación de terceros en un proceso civil y en un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental

Table with 3 columns: Procedimiento, Incorporación de terceros en un proceso civil, and Incorporación de terceros con legítimo interés en un PAS en materia ambiental. It details the legal framework and specific articles for each process.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un PAS en materia ambiental
		mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.
Finalidad	La materia civil tiene como finalidad regular el derecho de las personas (naturales; jurídicas; asociación, fundación y comité no inscritos; comunidades campesinas y nativas), el acto jurídico, derecho de familia, derechos de sucesiones, derechos reales, obligaciones, fuentes de obligaciones, prescripción y caducidad, registros públicos, derecho internacional privado.	En materia administrativa se tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública, la misma que debe servir para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Ahora bien, en materia específicamente ambiental, se tiene como finalidad salvaguardar el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
Derechos tutelados	Todos aquellos relacionados a la finalidad antes descrita, los mismos que tienen en su mayoría un carácter privado.	Derecho a gozar de un ambiente equilibrado, el mismo que de acuerdo con lo señalado en la presente cuestión previa tiene naturaleza difusa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

104. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la comparación realizada por el administrado entre la incorporación de un tercero en materia civil no podría configurarse como un símil en materia administrativa ambiental, ya que la premisa fundamental para evidenciar un interés legítimo tiene naturaleza diferenciada; por lo que, corresponde reiterar que **en el caso particular de la materia administrativa ambiental el derecho tutelado tiene naturaleza difusa en tanto la configuración de su afectación generaría un perjuicio en la sociedad por la propia naturaleza del bien jurídico ambiente,** situación que no se ve reflejada en un procedimiento civil. Por lo que, corresponde desestimar **lo alegado por el administrado.**

e. Sobre la presunta vulneración a la Ley de transparencia y acceso a la información pública

105. El administrado señaló que las Resoluciones de incorporación vulneran de manera directa lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (en lo sucesivo, **Ley de Transparencia**) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ya que con la incorporación de terceros se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible que no es pública en esta etapa del PAS.

106. Además, el administrado señaló que en el PAS se hace referencia a aspectos discutidos en otros procedimientos administrativos seguidos ante distintas entidades como es el caso de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, el Osinergmin, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, los mismos que se encuentran en proceso de investigación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

107. En ese sentido, el administrado indicó que la excepción al ejercicio del derecho a la información pública es la información confidencial que se encuentra regulada en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia; por lo que, no se podría compartir con terceros información confidencial de una investigación en curso cuando no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, los mismos que son: (i) que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado consentida; o, (ii) que haya transcurrido más de seis (6) meses desde que inició el PAS sin que se haya dictado la resolución final, premisa que guarda relación con lo establecido en el numeral 1 del artículo 324º del Código Procesal Penal⁶⁷.
108. Por lo tanto, a criterio del administrado la información discutida en el presente PAS es confidencial y reservada, razón por la que no se debería incorporar terceros de manera indiscriminada, ya que vulnera lo regulado en la Ley de Transparencia; así como el derecho a la privacidad del administrado, en tanto se puede materializar el riesgo de que los terceros compartan información al público o a través de medios de comunicación.
109. Al respecto, resulta importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico a través del numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental del **acceso a la información** como se lee a continuación:
- “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”*
110. Además, como ha señalado el administrado en la materia en cuestión, nuestro marco jurídico cuenta con la Ley de Transparencia, la misma que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado la Constitución Política del Perú, conforme se expone en el párrafo precedente.
111. De modo que, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho, tal como detalla el artículo 7º de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la información pública⁶⁸.
112. Asimismo, conforme se ha expuesto en los párrafos referidos al marco normativo de incorporación de terceros, una vez que se ha incorporado a la SPDA como tercero con legítimo interés, **este tiene los mismos derechos y obligaciones de las partes en el presente PAS**; es así que, el tercero incorporado al presente PAS tiene el derecho de

⁶⁷ Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

“(…)”

Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación. -

“1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”

“(…)”.

⁶⁸ Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública

Artículo 7º.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

transparencia y de acceso a la información que forma parte del expediente -materia de análisis-

113. En esa misma línea, corresponde traer a colocación lo regulado en el numeral 4 del artículo 66º del TUO de la LPAG:

“4. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.”

114. Es así que, siendo que los terceros ostentan los mismos derechos y obligaciones que las partes que intervienen en el PAS⁶⁹, estos tienen derecho a acceder a las actuaciones del presente PAS; por lo tanto, la excepción -información confidencial- señalada por el administrado no es de aplicación al presente caso, en la medida que, la SPDA e IDLADS ostentan la posición jurídica de terceros con legítimo interés.
115. Teniendo en cuenta lo expuesto, la SPDA e IDLADS, en tanto **tienen un interés jurídicamente relevante** (derecho a gozar de un ambiente equilibrado), para participar en el presente PAS, tienen derecho a ofrecer medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como, **a tener acceso a la información obrante en el expediente administrativo**.
116. Por lo que, en el presente caso no existe vulneración alguna a la confidencialidad de la información, alegada por el administrado **quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos**.

II.3. Sobre la solicitud de uso de la palabra

117. El 26 de junio de 2024, mediante el escrito de descargos 2 el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
118. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 71.- Terceros administrados

(...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

119. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9º del RPAS del OEFA⁷¹, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
120. En esa línea, el TFA, mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019⁷², señaló que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
121. De lo antes señalado, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁷³ mediante sus escritos de descargos 1 y 2. De la valoración de dichos documentos, esta Autoridad considera que cuenta con la información suficiente para emitir un pronunciamiento en esta etapa del procedimiento en virtud del principio de verdad material⁷⁴. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.”

⁷² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).”

Durante el trámite del presente PAS se otorgó el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

122. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes del pronunciamiento de esta Autoridad Decisora serán evaluados en el marco de este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que, existiendo una situación de daño ambiental potencial contenía información falsa, respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.
- (ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento.
- (iii) Periodo de la emergencia

a. Marco normativo aplicable

a.1) **Sobre la obligación de reportar en la Plataforma de Emergencias Ambientales**

123. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁷⁵, modificada por el artículo 1º de la Ley N° 30011, el OEFA, en el ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte, entre otra información relacionada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, que se encuentran en su ámbito de competencia. En dicho apartado, adicionalmente, se establece que la falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA.
124. Bajo el marco normativo descrito en el numeral precedente, a través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD, se reguló el procedimiento referido al reporte de las emergencias ambientales ocurridas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
125. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos

⁷⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en dicho cuerpo normativo⁷⁶. Respecto de estos últimos, el artículo 5^o establece que el administrado debe ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar; cabe agregar que, el administrado cuenta con un plazo de hasta doce (12) horas contadas desde la ocurrencia del evento para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD⁷⁷. Por su parte, el artículo 6^o prevé el medio para realizar el reporte de emergencias ambientales⁷⁸.

126. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9^o del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos⁷⁹.

a.2) Sobre la remisión de información falsa

127. La importancia del reporte de emergencias ambientales ante el OEFA se sustenta en la ocurrencia de dicho tipo de eventos, en la medida que los mismos pueden generar impactos negativos en el ambiente y sus componentes o en las personas; por este motivo, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA y a efectos de evaluar el cumplimiento de obligaciones ambientales de los administrados, resulta necesario para esta entidad conocer de manera veraz información relacionada a los reportes de emergencia ambiental.

128. Ahora bien, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y se estableció la escala de

⁷⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 4^o.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.(...)”.

⁷⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.(...)”

⁷⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD

“Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.
6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.”

⁷⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 9^o. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; siendo que en el literal b) del artículo 5 del referido dispositivo legal se estableció la infracción referida a *“remitir información o documentación falsa sobres los reportes de emergencia ambiental”*, así como el literal c) del mismo artículo, el cual señala *“Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b)”*.

129. Al respecto, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, que modificó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD⁸⁰ (en lo sucesivo, **Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**) se indicó lo siguiente:

Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental

La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Mas aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...)

c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones está referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...)

- Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (...)

*Si el administrado remite información falsa, esto es, **si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental**, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...)*

(Énfasis agregado)

130. Conforme se advierte en el numeral precedente, en el ámbito de fiscalización que se encuentra bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
131. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental, por ser aquella indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
132. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental. Bajo dicho contexto, la efectiva

⁸⁰

Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/10/Exposicion-de-Motivos.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes.

- 133. Tomando lo desarrollado en los numerales precedentes, se desprende que el OEFA tiene la facultad de fiscalizar y sancionar la remisión de información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

b. Análisis del único hecho imputado

b.1) Análisis de los medios probatorios referidos al cálculo de volumen de petróleo crudo derramado

- 134. De la revisión del RPEA y del RFEA, la DSEM verificó que la información registrada referida al volumen derramado difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 7: Información del volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Table with 5 columns: Documentos, Unidad, Volumen, Diferencia, % Variación. Rows include Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA) and Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA).

Fuente: Informe de Supervisión Nº 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

- 135. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó81 que el administrado remitió información falsa en el RPEA referido al volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo), conforme el análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental.
136. Ahora bien, de la revisión de la información contenida en el escrito Nº 1, se advierte que el derrame de hidrocarburos (petróleo crudo) ocurrió en dos momentos, derramándose un total de 10 396 barriles de crudo82, tal como muestra la siguiente línea de tiempo:

81 Informe de Supervisión “4.13 Conclusión
89. En virtud de lo expuesto, se concluye:
Hecho detectado en la acción de supervisión (...)
Resultado
Refinería la Pampilla S.A.A remitió información o documentación falsa en el RPEA, en relación con el cálculo de volumen reportado a consecuencia de la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas Nº 2, de la Refinería La Pampilla.

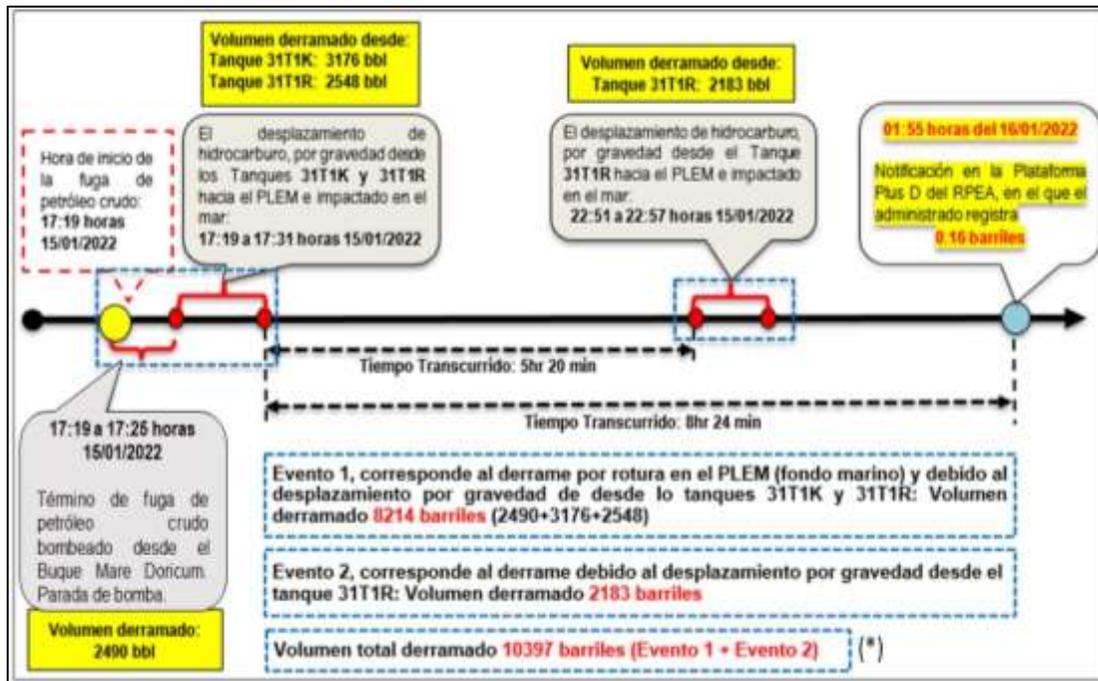
(...)
Inicio de PAS”

82 Escrito Nº 1 (...)
3. Informe detallado del cálculo del volumen de petróleo crudo derramado en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan.
Para el cálculo se trabajó con el apoyo del área de Procesos y Operaciones, el cálculo se realizó en base a dos fases:
Fase 1: Envío de Buque a Tanques 31T1R y 31T1K
El régimen de envío de hidrocarburo desde buque a tanques 31T1K y 31T1R fue de 3958 m3/h. La bomba estuvo en servicio por 6 minutos, con lo cual el volumen de hidrocarburo enviado fue de 2490 bbls.(...)
Fase 2: Desplazamiento por gravedad de Tanques R y K a PLEM (T2)
El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM, tuvo una duración de 12 minutos, momento en el que se cierra la válvula en caseta. Luego se desplaza desde el 31T1R otros 6 minutos. El volumen de hidrocarburo en esta fase fue 7906 bbls(...) Como resultado tenemos un volumen de 2490 bbl (Fase 1) y 7906 bbl (Fase 2), en un acumulado de 10 396 barriles de crudo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 8: Línea de tiempo de los eventos del derrame de petróleo crudo



(*) Cabe señalar que la DSEM verificó los cálculos del volumen derramado presentado por el administrado y dio por válido el valor de 10396 barriles de petróleo derramado indicado por el administrado en su RFEA y en el escrito N° 1, precisando que las diferencias en el valor (10397) se deben a redondeos durante los cálculos o durante la conversión de las unidades métricas de volumen, es decir de metros cúbicos a barriles, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión⁸³.

Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

137. Asimismo, la DSEM identificó el periodo y las fuentes del derrame de petróleo crudo, tal como se muestra el siguiente cuadro:

83

Informe de Supervisión N° 1

(...)

5.4 En el numeral 2.4 la DFAI solicita que la DSEM precise si la cantidad de petróleo derramada y el área afectada, reportadas mediante el RFEA son correctas, de acuerdo con la verificación efectuada por la DSEM. En esa línea, solicita se precise la metodología empleada por su despacho, para verificar la autenticidad de la información contenida en el RFEA.

53. Respecto al volumen indicado por el administrado en el RFEA se debe indicar que en los párrafos 53 y 55 del Informe de Supervisión

N° 0036-2022-OEFA/DSEMCHID se realizaron los cálculos del volumen del crudo fugado a partir de los datos brindados por el RELAPASAA, obteniéndose que el volumen total fugado era de 10422 barriles, valor cercano al reportado por el administrado en el RPEA el cual fue de 10396 barriles, dándose por válido el valor indicado por el administrado, atribuyendo las diferencias a errores de redondeo durante los cálculos o durante la conversión de las unidades métricas de volumen, es decir de metros cúbicos a barriles. (...)"

(Subrayado agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Volumen de petróleo crudo derramado durante la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022 durante la descarga de crudo desde el Terminal Multiboyas N° 2

Fuentes	Modo	Hora de inicio	Hora de fin	Periodo	Volumen Fugado	Suma de volumen fugado
Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque.	Envío de petróleo crudo desde Buque a Tanques 31T1R y 31T1K	17: 19	17:25 ^B	6 minutos	2490 bbl (a)	2490 bbl
Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1K hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	3176 bbl (b)	a + b = 5666 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	2548 bbl (c)	a + b + c = 8214 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	22:51	22:57	6 minutos	2183 bbl (d)	a + b + c + d = 10396 bbl

a: Hora de inicio indicada para los desplazamientos de hidrocarburos por gravedad desde los Tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM

B: Hora de parada de bomba del Buque Tanque Mare Doricum según lo indicado por RELAPASAA en el RFEA

Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

138. Al respecto, es importante señalar que, que el administrado contó con el tiempo para determinar el volumen derramado; toda vez que, desde la ocurrencia del primer momento de la emergencia materia de análisis transcurrió 08 horas y 24 minutos antes del registro del RPEA.
139. Conforme lo ha señalado la DSEM, corresponde verificar si el administrado tuvo la información para poder determinar el volumen total derramado en el momento que se reportó el RPEA; en ese sentido, a continuación, se analiza una serie de medios probatorios para evidenciar la premisa antes señalada.
- **Sobre el régimen de bombeo desde el Buque Tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo**
140. Al respecto, el administrado remitió el control de tiempos como Anexo E del escrito N° 1 y el Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque *Mare Doricum* hacia las instalaciones del administrado como Anexo G del escrito N° 1. A mayor abundamiento ver el Anexo N° 2 adjunto a la presente Resolución.
141. Al respecto, de la información remitida por el administrado, se verifica que el régimen de bombeo (transferencia) desde el Buque Tanque hacia los tanques de almacenamiento de petróleo crudo estuvo entre un rango de 18 871 barriles/hora (flujo mínimo a las 23:00 horas del 14 de enero de 2022) hasta 35 698 barriles/hora (flujo máximo a las 12:00 horas del 15 de enero de 2022), conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro Nº 10: Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque Mare Doricum hacia las instalaciones del administrado

Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque Tanque Mare Doricum hacia las instalaciones del administrado
PUMPING PRESSURE
REPORT No. PER/2021-3660962
CUSTOMER REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
PRODUCT BUZIOS CRUDE OIL
PORT / TERMINAL PAMPILLA N°2
Table with columns: DAY, HOURS, SHIP'S MANIFOLD (PRESSURE kg/cm2, RATE Bbls/hr)
Data rows for JANUARY 14th and 15th showing discharge rates from 5.0 to 10.0 kg/cm2 and 18,943 to 35,184 Bbls/hr.

Fuente: Informe de Supervisión y escrito Nº 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 142. Sobre la base de dicha información, se podría determinar el volumen de petróleo crudo derramado, ya que de haber considerado el menor flujo (18 871 barriles/hora) y en un tiempo de 6 minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 bbls84, el cual es claramente superior a lo registrado en el RPEA.

84

Informe de Supervisión

“86. De la tabla mostrada se concluye que, el administrado tenía la forma de calcular los flujos por cada hora de la bomba del Buque Tanque Marie Doricum, obteniendo valores que van desde 18871 barriles/ hora (flujo mínimo) hasta 35698 barriles/ hora (flujo máximo); en este sentido, el administrado pudo considerar uno de estos flujos, quizás el menor, y calcular la cantidad de petróleo crudo derramado por el buque tanque, en el periodo de seis (6) minutos, el cual sería el siguiente: (...)

87. Del cálculo realizado se obtiene una cantidad derramada de 1887.1 barriles en seis (6) minutos, cantidad que contrasta con los 2490 barriles indicados por el administrado en el cálculo del volumen derramado; sin embargo, es próxima esta (...).”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

143. En ese sentido, la información referida al régimen de bombeo es de conocimiento del administrado, ya que se da en el contexto de su plan de descarga; asimismo, es importante precisar que el régimen de bombeo y presiones en el *manifold* de buque (*Ship's Manifold*) son datos que son registrados por el administrado de manera continua -cada hora- durante el proceso de descarga del petróleo crudo.
144. Por lo tanto, de la revisión de este medio probatorio es posible afirmar que, el administrado tuvo suficiente información para determinar el volumen de petróleo crudo en la línea entre el buque y el PLEM; toda vez que, cuenta con información del régimen de bombeo y presiones; por lo que, dicha información debió ser consignada en el RPEA.
- **Sobre la información en tiempo real del Sistema de Control Distribuido**
145. De manera previa a la presentación de los medios probatorios, es importante señalar que un Sistema de Control Distribuido (en lo sucesivo, **SDC**)⁸⁵ del proveedor Honeywell es un sistema que permite monitorear el proceso de llenado de tanques de almacenamiento de crudo mediante la medición del nivel de líquido (petróleo crudo) a través de dispositivos tales como sensores, actuadores, controladores, entre otros⁸⁶; instalados en el área del tanque.
146. Dichos dispositivos generan información en tiempo real, los cuales se muestran en la pantalla de la sala de control mediante variables de operación (presión, temperatura, nivel, otros), objetos gráficos, diagramas de control, alarmas y/o eventos del sistema; dicha sala de control es operada por personal especializado quien monitorea y advierte de desviación del proceso de llenado de tanques de almacenamiento, conforme se muestra a continuación:

⁸⁵ Forero Gómez, Brigitte Catalina, Tesis “Caracterización del Sistema de Control Distribuido DCS HONEYWELL EXPERION de la Unidad de Central del norte de la Gerencia Refinería de Barrancabermeja de Ecopetrol S.A.” Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga- Escuela de Ingenierías- 2011

“2.2 GENERALIDADES DE UN DCS

*Sistema de Control Distribuido es un sistema abierto con capacidad de adquisición de grandes volúmenes de datos que integran los sistemas implementados para ejercer el control regulatorio y los de información en un entorno interactivo que permiten manipular total y de forma remota el proceso. Se encuentra compuesto por instrumentos de campo, de acondicionamiento y procesamiento de señal, dispositivos de control, interfaz hombre-máquina y redes de comunicación entre campo, control y operador, que hacen del **DCS un sistema que visualiza, documenta y controla el funcionamiento en tiempo real***

⁸⁶ Ing. Marllelis Gutiérrez, Ph D. Ing Sadi Iturralde Msc, Fundamentos Básicos de Instrumentación y Control, Universidad Estatal Península de Santa Elena. Editorial UPSE, Ecuador 2017

“Sensor: Es un dispositivo que, a partir de la energía del medio en el que se mide, proporciona una señal de salida transducible que es función de la magnitud que se pretende medir.

Capítulo III

Actuador de control: *es un dispositivo capaz de transformar energía hidráulica, neumática o eléctrica en la activación de un proceso con la finalidad de generar un efecto sobre un proceso automatizado. (...)*

Capítulo V

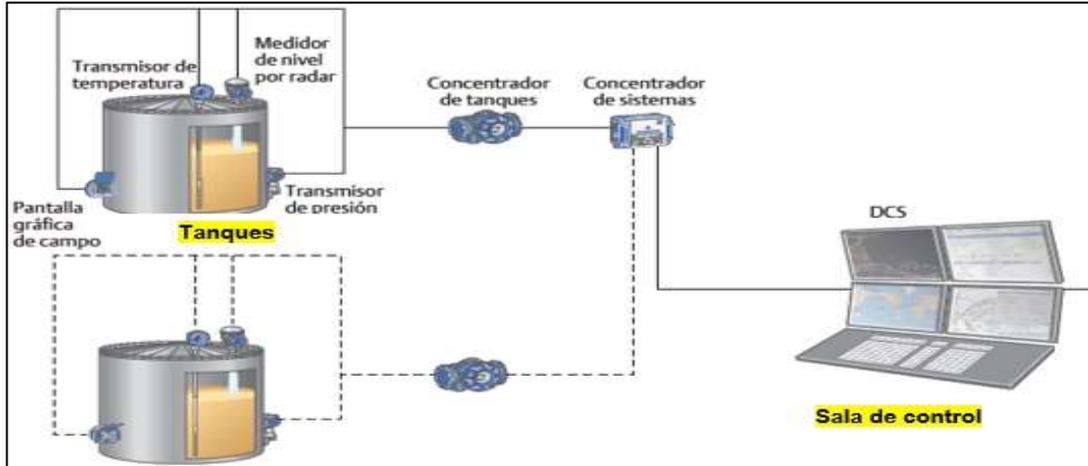
Controladores: *un controlador automático compara el valor real de la salida de una planta con la entrada de referencia (3el valor deseado), determina desviación y produce una señal de control que reducirá la desviación a cero o aun valor pequeño. La manera en la cual el controlador automático produce la señal de control se denomina acción de control.*

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

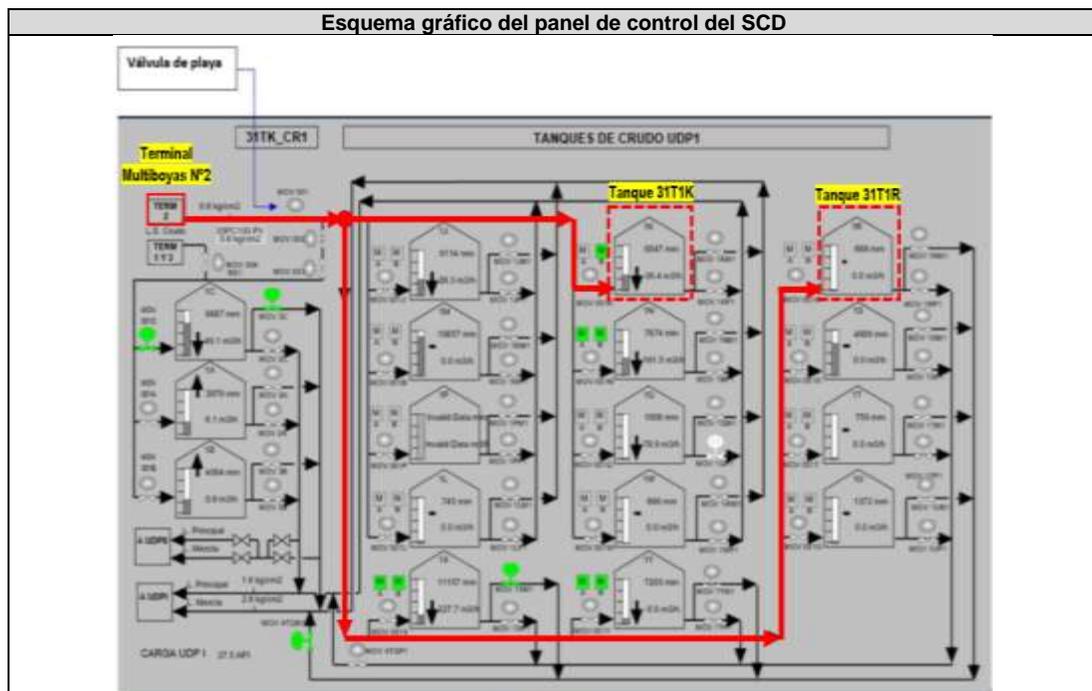
Cuadro N° 11: Arquitectura típica del sistema de medición de tanques – SCD



Fuente: La guía del ingeniero para la medición de tanques-Edición 2021. Emerson. A mayor abundamiento ver el Anexo N° 3 adjunto a la presente Resolución.
<https://www.emerson.com/documents/automation/qu%EDa-la-qu%EDa-de-inicio-r%EDido-del-ingeniero-para-la-medi%F3n-de-tanques-rosemount-es-es-4261176.pdf>

- 147. Sobre el SDC, el administrado, mediante escrito N° 1, remitió el esquema gráfico del panel de control del SCD, el gráfico de tendencia de niveles de tanques; y, como anexo H las Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Cuadro N° 12: Esquema gráfico del panel de control del SCD



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gráfico de tendencia de niveles de tanques



Tablas de cubicación de los Tanques 31T1K y 31T1R (formato xls)

TABLA DE CUBICACION

Tanque	31T1K	
Nivel (mm)	Volumen (m3)	
0	48.088	302.4735
1	48.780	306.8267
2	49.472	311.1788
3	50.164	315.5319
4	50.856	319.885
5	51.548	324.2372
6	52.240	328.5903
7	52.932	332.9424
8	53.624	337.2955
9	54.316	341.6476
10	55.008	346.0008
11	55.701	350.3599
12	56.393	354.712
13	57.085	359.0651
14	57.777	363.4183
15	58.469	367.7704
16	59.268	372.1265
17	60.066	377.1815
18	60.865	382.8418
19	61.663	387.8609
20	62.462	392.8861
21	63.261	397.9122

Tabla de Cubicación



TABLA DE CUBICACION

Tanque	31T1K	
Nivel (mm)	Volumen (m3)	
0	48.088	302.4735
1	48.780	306.8267
2	49.472	311.1788
3	50.164	315.5319
4	50.856	319.885
5	51.548	324.2372
6	52.240	328.5903
7	52.932	332.9424
8	53.624	337.2955
9	54.316	341.6476
10	55.008	346.0008
11	55.701	350.3599
12	56.393	354.712
13	57.085	359.0651
14	57.777	363.4183
15	58.469	367.7704
16	59.268	372.1265
17	60.066	377.1815
18	60.865	382.8418
19	61.663	387.8609
20	62.462	392.8861
21	63.261	397.9122

Tabla de Cubicación



Fuente: Informe de Supervisión y escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

148. Al respecto, se tiene que de la revisión del esquema gráfico del panel de control del SCD, la línea de descarga -ingreso- desde el Terminal N° 2 hacia los tanques denominados 31T1K y 31T1R; además, se advierte que las salidas van hacia la Unidad de Destilación Primaria.
149. Por otro lado, del gráfico de tendencia de niveles de tanques se advierte una caída del nivel de los tanques denominados 31T1K y 31T1R; dicha información, fue reportada en tiempo real por el SCD.
150. Además, resulta importante señalar que, de acuerdo con la información remitida por el administrado, este cuenta con la información referida a la cubicación de los tanques denominados 31T1K y 31T1R, la misma que tiene como propósito **determinar en función de la altura el volumen de cada uno de los tanques**.
151. En ese sentido, de acuerdo con la información recopilada en tiempo real del SCD, el mismo que registró **en el primer evento (12 minutos)**, la pérdida de nivel de llenado en los tanques 31T1K -variación de altura: $14.267\text{m} - 13.898\text{m} = 0.369$, redondeado es 0.4 m, equivalente a 3 176 barriles-; y, **en el segundo evento**, 31T1K -variación de altura: $2.972 - 2.787\text{m} = 0.185\text{m}$, redondeado a 0.19 m, equivalente a 2 548 barriles-; al respecto, **es importante señalar que dichos volúmenes se registraron 08 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA al OEFA.**
152. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, el **administrado sí podía calcular el volumen derramado de petróleo crudo de los tanques de recepción**; toda vez que, cuenta con un SCD que reporta información en tiempo real sobre las caídas del nivel de llenado de los tanques en análisis.
153. Asimismo, es posible afirmar que el administrado sí contaba con el tiempo suficiente para determinar el volumen total derramado de los tanques en los dos (02) eventos ocurridos, al contar con 08 horas y 24 minutos; sin embargo, reportó un volumen que no correspondía con la cantidad derramada realmente.
- **Sobre la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos (petróleo)**
154. El administrado remitió la bitácora del *Loading Master* del 15 de enero de 2022 durante la descarga de petróleo crudo desde el Buque Tanque *Mare Doricum* por el Terminal Multiboyas N° 2 ubicado en las instalaciones del administrado; como Anexo G del escrito N° 1, el Informe de Inspección de descarga de petróleo crudo BUZIOS de Buque tanque *Mare Doricum* hacia las instalaciones del administrado; y, como Anexo R del escrito N° 1, la notificación ampliatoria a la capitanía. A mayor abundamiento ver los Anexos N° 4 y 11 adjuntos a la presente Resolución.
155. De acuerdo a la información contenida en la Bitácora del *Loading Master*⁸⁷, se advierte que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, se observó un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar (traducción libre de lo siguiente: “*at the*

⁸⁷ Palomino, Juan, Tesis “*Funciones del Loading Master en descarga de GLP de Buque Tanque en amarraderos Multiboyas*” Universidad Nacional de Ingeniería. 2010.

● **Loading Master:** Representante de la IP coordinando y supervisando todas las operaciones de descarga ante el comando de la nave, autoridades portuarias, práctico, inspector independiente y encargado o responsable operativo del Terminal. Actualmente es acompañado por un asistente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water”); razón por lo cual se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque *Mare Doricum*; la señalada identificación del brillo de aceite en el agua de mar fue advertida por el personal a bordo del Buque Tanque *Mare Doricum* y el *Loading Master*.*

156. Por lo tanto, el administrado tenía conocimiento que existía un derrame de petróleo crudo en el agua de mar, la evidencia de esto era el **brillo alrededor de las mangueras**.
157. Ahora bien, de la revisión de la información remitida a la Capitanía, el administrado indica que a la 17:50 horas del 15 de enero de 2022 se desplegó barreras de contención y equipos de contingencia como medidas de control; por lo tanto, era de conocimiento del administrado la existencia de un derrame mayor por lo cual decidió activar su Plan de Contingencias⁸⁸⁻⁸⁹.
- **Sobre el Instructivo de Operación del Hydrocarbon Early and Automatic Detection System (HEADS)**
158. Finalmente, el administrado remitió como anexo T al escrito N° 1, el Instructivo de Operación del *Hydrocarbon Early and Automatic Detection System* (en lo sucesivo, **HEADS**); el mismo que tiene el siguiente detalle:

“1. OBJETIVO

*El objetivo del presente instructivo es resumir el funcionamiento y operatividad del **sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar**, Sistema HEADS, en la zona de influencia del Terminal Marítimo de Refinería La Pampilla, (...).*

(...)

6. PROCEDIMIENTO

*La operación del sistema se lleva a cabo desde la Sala de Control de la Refinería La Pampilla. **Los monitores de visualización de la consola integrada (vista superpuesta integrada de los sensores) y la imagen del radar se encuentran instaladas en la Sala de Control.***

(...)

6.1. Ejecución:

HEADS es un sistema automático de detección temprana de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar. (...)

- **Capacidad de detección en las tres terminales Multiboyas de descarga / carga del complejo Pampilla y en el terminal Mono boya.**
- *Funcionamiento 100% automático (intervención manual solo en caso de alerta).*
- *Capacidad de grabación de incidentes para seguimiento y auditoría.*
- **Igual fiabilidad de día o de noche y en condiciones climatológicas adversas.**
- **Combinación “inteligente” de los métodos de detección obteniendo la máxima fiabilidad y bajo número de falsas alertas.**
- **Detección en el rango de minutos.**

⁸⁸ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2014-EM

“Art. 2° Definiciones

Plan de Contingencias: Plan elaborado para afrontar derrames de Hidrocarburos y otras emergencias tales como incendios y desastres naturales.”

⁸⁹ José María Silos Rodríguez, Manual de Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Universidad de Cádiz, 2008, pp 82-83

“3. OBJETIVOS DE UN PLAN DE CONTINGENCIA

El principal objetivo general de todo plan de contingencia es contrarrestar los daños que puedan ocasionar los derrames de petróleo. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Preciso.**
- *Configurable y adaptable a distintas geometrías.*
- *Identificación de barcos mediante AIS*

El Hardware del Sistema se compone de sensores de diversos tipos: radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos.

159. Al respecto, se advierte que el administrado cuenta con un sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar (HEADS), el cual es monitoreado desde RELAPASAA mediante sensores de diversos tipos (radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos)⁹⁰ que permite la detección de derrames en los Terminales Multiboyas del administrado, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos.
160. Por lo tanto, el administrado contó con información en tiempo real de la magnitud del evento ocurrido, toda vez que el sistema (HEADS) tiene una capacidad de detección de derrames con una precisión en minutos.
161. En mérito al análisis mencionado, se tiene que el administrado contaba con información que daba cuenta del volumen derramado a causa de la emergencia materia de análisis - en proporción a la información técnica con la que contaba- en el momento de la notificación del RPEA, el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas; considerando lo siguiente:
- (i) Considerando el menor flujo y en un tiempo de 6 minutos se obtendría un volumen de 1 887.1 bbls, cantidad mayor a lo consignado en el RPEA.
 - (ii) Existía una pérdida de nivel de llenado en los tanques denominados 31T1K (3 176 barriles) y 31T1K (2 548 barriles); dicha pérdida de volúmenes se registró 8 horas y 24 minutos antes de que el administrado remita el RPEA.
 - (iii) Se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque *Mare Doricum*, en tanto se avistó un brillo de aceite alrededor de las mangueras en el agua de mar, razón por la que se activó el Plan de Contingencias.
 - (iv) Se contaba con el sistema HEADS que permite al administrado la detección de derrames en sus Terminales Multiboyas, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos.
 - (v) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas era de 8 214 barriles
162. En ese sentido, **el administrado tuvo en su esfera de control la posibilidad de reportar en el RPEA el volumen derrame de hidrocarburos** que guardaría concordancia a la naturaleza de la emergencia ambiental materia de análisis, lo que no se ve reflejado en la información del RPEA.

⁹⁰

José María Silos Rodríguez, Manual de Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Universidad de Cádiz, 2008, pp 77 -80
“7. OTROS METODOS DE DETECCION

Actualmente se utilizan diversas series de sensores para detectar derrames masivos que ofrecen claras ventajas frente al observación visual, como son la posibilidad de operar en cualquier condición de tiempo o la de obtener una mayor exactitud en el cálculo de su magnitud.

Una buena combinación es la de utilizar un radar de visión lateral (SLAR) para detectar manchas de crudo a grandes distancias y un detector de barrido de rayos infrarrojos (IRLS) o rayos ultravioletas (UVLS), para obtener información sobre la cantidad de crudo derramado. (...) 7.2 Sistema de rayos infrarrojos (SRI)

La calidad de las imágenes obtenidas a través de los sistemas de rayos infrarrojos se debe a la temperatura emitida por el derrame, y las pruebas realizadas desde una aeronave han demostrado que puede estimar un volumen de 28 m3 de crudo en 20msegundos, con un error menor al 15% (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 163. Es así que, la remisión de información falsa ejecutada por el administrado distorsionaría los daños generados por la emergencia ambiental; toda vez que, no permitió al OEFA conocer la veracidad del volumen derramado; en consecuencia, no generó los mecanismos adecuados para que el OEFA pueda garantizar mediante su intervención la eficacia de la fiscalización ambiental; puesto que, como ha quedado evidenciado es el administrado, el sujeto que en el caso en particular, cuenta con la mejor posición en relación al acceso de información que permita verificar las dimensiones de la emergencia ambiental.
164. Por lo tanto, en tanto se ha configurado esta distorsión de los daños generados se concluye que la información con relación al volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo), generado por el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas Nº 2, ubicado en las instalaciones del administrado, es falsa.

b.2) Análisis de los medios probatorios referidos al área impactada como consecuencia del petróleo crudo derramado

- 165. De la revisión del RPEA y el RFEA, la DSEM verificó que la información registrada referida al área afectada difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 13: Información del área afectada por hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Table with 5 columns: Documentos, Unidad, Área Afectada, Diferencia, % Variación. It compares RPEA and RFEA reports, showing a significant difference in the affected area.

(1) Equivalente a 10652 hectáreas (Has)
Fuente: Informe de Supervisión Nº 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 166. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó91 que el administrado remitió información falsa en el RPEA referida al área afectada por el derrame de petróleo crudo, conforme al análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental.
167. Al respecto, la DSEM precisó que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo sino es definida en la medida que se controla las fuentes que aportan el fluido derramado, el área afectada aumenta en el tiempo92, al no ser

91 Informe de Supervisión Nº 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
112. Del análisis de los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión, se concluye lo siguiente:
Hecho detectado en la acción de supervisión
(...) Resultado
Refinería la Pampilla S.A.A remitió información o documentación falsa en el RPEA, en relación con el cálculo del área reportada a consecuencia de la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas Nº 2, de la Refinería La Pampilla. (...)”

92 Página 38 del Informe de Supervisión Nº 1
“B. Respecto al área afectada
(...)”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, en la medida que estos tienden a aflorar rápidamente en el agua.

- **Sobre el volumen de petróleo crudo derramado al mar hasta las 17:31 horas**
168. Sobre el particular, la DSEM señaló que la presente emergencia ambiental se desarrolló en dos (2) momentos: (i) primer momento, desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas; y, (ii) segundo momento, desde las 22:51 horas hasta las 22:57 horas; siendo que, al finalizar el primer momento ya se habían derramado 8214 barriles provenientes de dos fuentes (descarga de petróleo crudo del buque, y el retorno de petróleo crudo proveniente de los tanques de almacenamiento), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Volumen de petróleo crudo derramado en el primer periodo de la emergencia ambiental (17:19 horas a las 17:25 horas) con luz de día

Fuentes	Volumen Fugado
Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque.	2490 bbl
Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento 31T1K y 31T1R	5724 bbl
Total	8214 bbl

Fuente: Numeral 92 del Informe de Supervisión I

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

169. En esa línea, la Autoridad Supervisora señaló que hasta las 17:31 horas ya se habían derramado 8214 barriles de petróleo crudo al mar. Asimismo, precisó que, hasta dicho momento (17:31 horas), en la zona se contaba con luz de día, por lo menos hasta las 18:30 horas⁹³.
170. Lo señalado se sustenta en el análisis efectuado por la DSEM respecto del volumen de petróleo crudo vertido al mar durante el primer periodo del derrame (17:19 horas hasta las 17:31 horas) que obra en los numerales 60 al 69 del Informe de Supervisión.
- **Sobre las características del producto derramado**
171. Al respecto, la DSEM señaló que el producto derramado es petróleo crudo, esta sustancia, debido a sus características químicas, densidad y °API, tiende a flotar sobre el agua de mar.
172. En efecto, mediante el Anexo F del escrito N° 1, el administrado remitió al OEFA las características del crudo derramado. En dicho documento, se precisó que el °API⁹⁴ del petróleo crudo derramado es 29.1 a 60°F (o 28.57 a 15°C) y que la densidad del producto es de 0.8835 gramos/mililitros, conforme se muestra a continuación:

91. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo, sino es definida en la medida que se controla las fuentes que lo aporta el fluido derramado. El área aumenta en el tiempo, al no ser contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, estos tienden a aflorar rápidamente en el agua, por lo que, su extensión nos da una idea del volumen derramado, de forma proporcional.”

⁹³ La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (Entidad Oficial) ha publicado en su página web que la hora del ocaso en el Callao el día 15 de enero de 2022 fue a las 18:40 hrs, es decir, hasta esa hora se contó con luz solar. Ello en línea a las fuentes consultadas por la DSEM, que indican que hubo luz solar hasta las 16:30 hrs.

⁹⁴ **Gravedad API**

Escala de gravedad específica desarrollada por el Instituto Estadounidense del Petróleo (American Petroleum Institute, API) para medir la densidad relativa de diversos líquidos de petróleo, expresada en grados. La gravedad API está graduada en grados en un instrumento de hidrómetro y fue diseñada de manera tal que la mayoría de los valores quedaran entre 10° y 70° de gravedad API. La fórmula arbitraria utilizada para obtener este efecto es: Gravedad API = (141,5/GE a 60 °F) - 131,5; donde GE es la gravedad específica del fluido. Disponible en https://glossary.oilfield.slb.com/es/terms/a/api_gravity



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respuesta al requerimiento de información Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM

(...) Informe técnico de las características del crudo transferido y su procedencia, que incluya:

- APIº
• PTB
• BSW
• Composición química. El análisis de los parámetros (fracciones del hidrocarburo) que componen el petróleo crudo deberá ser efectuado por un laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL.
• Se debe determinar el tipo y concentraciones de los metales.

Análisis S.A.R.A. (Saturación, Aromáticos, Resinas y Asfaltos).

Ver Anexo F “Características del crudo”

Anexo F:

Table with 5 columns: TEST, UNITS, METHOD, SPECIFICATIONS, RESULTS. Includes rows for API GRAVITY AT 60 FD, SEDIMENT BY EXTRACTION, WATER BY DISTILLATION, SULPHUR, and SALT CONTENT.

TABLA I. CARACTERÍSTICAS DEL CRUDO

Table with 4 columns: PROPIEDADES, MÉTODO, UNIDAD, VALOR. Includes rows for Densidad a 15°C and Densidad API.

(...)”

173. En este punto, es pertinente precisar que la Autoridad Supervisora señaló que el API es una medida que permite conocer cuánto pesa un producto de petróleo con respecto al agua, y cuyos valores mayores a 10º95 indican que el producto de petróleo es más liviano que el agua; por lo tanto, puede flotar en ella.

174. Considerando lo anterior y siendo que el ºAPI del petróleo crudo derramado es de 29.1, con una densidad de 0.8835 gramos/mililitros, el cual es menor a la densidad del agua de mar (1,025 gramos/mililitrosº96 aproximadamente), la DSEM concluyó que el petróleo derramado puede flotar sobre el agua de mar.

95 Disponible en https://widman.biz/Seleccion/grados_api.html

96 EIA Prospección Sísmica 2D y 3D – Lote Z-48.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

● **Sobre el tiempo de afloramiento del petróleo crudo desde el PLEM hasta que fue avistado por el administrado**

175. Al respecto, la DSEM señaló que, desde el momento que se produjo el desprendimiento de las líneas del PLEM hasta que el administrado tomó conocimiento de la presencia de hidrocarburos sobre la superficie del mar transcurrieron seis (6) minutos; siendo que el *Loading Master* del administrado fue informado de tal hecho a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022.
176. Lo señalado por la Autoridad Supervisora se sustenta en la bitácora del *Loading Master* del administrado, quien estuvo presente en el buque durante la maniobra de descarga de petróleo, siendo que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, fue informado del avistamiento de la presencia de hidrocarburos en la superficie del agua de mar alrededor de las mangueras de descarga de petróleo, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 15: Extracto de la Bitácora del Loading Master

Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en inglés)	Bitácora del <i>Loading Master</i> 15 de enero de 2022 (Texto en español)
(...) 17:25 Ch Officer informed loading master Miss Melissa Torres Stop Stop Stop at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water 17:26 Both Manifold valves N° 1 y N° 2 on port side confirmed fully closed. oil pollution equipment available at manifold and at the aft of accommodation área (...) 23:30 Terminal representative required divers visual inspection of the floating hose and sea oil pipe prior to commence the divers visual inspection	(...) 17:25 El oficial informó al capitán de carga Srta. Melissa Torres (...) que la descarga se ha detenido debido a un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar. 17:26 Ambas válvulas Manifold N° 1 y N° 2 del lado de babor confirmadas completamente cerradas. equipo de contaminación por hidrocarburos disponible en el colector y en la popa del área de alojamiento (...) 23:30 El representante de la terminal solicitó a los buzos una inspección visual de la manguera flotante y la tubería de aceite marino antes de comenzar la inspección visual de los buzos

Fuente: Anexo C del escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

177. Cabe acotar que, en el Informe de Supervisión⁹⁷, la DSEM concluyó que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se señala un área de 2.5 m² afectada por petróleo crudo, indicada por el administrado en el RPEA.
178. Por el contrario, la DSEM hizo énfasis en que la rotura de las dos líneas submarinas de 20” del PLEM se produjo a las 17:19 horas, en el momento en que se registró el descenso del nivel de los tanques 31T1R y 31T1K. Lo señalado se sustenta en el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora respecto del retorno de hidrocarburos desde los Tanques 31T1R y 31T1K que obra en los numerales 76 a 79 del Informe de Supervisión.

⁹⁷ Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 1.

“(B) Respecto al área afectada

96. De la descripción del área impactada por el administrado se advierte que, el *Loading Master* comunicó la presencia de brillo de aceite en las mangueras en el agua de mar las 17:25 horas; además, es importante indicar que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se señala un área de 2.5m² afectada por crudo, indicada por el administrado en el RPEA.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

179. Sobre el particular, la DSEM señaló que si bien el derrame de petróleo se produjo a través de las dos líneas de 20” que se habrían desprendido de la línea troncal submarina del PLEM ubicada en el zócalo marino; los hidrocarburos fueron avistados sobre la superficie del agua cercana al PLEM, es decir, el afloramiento de los hidrocarburos derramados en un primer momento fue observado en las inmediaciones de la zona de descarga (alrededor de las mangueras de descarga de petróleo).
180. En este sentido, la DSEM concluyó que desde el momento de la ruptura de las líneas del PLEM submarino, considerada como la hora de inicio de retorno de petróleo crudo desde los tanques de almacenamiento de hidrocarburos al mar (17:19 horas), hasta que el petróleo derramado fue avistado sobre la superficie del mar (17:25 horas)⁹⁸.
- **Sobre la declaración del área impactada el día 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Dore Maricum en uno de sus protestos**
181. La DSEM señaló que el capitán del Buque *Mare Doricum*, en uno de sus Protestos⁹⁹ del 15 de enero de 2022, asentó que el costado del citado buque y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en la Terminal Multiboyas N° 2 del administrado estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua del mar. A mayor abundamiento ver el Anexo N° 5 adjunto a la presente Resolución.
182. Al respecto, en el Protesto del 15 de enero de 2022, el capitán del Buque declaró lo siguiente:
- Protesto:**
"El costado del barco de mi embarcación Mare Doricum y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar".
183. Considerando ello, la DSEM trazó las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2 en donde el Buque Tanque *Mare Doricum* (Eslora¹⁰⁰ de 274 m y una Manga de 48 m) estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022, y calculó que el espacio entre las boyas de amarre (sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque) era de 45 895 m². A mayor abundamiento ver el Anexo N° 6 adjunto a la presente Resolución:

⁹⁸ Asimismo, indicó que transcurrió un periodo de seis (6) minutos luego de los cuales se pudo visualizar el petróleo crudo en el agua de mar.

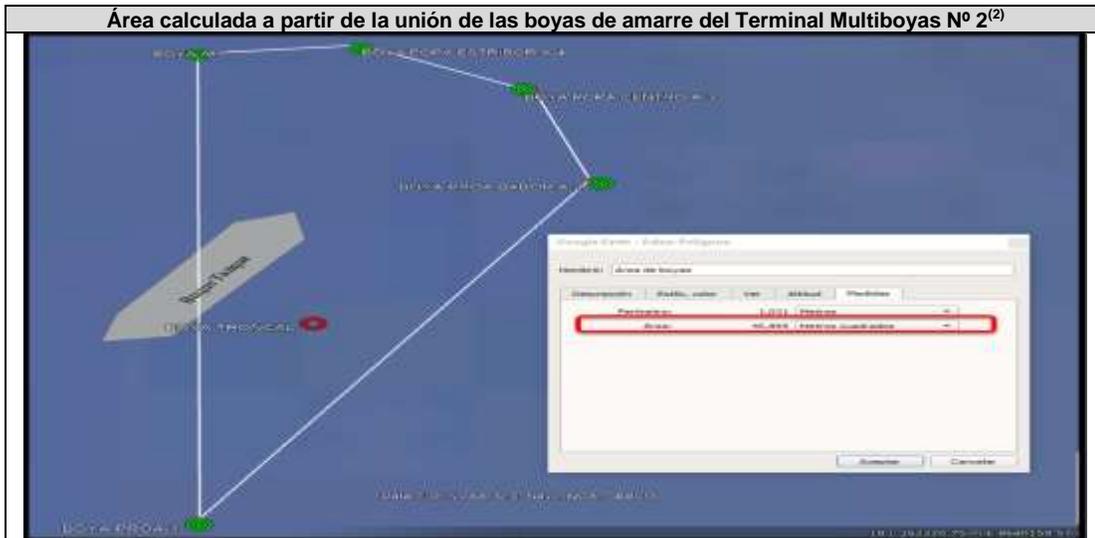
⁹⁹ Información recopilada de Nota de Prensa del diario La Republica disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/2022/01/27/derrame-de-petroleo-capitan-giacomo-pisani-de-barco-petrolero-mare-doricum-afirma-que-repsol-lo-engano-oeffa/>

¹⁰⁰ Información disponible en https://www.fleetmon.com/vessels/mare-doricum_9446374_2019334/?language=es



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 16: Área calculada a partir de la unión de las boyas de amarre del Terminal Multiboyas N° 2



Fuente: (1) EIA para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N°3 de la Refinería La Pampilla S.A.; y, (2) Numeral 108 del Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

184. En línea con ello, en el Informe de Supervisión, la DSEM agregó que el área marítima que ocupan las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2 en donde el Buque Tanque Mare estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022, es de 46 863.23 m². Esto se describe en el Estudio de Impacto Ambiental¹⁰¹ para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 del administrado:

“3.3.1 Instalaciones existentes:

(...)

El Terminal Portuario, llamado También Multiboyas N° 2 (...)

*Cuenta con un amarradero para buques tanques de cinco (5) boyas de amarre clasificadas de primera clase, equipadas cada una con dos (2) ganchos tipo gusano, dos (2) boyas de señalización o referencia de fin de tubería en el mar (múltiples submarinos) y dos (2) boyarines de izado de trenes de mangueras submarinas, ocupando un área acuática de **46863.23 metros cuadrados.**”*

185. En mérito al análisis mencionado, se tiene que el administrado sí contaba con información sobre la extensión del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis -en proporción al volumen derramado- al momento de la presentación del RPEA, el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas; considerando lo siguiente:
- (i) La cantidad total derramada de petróleo crudo a las 17:31 horas habría sido de 8214 barriles y habría podido ser visualizada en horas de luz solar (entre las 17:19 horas y 17:31 horas)
 - (ii) La flotabilidad del fluido derramado sobre el agua de mar dada sus características químicas

¹⁰¹ Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A aprobado mediante Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AAE, el 28 de noviembre de 2006



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) El tiempo de afloramiento del fluido derramado desde el PLEM a superficie -que se dio en un tiempo aproximado de seis (6) minutos considerando el primer avistamiento del Loading Master-
(iv) La presencia del Loading Master en el buque
(v) La declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque formulada el 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque Dore Maricum en su protesto de dicha fecha.
186. Pese a ello, y conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, el administrado realizó el RPEA del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas Nº 2, ubicado en las instalaciones del administrado, señalando que el área afectada por dicho evento fue de 2.5 m².
187. A partir de dicha información proporcionada por RELAPASAA, el OEFA estimó que los daños generados por la ocurrencia de la emergencia ambiental eran de una magnitud poco considerable y, de manera consecuente, efectuó el despliegue de un conjunto de intervenciones en función a ello; no obstante, en el marco de las acciones de supervisión llevadas a cabo por la Autoridad Supervisora posteriormente, se evidenció que aquellos eran sustancialmente mayores a los inicialmente estimados por la DSEM en la medida que la zona impactada por el evento abarcaba, a su vez, una extensión más grande que la reportada por el administrado.
188. En la medida que, en el presente caso, el administrado distorsionó los daños generados producto de la emergencia ambiental, se tiene que el administrado realizó el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 mediante el RPEA considerando información falsa respecto del área impactada.

b.3) Análisis de los medios probatorios referidos al periodo de duración de la emergencia ambiental

- 189. De la revisión del RPEA¹⁰² y el RFEA¹⁰³, la DSEM verificó que la información registrada referida al periodo de duración de la emergencia ambiental difiere de manera sustancial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 17: Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente respecto a la emergencia EA22-00045

Table with 2 columns: Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA, and Periodo obtenido. It compares RPEA (0 minutos) and RFEA (5 horas con 32 minutos) for the emergency EA22-00045.

Fuente: RPEA y RFEA registrado por RELAPASSA en la plataforma PLUSD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

102 Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.

103 Remitido el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas, mediante el correo jreyesr@repsol.com



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 190. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 2, la DSEM concluyó que el administrado remitió información falsa en el RPEA referida al periodo de duración de la emergencia ambiental, conforme al análisis de los medios probatorios referidos a la emergencia ambiental en análisis.
191. Al respecto, es preciso señalar que el periodo de duración del derrame, vale decir, el tiempo comprendido entre el inicio de la fuga de hidrocarburos y el control de la fuga mediante el cierre de la válvula motorizada del Tanque N° 31T1R a fin de detener el retroceso del hidrocarburo, se encuentra relacionado de manera proporcional con el volumen derramado de petróleo crudo, toda vez que, a mayor cantidad de tiempo que le demande al administrado controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado, resulta mayor el volumen de petróleo que es vertido en el mar.
192. En relación con lo anterior, cabe señalar que el petróleo vertido en el mar tiende a esparcirse sobre la superficie del agua104 a causa de sus propiedades físicas y químicas105 así como las condiciones externas del viento y corrientes marinas; siendo que la extensión de la mancha de hidrocarburos está determinada por el volumen de petróleo derramado y el grosor de la película de hidrocarburo sobre el agua, entre otros factores106.
193. En ese sentido, el esparcimiento107 de una mancha de petróleo se produce incluso en ausencia de corrientes, olas y viento, toda vez que resulta de un balance entre la gravedad y la tensión interfacial entre el petróleo y el agua, siendo menor a mayor viscosidad del petróleo.
194. Cabe resaltar que, James A. Fay (1971)108, desarrolló la teoría de esparcimiento para una mancha de petróleo con espesor variable y formuló ecuaciones para caracterizar la evolución del área de la mancha con el tiempo:

Cuadro N° 18: Teoría de esparcimiento

Ecuaciones para caracterizar la evolución del área de la mancha con el tiempo
At = pi * k2^2 * (V0^2 * g * Delta_rho * t^1.5)^(1/3)
Area inicial A0 = pi * (k1^4 / k2^2) * (V0^5 * g * Delta_rho / nu_w^2)^(1/6)
Delta_rho = (rho_w - rho_o) / rho_w

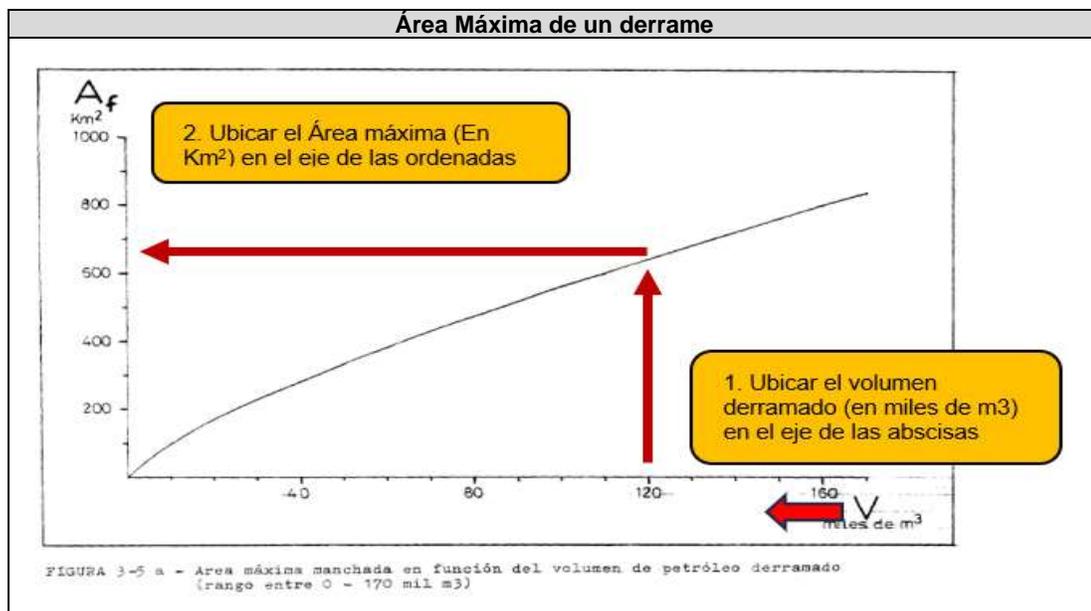
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

104 Centro Tecnológico del Mar - Fundación CETMAR. Evolución de las manchas de petróleo. Disponible: https://cetmar.org/documentacion/comportamiento.htm
105 Mediante el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, el administrado remitió las características del petróleo derramado, en donde señaló que tenía una gravedad API de 29.1° y una densidad de 0.8835 g/ml, por lo cual ésta sustancia flota sobre la superficie del mar, conforme se detalla en los numerales 101 a 103 del Informe de Supervisión 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID.
106 ITOPF – Observación Aérea de derrames de Hidrocarburos en el Mar. Tabla 2: Una guía de la relación entre el aspecto, grosor y volumen de los hidrocarburos flotantes. Disponible en: www.itopf.org
107 Oil Spill Science and Technology, 2nd Edition (pp.419-454) Edition: 2nd. Chapter: 8. Introduction to Oil Spill Modeling. Editors: M. Fingas doi: 10.1016/B978-0-12-809413-6.00008-4.
108 James A. Fay; PHYSICAL PROCESSES IN THE SPREAD OF OIL ON A WATER SURFACE. International Oil Spill Conference Proceedings 1 June 1971; 1971 (1): 463-467. doi: https://doi.org/10.7901/2169-3358-1971-1-463

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

195. Al respecto, k_1 , k_2 son constantes, V_0 es el volumen de petróleo derramado, g la gravedad, ρ_w y ρ_0 la densidad del agua y el aceite respectivamente, ν_w la viscosidad del agua y t el tiempo.
196. Es así que, el esparcimiento¹⁰⁹ de la mancha de petróleo se produce durante las primeras horas del derrame. A medida que la mancha se vuelve una capa homogénea, el efecto de la gravedad disminuye, pero la tensión superficial continúa esparciendo el petróleo. Por lo que, es evidente que, al pasar el tiempo, la extensión de la mancha se ve cada vez más afectada por la advección y el efecto de las corrientes, olas y vientos.
197. A mayor abundamiento, en las guías¹¹⁰ de determinación de la extensión de un derrame de hidrocarburos, en base a un desarrollo de las ecuaciones de James A. Fay, se señala que el Área Máxima de un derrame (en km²) se puede determinar en base al volumen derramado y el uso de la siguiente gráfica:

Cuadro N° 19: Área máxima de un derrame



Fuente: Manual de Control de Derrames de Petróleo del CEPAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

198. De la gráfica anterior, se tiene que el área aumenta en función del volumen de hidrocarburo vertido sobre el agua de mar.
199. En esa línea, reportar un período de tiempo de derrame que no se condice con la realidad o falso -tal como, un tiempo nulo o extremadamente pequeño- no permite a la Autoridad

¹⁰⁹ Oil Spill Science and Technology, 2nd Edition (pp.419-454) Edition: 2nd. Chapter: 8. Introduction to Oil Spill Modeling. Editors: M. Fingas doi: 10.1016/B978-0-12-809413-6.00008-4.

¹¹⁰ Manual de Control de Derrames de Petróleo del CEPAL
Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/18742/S33391V494M_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalizadora valorar adecuadamente la magnitud del volumen de contaminante vertido al mar, lo cual involucra una distorsión del impacto generado a consecuencia del derrame de petróleo, en tanto el volumen derramado determina la extensión de la mancha de hidrocarburos en la superficie del mar.

● **Sobre el análisis del RPEA y RFEA**

- 200. Conforme a lo informado en los antecedentes, se tiene que el administrado registró información de la emergencia ambiental ocurrida el sábado 15 de enero a las 17:25 horas, durante la transferencia de crudo desde el Buque Tanque *Mare Doricum*¹¹¹, en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2, de RELAPASAA, a través de la Plataforma de Emergencias, mientras que el domingo 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas registró el RPEA, asociado al Código EA22-0045, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Fecha y hora del registro RPEA de la EA22-00045 por RELAPASAA

The screenshot shows a user interface for reporting an environmental emergency. On the left, a blue sidebar contains details for 'Código EA: EA22-0045', 'Administrado: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.', 'Unidad Fiscalizable: Refinería la Pampilla', 'Coordinación: Oficina de Enlace de Cotabambas', and 'Actividad Económica: Hidrocarburos'. It also lists 'Fecha Ocurriencia: 2022-01-15 17:25:00' and 'Fecha de Registro: 2022-01-15 22:26:36'. The main area, titled 'Avance de atención', shows a sequence of steps: 'Ocurrencia de la EA' (2022-01-15 17:25:00), 'Registro en el sistema' (2022-01-15 22:26:36), and 'Registro de RPEA' (2022-01-16 01:55:13), which is highlighted with a red box. Below this is a 'EA Notificada' step with a bell icon and 'Fec: -'.

Fuente: Plataforma de Emergencias

- 201. Ahora bien, mediante el RPEA, RELAPASAA informó que la hora de **inicio y fin del evento fue las 17:25 horas** del sábado 15 de enero de 2022, conforme se muestra:

¹¹¹ Buque de bandera italiana.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 21: Descripción de la emergencia ambiental EA22-00045 realizada por RELAPASAA en el RPEA

Fuente: Plataforma Emergencias

202. Por otro lado, el 28 de enero de 2022, a las 16:34:27 horas, RELAPASAA registró el RFEA, en la Plataforma de Emergencias del OEFA, y en esta oportunidad el administrado, indicó que la hora de inicio fue a las 17:25 y la hora de término fue a las 22:57 horas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 22: Fecha y hora del registro RFEA de la EA22-00045 por RELAPASAA

Fuente: Plataforma de Emergencias



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro Nº 23: Descripción de la emergencia ambiental EA22-00045 realizada por RELAPASAA en el RFEA

<p>Código EA EA22-00045</p> <p>Administrado REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A</p> <p>Unid. Fiscalizable Refinería La Pampilla</p> <p>Continuación Oficina de Enlace de Catastrales</p> <p>Actividad Económica Hidrocarburos</p> <p>Fecha Ocurrencia 2022-01-18 17:25:00</p> <p>Fecha de Registro 2022-01-18 22:26:38</p> <p>Descripción</p> <p>Georeferenciación</p> <p>Trazabilidad</p> <p>Reportes</p>	<p>Preliminar Final</p> <p>Contactos: Jose Marin Gómez jmarin.gomez.jose@repsol.com 015172022 José Reyes Ruiz JRLEYR@repsol.com 015172022</p> <p>Evento: Fecha: 15-01-2022 Hora de Inicio: 17:25:00 Hora de Fin: 22:57:00</p> <p>Lugar de Ocurrencia: TERMINAL 2 - REFINERÍA LA PAMPILLA En el departamento de Callao, provincia de Prov. Const. del Callao, distrito de Ventanilla, Localidad de: Comunidad de</p> <p>Descripción del evento El B/T Mare Donicum estaba descargando Petróleo Crudo en el Terminal 2 hacia los tanques de almacenamiento (31T1K y 31T1R). A las 17:18 horas se produce la rotura de un cabo del lado popa estribor del B/T, perdiendo posición. A las 17:25 horas, se observó la presencia de una mancha oleosa (afloramiento) en el mar cercano a la banda de babor de buque y las mangueras submarinas. En ese mismo instante se activó el Plan de Contingencia. A las 17:25 horas se para la bomba del buque y cesa el vertido desde el lado buque. En ese momento se procede con el cierre de las válvulas de los tanques 31T1K y 31T1R que se encontraban recibiendo la descarga de crudo, así como el cierre de la válvula de la caseta de playa de acorde ante la sospecha de una fuga de producto en el terminal. A las 17:31 horas se produce el cierre de válvulas en mar y cesa el vertido desde el lado de tierra. A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. Horas después y con luz de día, se pudo confirmar que la fuga de producto había llegado al litoral norte de refinería, afectando la franja costera desde Ventanilla y, al día de hoy, llega, en menor grado de afectación, hasta la zona de Chanpay. La cantidad de material recuperado al 27 de enero y consignada en el presente reporte corresponde a 1.014 barriles de líquido recuperado. La información</p>
---	---

Fuente: Plataforma Emergencias

203. Por tanto, de la información registrada por el administrado en el RPEA y el RFEA, respectivamente; se desprende que existen variaciones entre el periodo de duración de la emergencia ambiental consignadas en estos documentos.
204. Es así que, en el RPEA el administrado señaló que la hora de inicio y fin de la emergencia ambiental con código EA22-0045, fue el 15 de enero de 2022 a las 17:25:00 horas, es decir que el periodo del evento fue de **0 minutos**; mientras que, en el RFEA, señaló que la hora de inicio y hora de fin del evento fue las 17:25:00 horas y 22:57:00 horas, respectivamente, es decir que el periodo del evento fue de **cinco (5) horas con treinta y dos (32) minutos**.
205. En ese sentido, se desprende que la hora de inicio y hora final indicada en el RPEA, la cual arroja un **periodo de 0 minutos resulta ser falsa**, más aún, comparándolo con el periodo indicado en el RFEA.
206. Ahora bien, es importante señalar que el administrado tuvo en su esfera de control el acceso a la información que se adecua a la verdad de los hechos, ya que el RPEA fue registrado el **16 de enero de 2022**, a las **01:55:13 horas**, es decir **2 horas con 58 minutos** después de la hora de fin (22:57:00) del evento indicada por el administrado en el RFEA; es decir, momento en el cual el administrado cerró la válvula motorizada del Tanque



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº 31T1R a fin de detener el retroceso del fluido del crudo de tierra hacia el mar, conforme se muestra a continuación:

RFEA EA22-0045

“Descripción:

El B/T Mare Doricum estaba descargando Petróleo Crudo en el Terminal 2 hacia los tanques de almacenamiento (31T1K y 31T1R). A las 17:18 horas se produce la rotura de un cabo del lado popa estribor del B/T, perdiendo posición. A las 17:25 horas, se observó la presencia de una mancha oleosa (afloramiento) en el mar cercano a la banda de babor de buque y las mangueras submarinas. En ese mismo instante se activó el Plan de Contingencia. A las 17:25 horas se para la bomba del buque y cesa el vertido desde el lado buque. En ese momento se procede con el cierre de las válvulas de los tanques 31T1K y 31T1R que se encontraban recibiendo la descarga de crudo, así como el cierre de la válvula de la caseta de playa de acorde ante la sospecha de una fuga de producto en el terminal. A las 17:31 horas se produce el cierre de válvulas en mar y cesa el vertido desde el lado de tierra. A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. (...)

(El subrayado es agregado)

- 207. Aunado a lo citado, se debe precisar que, mediante Carta Nº RLP-GSCMA-091-2022¹¹², RELAPASAA presentó al OEFA el método del cálculo del volumen de petróleo derramado en barriles, junto con la metodología utilizada y los documentos que lo sustentan, en ella reafirma lo mencionado en el RFEA que la emergencia se extendió hasta las 22:57 horas, conforme se muestra a continuación:

Respuesta al requerimiento de información Carta Nº 00090 -2022-OEFA/DSEM (...)

3. Informe detallado del cálculo del volumen de petróleo crudo derramado en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan.

Para el cálculo se trabajó con el apoyo del área de Procesos y Operaciones, el cálculo se realizó en base a dos fases:

Fase 1: Envío de Buque a Tanques 31T1R y 31T1K

El régimen de envío de hidrocarburo desde buque a tanques 31T1K y 31T1R fue de 3958 m³/h. La bomba estuvo en servicio por 6 minutos, con lo cual el volumen de hidrocarburo enviado fue de 2490 bbls.

Table with 4 columns: F (m3/h), Tiempo (min), V, m3, V, bbl. Row 1: 3958.0, 6, 395.8, 2490.

Fase 2: Desplazamiento por gravedad de Tanques R y K a PLEM (T2)

El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R hacia el PLEM, tuvo una duración de 12 minutos, momento en el que se cierra la válvula en caseta. Luego se desplaza desde el 31T1R otros 6 minutos. El volumen de hidrocarburo en esta fase fue 7906 bbls

112

Escrito con registro Nº 2022-E01-012446.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tanque	D, m	H, m	V, m3	V, bbl	Inicio	Fin	Tiempo (min)
31T1K	39.9	0.4	505	3176	5-Ene 17:19	15-Ene 17:31	12
31T1R	52.7	0.19	405	2548	5-Ene 17:19	15-Ene 17:31	

REQUERIMIENTO DE INFORMACION							Febrero 2022
Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM							
31T1R	52.7	0.159	347	2183	15-Ene 22:51	15-Ene 22:57	6
				7906			

Fuente: Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 con registro N° 2022-E01-012446.

208. Ahora bien, como se ha señalado, el registro del RPEA se realizó a las 01:55 horas del 16 de enero de 2022; en ese sentido, se desprende que durante el registro del RPEA y de forma previa, el administrado tenía conocimiento del retorno de fluido desde el Tanque 31T1R; toda vez que a las 22:57:00 su personal había realizado el cierre de la válvula motorizada del Tanque 31T1R, de forma remota, es decir desde el **Sistema de control distribuido (Honeywell) (en lo sucesivo, sistema SDC)**, conforme lo indico en el RFEA, mostrado a continuación:

RFEA EA22-0045

“Descripción:

(...) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el **operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. (...)**”

(El sombreado y subrayado es agregado)

209. Al respecto es importante indicar que, mediante Carta N° RLP-GSCMA-091-2022, RELAPASAA hace llegar al OEFA evidencias del cierre de la válvula realizada de forma remota mediante su sistema SDC, conforme se muestra a continuación:

Respuesta al requerimiento de información Carta N° 00090 -2022-OEFA/DSEM

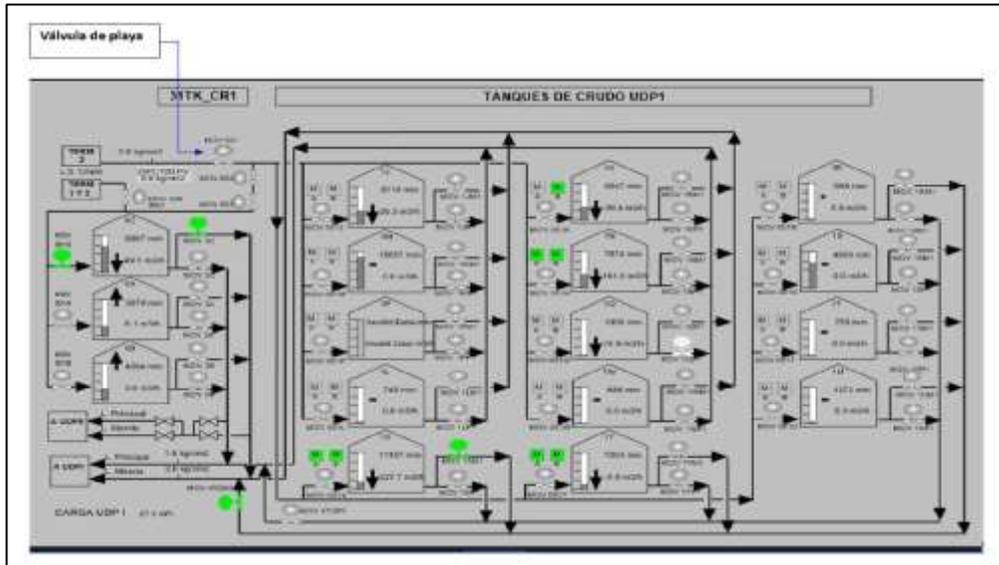
(...)

5. Acreditar mediante vistas fotográficas y/o diagramas, el sistema de bloqueo automático instalado en la línea de descarga de crudo que puedan ser activadas en caso de que ocurra una emergencia de corresponder.

Se cuenta con una válvula motorizada accionada remotamente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- 210. Por otro lado, respecto a las 17:25 horas, indicada como inicio de la emergencia ambiental, registrada por el administrado, en el RPEA, se señala que la presencia de un derrame de hidrocarburos en el mar de Ventanilla fue a las 17:25 horas, a través del Loading Master, conforme se apreció en su bitácora (Anexo C de la Carta RLP-GSCMA-091-2022).
211. Sobre el particular, de la revisión de la Bitácora del Loading Master del 15 de enero de 2022 durante la descarga de petróleo crudo desde el Buque Tanque Mare Doricum por el Terminal Multiboyas N°2, se desprende que a las 17:25 horas fue el primer momento que el Loading Master reportó la presencia de hidrocarburos en el mar, describiendo lo siguiente:

Cuadro N° 24: Bitácora del Loading Master

Table with 2 columns: Bitácora Loading Master 15 de enero de 2022 (Texto en inglés) and Bitácora Loading Master 15 de enero de 2022 (Texto en español). It contains two entries for 17:25 hours regarding an oil spill report.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 212. En este orden de ideas se ha demostrado que el administrado contaba con la información suficiente para poder registrar la hora de fin de la emergencia ambiental materia de análisis como 22:57 horas y no las 17:25 horas indicadas en el RPEA; hechos que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permiten concluir que el administrado presentó información falsa respecto a la hora de fin de la emergencia ambiental reportada en el RPEA; y, por lo tanto, información que **no se adecuaba a la verdad respecto al periodo de duración** de la emergencia ambiental. Asimismo, es importante señalar que el administrado no sustentó¹¹³ la variación de la hora de fin de la emergencia reportada en el RFEA.

213. En ese sentido, es importante señalar que remitir al OEFA información que se aleja de la realidad respecto al periodo de duración de la emergencia ambiental, **podría implicar una distorsión en los daños generados**; en tanto no permite garantizar de manera oportuna las acciones de fiscalización ambiental y en consecuencia no es posible garantizar una efectiva fiscalización ambiental en sí.

c. Sobre la existencia de situación de daño potencial generado a los componentes ambientales

● **Marco normativo sobre el daño potencial**

214. La Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que el *ambiente* comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹¹⁴.
215. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 142º de la LGA¹¹⁵, se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos¹¹⁶ actuales o potenciales.

¹¹³ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 7. Formatos virtuales de reporte preliminar y final
(...)

7.3 En caso el administrado consigne en los reportes preliminar y final información diferente a la indicada en el ERA EMERGENCIAS o Reporte Preliminar, respectivamente, debe sustentar cada una de las variaciones realizadas.”

¹¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas”.

¹¹⁶ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

216. En base a lo establecido por la LGA, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 010-2013-OEFA/CD**), señalan que el daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo, debido a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹¹⁷.
217. Partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado, la RCD N° 010-2013-OEFA/CD distingue entre dos categorías, el daño ecológico puro y el daño por influjo ambiental. De esta manera, se entiende como *daño ecológico puro* a aquel detrimento cuantitativo y/o cualitativo de sobre el ambiente y los recursos naturales, impidiendo o disminuyendo la normal generación de los servicios ambientales por los ecosistemas y como *daño por influjo ambiental* a la afectación de la salud de las personas, tanto individual como colectiva, a consecuencia de la contaminación ambiental¹¹⁸.
218. Por su parte, el *daño potencial* es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹¹⁹.

Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

117

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD

“a) Daño ambiental

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.

118

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD

“c) Tipos de daño ambiental

c.1) Daño ecológico puro

El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.

c.2) Daño por influjo ambiental

El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental”.

119

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Extraído de:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c.1) Configuración del daño potencial (riesgo) de afectación por el derrame de crudo del 15 de enero de 2022

- 219. Respecto a lo indicado en el presente caso, de acuerdo con la información contenida en el RPEA remitida por el administrado al OEFA, la hora de inicio del derrame de hidrocarburos, sería las 17:25 horas del sábado 15 de enero de 2022.
220. Adicionalmente, tomando en cuenta el protesto del capitán del Buque Mare Doricum120, el día 15 de enero de 2022 se evidenció hidrocarburo en la superficie marina adyacente a la unidad fiscalizable del administrado.
221. Consiguientemente, durante la supervisión efectuada por la Autoridad Supervisora los días 16 y 17 de enero de 2022 identificó que el petróleo derramado en el mar a consecuencia del evento del 15 de enero de 2022 en el Terminal N° 2 había impregnado con hidrocarburos la franja de arena de la Playa Caveró; así como la superficie del agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla y Club Naval de Ancón, conforme se aprecia de las actas de supervisión con código AS-MA-1 y AS-G-16.01.22-24.01.22.
222. De la misma forma, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo verificado por la DSEM del 16 al 24 de enero de 2022, el volumen de petróleo crudo proveniente de la emergencia ambiental que asciende a 10 396 bbl121, se dispersó desde el punto de derrame hasta alcanzar las playas122 de ubicadas hasta en la zona de Chancay que presentaba manchas e iridiscencias de crudo sobre el agua marina y el suelo.
223. La gravedad del derrame también fue recogida en la Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM con fecha 21 de enero de 2022, en la que se señala que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) verificó que el petróleo derramado se desplazaba a favor de la corriente en dirección norte, afectando las áreas de los Islotes Grupo de Pescadores de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras en 512 Ha. y la Zona Reservada Ancón en 1758.1 Ha, afectando la biodiversidad de la zona, tal como se detalla a continuación:

Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM

(...)
Que, en el precitado Informe se señala que el OEFA ha verificado la presencia de hidrocarburos en el mar y en la franja de playa (arena), y que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) ha verificado que el petróleo derramado se

120 Ver cuadro denominado Extracto de uno de los protestos del 15 de enero de 2022.

121 RFEA.

122 Zonas cuya identificación no fueron acreditadas por el administrado:

Table with 6 columns: N°, Zonas, N°, Zonas, N°, Zonas. It lists 18 zones with their respective numbers and names.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

desplazaba a favor de la corriente en dirección norte, afectando las áreas de los Islotes Grupo de Pescadores de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras en 512 Ha. y la Zona Reservada Ancón en 1758.1 Ha, afectando la biodiversidad de la zona;

(...)

*Que, el objetivo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental es garantizar el manejo sostenible de la zona afectada, realizando los correspondientes trabajos de recuperación y remediación para mitigar la contaminación ambiental, **a fin de proteger la salud de la población;***

(...)”.

224. En ese sentido, de la información remitida por el administrado a consecuencia del derrame ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, no permitió advertir que:

- i) Mayores cantidades de petróleo crudo fue derramado en el mar
- ii) Se afectaron más áreas, dado que el derrame se extendió hacia otras zonas del océano, áreas costeras y hábitats marinos y terrestres.
- iii) Así como, el periodo de ocurrencia del derrame.

1.1 Daño potencial a la flora y fauna por el derrame de crudo del 15 de enero de 2022

225. Ahora bien, cabe señalar que existe una interrelación entre los ecosistemas, de modo que lo que suceda en el agua, va a repercutir en el sedimento y suelos, y, a su vez, lo que suceda en el sedimentos y suelos repercute en otros componentes, y cualquier cambio que suceda afectará a los receptores biológicos¹²³. Siendo que, en los ecosistemas acuáticos la presencia de cualquier contaminante (hidrocarburos), afecta a la flora y fauna que habitan en ella.

226. En ese sentido, de conformidad con el informe de supervisión N° 2, la DSEM, verificó una afectación real a los componentes ambientales, como se describe a continuación:

Cuadro N° 25: Respecto a los daños potenciales verificados

<p><i>(...)</i></p> <p>61. <i>Respecto a la consulta realizada por DFAI, se debe indicar que esta Dirección a determinado como presunto incumplimiento la presentación de información FALSA en el RPEA por parte de RELAPASAA conforme consta en el Informe de Supervisión N° 0036-2022-OEFA/DSEM. Cabe precisar que la información falsa se encuentra relacionada a hechos vinculados con la emergencia ambiental la misma que ha generado daños potenciales y reales generados conforme se indica a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Respecto a los daños potenciales¹²⁴</p> <p><i>Se indica que cuando se liberan hidrocarburos en el mar, se forma una película de este fluido sobre su superficie, obstaculizando el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la</i></p>
--

¹²³ Miranda, D. y Restrepo, R. “Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia”. En International Oil Spill Conference Proceedings, Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

¹²⁴ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas En El Literal D) Del Numeral 22.2 Del Artículo 22° De La Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD**

“Daño Ambiental

(...)

2) **Daño potencial** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

fotosíntesis, lo cual daña el inicio de la cadena trófica (productores) en el mar; asimismo, se debe indicar que esta capa impide el paso de oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del dióxido de carbono hacia el exterior, conformando así un ambiente anaeróbico, lo que podría causar la muerte de peces, muerte que también podría ocurrir por contacto directo entre los peces y los hidrocarburos derramados debido a su toxicidad.

En esta misma línea se indica que existe el riesgo de que las aves se vean afectados por la película de hidrocarburos, debido a la impregnación de sus plumas, lo que podría ocasionar la muerte de estas últimas porque altera su capacidad de impermeabilización

Por otro lado, en el proceso de expansión de la película de hidrocarburos sobre la superficie del mar, estos pueden llegar a la zona de playas arenosas o rocosas, o islas, impactando las zonas intermareales y sus habitantes; así como el modo de vida de los habitantes que viven en las zonas cercanas a las zonas impactadas o realizando sus actividades económicas en estas, como son: turismo, recreación, pesca artesanal, entre otros.

(...)"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

227. De acuerdo a los medios probatorios analizados en la presente Resolución, la omisión de información veraz sobre el derrame ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla generó una situación de riesgo a la flora y fauna; **toda vez que, a consecuencia del evento del 15 de enero de 2022, y por el volumen del contaminante derramado resultaron afectadas mayores extensiones del mar y suelo las cuales se encuentran habitados por receptores biológicos, los que, al entrar en contacto con el crudo que se encontraba dichos medios de desplazamiento, también fueron afectados por la sustancia contaminante (crudo), como se detallará en los siguientes considerandos.**

a. Sobre la presencia de hidrocarburos en los componentes abióticos

228. Durante las acciones de supervisión posteriores a la emergencia ambiental, la DSEM advirtió que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 se extendió sobre diversos componentes ambientales bióticos y abióticos:

a.1. Efectos de los hidrocarburos sobre el agua

229. Al respecto, ante la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua, los hidrocarburos se depositan en los sedimentos en el fondo del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático, toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua¹²⁵, ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo, y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad¹²⁶.

230. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo, o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.

¹²⁵ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹²⁶ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados. Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

231. El hidrocarburo se adhiere fuertemente a los sedimentos debido a su baja solubilidad en el agua y su carácter hidrofóbico. En la flora genera mutaciones albinas en la clorofila¹²⁷, dado que presentan colores rojo o amarillo; esto conlleva a que las plantas mueran¹²⁸. En la fauna se produce mortalidad de animales que habitan en los sedimentos frente a concentraciones altas de los componentes tóxicos de los hidrocarburos¹²⁹.
232. Sobre el particular, cabe enfatizar que el contacto de los hidrocarburos líquidos con el componente ambiental agua de mar genera un impacto negativo a su calidad por la introducción de sustancias contaminantes, y representa un daño potencial a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)¹³⁰.
233. Conforme se advierte de los registros fotográficos correspondientes al Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero del 2022 con código AS-G-16.01.22-24.01.22¹³¹ que acreditan el contacto del crudo con el componente agua y sedimentos marinos descritos en el Anexo N° 7 adjunto a la presente Resolución.

a.2. Efectos de los hidrocarburos sobre el suelo

234. La presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹³² en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas¹³³ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas¹³⁴ –iones– lo que afecta su calidad y, a

¹²⁷ Clorofila. Pigmento propio de las plantas verdes y de ciertas bacterias, que interviene activamente en el proceso de la fotosíntesis. Disponible en: <https://die.rae.es/clorofila>

¹²⁸ Oluín, E., Hernández, M. y Sánchez, G. (2007). Contaminación con Manglares por hidrocarburos y estrategias de Biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista Internacional de Contaminación Ambiental. 23 (3), pp. 139 – 154.

¹²⁹ Promoting Effective Spill Response. Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica 13. Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf

¹³⁰ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3. Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

¹³¹ Acta de supervisión del 16 al 24 de enero de 2022, suscrita el 24 de enero de 2022 contenido en el Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID

¹³² **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente”.

¹³³ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

¹³⁴ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

los microorganismos (fauna) que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente¹³⁵.

235. Cabe resaltar que, el petróleo crudo entra en contacto con el suelo, altera las características físico-químicas (permeabilidad, infiltración, pH, etc.), y podría generar efectos toxicológicos¹³⁶ en los receptores de impacto que conforman el ecosistema marino (aves, mamíferos, fauna bentónica y/o pelágica); por efectos de la intemperización o meteorización¹³⁷, y su dispersión -como material particulado impregnado con hidrocarburo- hacia la orilla del mar¹³⁸.
236. Asimismo, los derrames y fugas de hidrocarburos pueden generar los siguientes impactos ambientales negativo en el suelo:
- (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad de soporte;
 - (ii) Altera la composición química natural de los suelos, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo¹³⁹; y,
 - (iii) La producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua¹⁴⁰.

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

¹³⁵ Saval, S., *et al.* "Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención". Pág. 8. Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

¹³⁶ "La ingestión de una cantidad muy alta de compuestos de bario solubles en agua o en el contenido estomacal produce alteraciones del ritmo cardíaco o parálisis."
Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs24.html

"Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH."
Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

¹³⁷ Las fugas y licores de derivados de hidrocarburos, de forma generalizada, lleva consigo una serie de cambios progresivos de sus propiedades físico-químicas. Estos cambios se atribuyen al proceso de intemperización o meteorización el cual se inicia una vez ocurre el licores y continúa indefinidamente e incluye: evaporación, disolución, **dispersión**, oxidación, emulsión, sedimentación y biodegradación. La tasa de intemperización varía en función de las características del producto derramado y de las condiciones climáticas existentes en el lugar del derrame.

¹³⁸ Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

¹³⁹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹⁴⁰ ALBERTA ENVIRONMENT. Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

237. Conforme se evidencia en los registros fotográficos del Acta de Supervisión con código AS-G-16.01.22-24.01.22 que acreditan el contacto del crudo con el componente suelo descritos en el Anexo N° 8 adjunto a la presente Resolución.

b. Daño potencial a los componentes bióticos

238. Aunado a lo previamente indicado, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) –las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo– mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora141, conforme se evidencia en los registros fotográficos del Acta de Supervisión con código AS-G-16.01.22-24.01.22 que acreditan el contacto directo del crudo con flora y fauna descritos en el Anexo N° 9 adjunto a la presente Resolución.

b.1. Daño potencial a la fauna

239. En el caso concreto, los receptores presentes en el área de estudio están representados por especies de fauna silvestre142 marina y continental como aves acuáticas, tales como el pelícano peruano, piquero peruano, cormorán, gaviota peruana, charrán inca, Ostroero Negruzco, playero de rompientes, playerito semipalmado, zarapito trinador, playero coleador, vuelvepedras rojizo, chorlo gritón y chorlito gris; el mamífero lobo marino chusco143; y , moluscos, crustáceos y tortugas de la zona de impacto144, que podrían

141 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: https://www.madrimas.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

142 Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A. para la implementación del Terminal Monoboya T4.

143 Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI Otaria Flavescens (lobo marino) anteriormente clasificado como O. byronia, se encuentra categorizado como especie vulnerable.

144 Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A.A. para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017. (...) 5.2 MEDIO BIOLÓGICO (...) 5.2.10 Ecosistemas acuáticos (...) B. Mastozoología (Mamíferos) (...) Resultados Como se puede apreciar en la siguiente tabla, se registró una sola especie con un total de 04 individuos.

Tabla 5.5 Lista de especies de mamíferos registrados en el área de estudio

Table with 6 columns: Orden, Familia, Nombre científico, Nombre común, Nº de individuos, Tipo de registro. Row 1: Carnívora, Otariidae, Otaria flavescens, Lobo Marino Chusco, 4, Av

(...) C. Ornitología (Aves)

Resultados

Riqueza y composición de especies

La clase Aves presentó un total de 13 especies distribuidas en 08 familias y 04 órdenes. En la siguiente tabla se puede apreciar el listado general para todas las aves marinas registradas el área de estudio.

Tabla 5.7 Lista de aves presentes en el área de estudio

Table with 5 columns: Orden, Familia, Nombre científico, Nombre común, Tipo de registro. Row 1: Pelecaniformes, Pelecanidae, Pelecanus thagus, Pelicano Peruano, Av. Row 2: Sulidae, Sula variegata, Piquero Peruano, Av



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por ingestión de trazas de hidrocarburos145 por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

240. Ahora bien, constituye daño potencial a la fauna toda situación que constituye una posibilidad de riesgo de que ocurra un detrimento negativo a las especies. En el presente caso, la situación de riesgo introducida a consecuencia del derrame se ha verificado en los siguientes extremos:

Cuadro Nº 26: Detrimento negativo a las especies como consecuencias del riesgo de contacto con hidrocarburos

Table with 4 numbered items describing environmental risks: 1. Contacto de petróleo crudo con componentes abióticos, 2. Riesgo de ingesta o ingestión de material contaminado, 3. Riesgo de contacto físico o contacto físico con hidrocarburos, 4. Daño real a la flora, como fuente de daño potencial para la fauna.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

b.2. Daño potencial a la flora

241. El daño a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales, flora acuática, algas y micro especies marinas y los

Table listing bird species and their status: Suliformes (Phalacrocoracidae, Laridae, Sternidae, Haematopodidae), Charadriiformes (Scolopacidae, Charadriidae).

(...)

145 “Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

componentes ambientales (agua o suelo) de cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.

242. Cabe señalar que el bien jurídico protegido flora posee una existencia condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y de los ecosistemas del ambiente. Sobre la base de este concepto, constituye daño a la flora la pérdida de individuos de especies vegetales, ocasionada por los efectos negativos del derrame y la migración del petróleo crudo.
243. Asimismo, se debe indicar que, dentro de un ecosistema –que es un sistema complejo de relaciones interespecíficas e intraespecíficas entre sus componentes– no se pueden analizar los componentes de manera individualizada, pues esto impide que se identifiquen todos los impactos generados por un derrame, porque se deja de lado variables como la intensidad de la afectación, el momento en el que se manifiesta, la relación causa – efecto, la interrelación de acciones y/o efectos, o la necesidad de aplicación de medidas correctoras¹⁴⁶.
244. Aunado a ello, la pérdida de las algas, microorganismos acuáticos y los depositados en las zonas pedregosas, que ha tenido contacto con hidrocarburos a consecuencia del derrame, constituye dos tipos de afectaciones: por un lado, la pérdida de especies individuales, y, por otro lado, la afectación al suelo, que es el medio que contiene y brinda soporte a las especies individuales, constituyendo una fuente de daño potencial¹⁴⁷.
245. Asimismo, el contacto entre el hidrocarburo y los diferentes componentes físicos (agua, suelo, rocas, etc.), los cuales contenían nutrientes y microorganismos que favorecían la recuperación de niveles de flora, la cual no se alcanzará hasta después de las acciones de remediación con un periodo aún no estimado en años. Este hecho constituye una alteración del ciclo natural, de manera que, aun cuando la regeneración se realice, el área afectada no tendría las mismas características originarias.

b.3. Respeto de la hidrobiología

246. Cabe resaltar que, en el ecosistema pelágico, el fitoplancton¹⁴⁸ es la comunidad que controla el flujo de materia y energía entre el ambiente y los seres vivos, siendo de gran importancia para evaluar el estado de los ecosistemas. Los ciclos en su abundancia durante el año, así como la estructura de los ensamblajes ecológicos, están estrechamente relacionados con las condiciones ambientales, así como con las características poblacionales de cada especie, cambiando rápidamente ante cualquier disturbio ambiental natural o antrópico. Esto ha permitido usar esta comunidad como bioindicador del estado ecológico de los sistemas acuáticos.

¹⁴⁶ Conesa, V. “Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental”. Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.

¹⁴⁷ Ibídem.

¹⁴⁸ Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia Ayala-Galván, Karen, Gutiérrez-Salcedo, José Manuel, & Montoya-Cadavid, Erika. (2022). Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. Biota colombiana, 23(1), e401. Epub February 09, 2022. <https://doi.org/10.21068/2539200x.903>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

247. Asimismo, es preciso señalar que el crudo de petróleo es una mezcla de hasta 10.000 tipos diferentes de hidrocarburos altamente tóxicos, que producen grandes daños a los organismos vivos¹⁴⁹. Y las consecuencias de los vertidos de crudo de petróleo en el agua suelen ser catastróficas. En los ecosistemas acuáticos, sus principales componentes, los hidrocarburos, pueden permanecer durante más de 5 años ejerciendo su acción tóxica recalcitrante, después de los primeros vertidos¹⁵⁰.
248. En el caso concreto, los receptores¹⁵¹ presentes en el área de estudio están representados por phylum Bacillariophyta con 50 especies, phylum chlorophyta con 28 especies y Cianobacterias con 2 especies, que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por interacción con trazas de hidrocarburos por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

d. Análisis de los descargos al único hecho imputado

d.1) Respecto a la solicitud de dirimencia ante el TSCA

249. Al respecto, mediante el escrito de dirimencia¹⁵², el administrado solicitó a esta DFAI, la suspensión del Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, en virtud de la dirimencia planteada ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en lo sucesivo, **TSCA**) del Minam, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141° de la **LGA**); toda

¹⁴⁹ Dawes, C. J., 1998. Marine Botany (2nd ed). J. Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

¹⁵⁰ Lindstrom, J.E. & Braddock, J.F., 2002. Biodegradation of petroleum hydrocarbons at low temperature in the presence of the dispersant Corexit 9500. Marine Pollution Bulletin 44 (8): 739-747.

¹⁵¹ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental - Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A. para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.**

(...) 5.2 MEDIO BIOLÓGICO

(...) 5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...) D. Hidrobiología

Las comunidades biológicas acuáticas cumplen diversas funciones en ecosistemas acuáticos (Mar, estuarios, ríos, quebradas, lagunas, lagos, aguajales, pantanos y zonas inundables) como fijadores de energía, degradadores de materia orgánica, removedores de sedimento y controladores biológicos, entre otras. Razón por la cual sus ciclos reproductivos, hábitos alimenticios, patrones de distribución y abundancia se encuentran estrechamente ligados a la dinámica natural y características del medio acuático.

Las comunidades hidrobiológicas de mayor relevancia ecológica son: Plancton (Fitoplancton y zooplancton), bentos (macroinvertebrados acuáticos) y necton. Estas comunidades viven en estrecha relación de tipo dependiente en la mayoría de casos (exceptuando algunas especies).

Su presencia o ausencia son indicadores de calidad del ambiente acuático. (...)"

Parámetros Hidrobiológicos

● **Fitoplancton**

También llamado plancton vegetal, es la comunidad de organismos, autótrofos con capacidad fotosintética (bacterias, cianobacterias, microalgas y otros grupos) que viven suspendidos en la masa de agua. Su importancia ecológica es la de ser la base de la cadena alimenticia en los sistemas acuáticos, ya que sirve de alimento a organismos mayores, es decir realiza la parte principal de la producción primaria en los ambientes acuáticos, sobre todo los marinos.

- **Riqueza y Abundancia de Especies**

El número total de especies de fitoplancton encontradas fue de 80 especies y el número total de individuos fue de 179263462 células/L. En el Anexo 5.2, se presentan los resultados cualitativos y cuantitativos de fitoplancton.

En el gráfico siguiente, se puede apreciar que el máximo valor de riqueza fue registrado en el phylum Bacillariophyta con 50 especies (62.5%), seguido por el phylum Chlorophyta con 28 especies (35%) y Cianobacterias con dos (02) especies (2.5%).

(...) En el siguiente gráfico al igual que la riqueza, el máxima valor de abundancia fue registrada en el phylum Bacillariophyta con 99,08 % los phylum restantes oscilaron entre (0.01-0.91%). (...)

En el siguiente gráfico, se observa que la especie predominante de fitoplancton fue *Detonula pumila* (Bacillariophyta) con 31785044 N° Cel./L.

(...)"

¹⁵² El 12 y 18 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos al IFI (HT: 2022-E01-063246) y la solicitud de suspensión (HT: 2022-E01-075516) respectivamente, a través de los cuales informó sobre la dirimencia planteada ante el Minam y solicitando la suspensión del PAS.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

vez que, existiría un presunto conflicto de competencias por existir dos (2) PAS tramitados, uno ante el OEFA y el otro ante el Osinergmin sobre los mismos hechos; lo cual resultaría en la imposición de una doble sanción en su perjuicio; por lo que, adicionalmente solicitó al TSCA que el PAS tramitado ante el OEFA continúe y se ordene archivar el PAS a cargo del Osinergmin.

250. Sobre el particular, es menester precisar que, mediante la Resolución N° 004-2023-MINAM/TSCA, el TSCA del Minam resolvió declarar **INFUNDADA**¹⁵³ la solicitud de dirimencia en los extremos referidos a:

- Si existe o no triple identidad entre las imputaciones realizadas por el OEFA en el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS; toda vez que, al tratarse de una sola entidad no le corresponde al TSCA emitir dicho pronunciamiento.
- Si existe o no triple identidad entre las imputaciones realizadas por el OEFA en el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS y la imputación realizada por el Osinergmin en el Expediente N° 202200013463; toda vez que, este último organismo no cuenta con competencias ambientales ni de fiscalización ambiental, ni se ha atribuido las mismas. Por lo que, **concluyó que no existe triple identidad entre dichas imputaciones.**

251. Por tanto, si bien mediante la Resolución N° 0085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, notificada el 2 de febrero de 2024, el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2022, tramitado bajo el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, es menester reiterar lo indicado por el TSCA a fin de que se tenga por resuelto que no existe triple identidad entre la imputación realizada por el OEFA y la imputación realizada por el Osinergmin. Por lo que, **el alegato referido a la suspensión del PAS ha quedado desestimado.**

252. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de la verificación del numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA, como el artículo 21° de Ley 28245, Ley del SNGA y el artículo 89° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SNGA**), se advierte la posibilidad de suspender procedimientos administrativos¹⁵⁴ ante la existencia de una *litis* en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias.

¹⁵³ **Resolución N° 004-2022-MINAM/TSCA**

“SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de dirimencia en el extremo referido a si existe o no triple identidad en la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS; toda vez que al tratarse de una sola entidad no le corresponde al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales emitir dicho pronunciamiento; y, en el extremo referido a si existe o no triple identidad entre la imputación realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS y la imputación realizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas en el Expediente N° 202200013463 (40.8181 UIT); toda vez que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas no cuenta con competencias ambientales ni de fiscalización ambiental, ni se ha atribuido las mismas, por lo que no existe triple identidad entre ambas imputaciones.”

¹⁵⁴ Fuentes normativas de la suspensión del procedimiento administrativo por existencia de una *litis* en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias:

LGA
“Artículo 141°. - De la prohibición de la doble sanción 141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

253. Considerando lo anterior, respecto a las solicitudes de suspensión que surjan en atención a la dirimencia, es menester traer a colación el **artículo 43° del Reglamento del TSCA**, el mismo que establece que los administrados pueden solicitar al TSCA la suspensión de la resolución final emitida por una autoridad administrativa, a través de la adopción de una medida cautelar.¹⁵⁵
254. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en atención al proceso de dirimencia, no se verifica que el administrado haya presentado medida cautelar alguna ante el TSCA. Por lo que, en el presente caso no se verifican los presupuestos materiales para la suspensión del PAS en el marco de una solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales conforme lo establece el Reglamento del TSCA, **quedando desestimado lo alegado por el administrado.**
- d.2) **Respecto a la remisión de información falsa del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado en el RPEA.**
- **Sobre la naturaleza de la conducta infractora referida a remitir información falsa y la presunta vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima**
255. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que la naturaleza del RPEA es ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental de inmediato y al poco tiempo de ocurrido el evento, agregó que, al momento de la emergencia ambiental, mientras internamente se hacían las investigaciones correspondientes, y con el fin de cumplir con el plazo legal de 12 horas previsto en la normativa aplicable, se colocó una cantidad referencial, lo cual no debe tomarse como una presunta intencionalidad de

aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes”.

Ley del SNGA

“Artículo 21.- Del régimen de sanciones

La aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.”

Reglamento Ley del SNGA

“Artículo 89°.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho - Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.”

¹⁵⁵ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM**

“Artículo 43°.- Medidas Cautelares

*El demandante **puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, a través de la adopción de una medida cautelar** que evite daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.”*

(Resaltado y subrayado propio)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

declarar información falsa; por el contrario, obedecía a la información disponible acerca del derrame hasta dicho momento, considerando las condiciones de visibilidad.

256. Asimismo, señaló que la SFEM, no ha respetado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima y no es coherente con sus precedentes administrativos recientes, tal como, la Matriz de Absolución de Comentarios Recibidos a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, en la cual OEFA responde las consultas relacionadas al objeto y naturaleza del RPEA y señala que los administrados deben brindar la información que dispongan; por lo que, ahora no se puede requerir que se consigne a detalle la totalidad de la información sobre la emergencia ambiental, sobre todo porque ese nivel de precisión fue consignado de manera posterior en el RFEA.
257. Aunado a ello, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, la remisión de información falsa implica: (i) la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental, o ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental. No obstante, no se han cumplido con dichos presupuestos; toda vez que, no era posible determinar los daños generados por la emergencia ambiental en tan corto tiempo, ni determinar las causas que la produjeron.
258. Además, agregó que el concepto de información cierta resulta ser relativo en casos como el discutido porque no es fácil determinar una información “verdadera” en una emergencia ambiental, ya que con el pasar del tiempo se modifican significativamente el área, volumen y periodo que inicialmente podrían haber sido registrados; por lo que, no existen criterios o estándares para calificar cuando la información es fidedigna o falsa.
259. Con relación, a dicho argumento, corresponde señalar que el principio de predictibilidad o confianza legítima, se encuentra regulado en el numeral 1.15. del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵⁶, el mismo que establece que la Autoridad Administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada uno de los procedimientos que tiene a su cargo, de este modo, el administrado tiene la garantía de tener una comprensión sobre los requisitos, trámites, duración estimada y los posibles resultados que se podrían obtener; además, se entiende que las actuaciones de la Autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
260. Ahora bien, en tanto el argumento del administrado parte de la premisa de la naturaleza de la conducta infractora, se debe indicar que el TFA, en reiterados pronunciamientos ha

¹⁵⁶

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecido que existen distintas clases de infracciones administrativas ello en función a la normativa y la doctrina, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“(...)

47. *Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recogen cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también infracciones de estado por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.*

48. *A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento.*

(...)

50. *Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

(...)”

(El resaltado es nuestro)

261. En línea con lo anterior, para la máxima autoridad administrativa ambiental existen incumplimientos que resultan ser insubsanables, como por ejemplo aquellas conductas infractoras relacionadas a la documentación; es así que, esta clasificación de infracciones es una práctica que la institución vienen realizando en la resolución de procedimientos administrativos referidos a este tipo de infracciones.
262. En ese sentido, la remisión de información falsa resulta ser una conducta infractora instantánea -insubsanable- en tanto se consuma en el momento en que se establece el resultado de la misma ya que el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
263. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental y cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser ésta, indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
264. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes; además, es importante señalar que esta Autoridad Administrativa prioriza su intervención y actuación en relación a la magnitud de la emergencia ambiental reportada.

265. Ahora bien, el administrado parte de la premisa que, a través del RPEA se colocó una cantidad “referencial” y según indica “información fidedigna al momento de presentar el reporte”, pero que ello no debe tomarse como una presunta intencionalidad de declarar información falsa; por el contrario, obedecía a los impactos preliminares que el derrame había tenido hasta dicho momento y que ello fue subsanado en el RFEA; asimismo en su escrito de descargos 2 agregó que, no existe normativa general ni ambiental que establezca los parámetros de “información fidedigna”.
266. Al respecto, como se ha venido sosteniendo en el presente PAS la legislación ambiental debe ser leída de manera coherente y complementaria; en ese sentido, corresponde reiterar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º del Reglamento de Supervisión¹⁵⁷, la función de supervisión del OEFA se rige, entre otros, por el principio de orientación a riesgos según el cual, en el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.
267. En un escenario de ocurrencia de emergencias ambientales, bajo un enfoque de orientación a riesgos, la información que el administrado presenta para reportar dichos eventos es determinante pues permite a la autoridad efectuar una planificación adecuada e inmediata de la atención que requieran -sobre todo de aquellas que involucren un nivel de riesgo significativo-; y, definir su actuación sobre la base de criterios objetivos de manera proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento. Así, en caso la emergencia involucre un riesgo significativo en el ambiente y sus componentes, corresponderá a la autoridad de supervisión, ya sea a través de una supervisión especial u otro mecanismo, desplegar acciones inmediatas y realizar un seguimiento o monitoreo continuo de las acciones efectuadas por los administrados para atenderla a fin de dar cumplimiento de sus obligaciones, así como disponer las medidas necesarias para controlarla, de ser el caso.
268. Al respecto, resulta ser una de estas las razones de la última modificación del Reglamento de Emergencias Ambientales, la misma que no busca que el administrado minimice los riesgos generados por la emergencia ambiental, sino que, la información remitida sea fidedigna a la realidad; por lo tanto, **el contenido del RPEA tiene una vital importancia ya que resulta ser una de las primeras fuentes de información que remite el administrado a la Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental;** momento que resulta ser insubsanable. Por ende, contrario a lo señalado por el administrado, el RPEA no se puede subsanar mediante el RFEA.

¹⁵⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...)

d) Orientación a riesgos: *En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia. (...).*”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

269. En esa misma línea, contrario a lo señalado por administrado, con relación a la Matriz de Absolución de Comentarios Recibidos a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, cabe precisar que, dichas respuestas y precisiones, no buscan de modo alguno que el administrado remita información contraria a la real y que la misma sea “subsana” de manera posterior en el RFEA; es así que, cuando se hace referencia a la “información que disponga el administrado” se señala que el administrado debe remitir la información real con la que cuenta al momento de realizar el reporte, sin distorsionar o minimizar la misma ni escudarse en que remitió información referencial o que no conoce el significado de información fidedigna; ahora bien, en el caso en concreto, el administrado tuvo ocho (08) horas y 24 minutos desde el inicio de la emergencia ambiental hasta el registro del RPEA, por lo que, contó con el tiempo suficiente para determinar de manera fidedigna y real el volumen derramado de la emergencia ambiental.
270. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, se precisa que no hay un cambio de criterio con relación a la naturaleza de las infracciones; por lo tanto, de acuerdo a las razones indicadas en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de predictibilidad, ya que todas las modificaciones normativas han pasado por un proceso de difusión pública y se encuentran en línea con los pronunciamientos del TFA. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
271. Por otro lado, con relación a que el administrado señaló no tuvo una presunta intencionalidad de declarar información falsa, cabe señalar que, la Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, señala que, la exigencia de información al administrado sobre el evento suscitado, así como la actuación de la autoridad de supervisión será proporcional al nivel de riesgo ambiental que este involucra, conforme se cita a continuación:
- “La fórmula normativa tiene por objeto incorporar el enfoque de riesgos en las emergencias ambientales para determinar la obligación de reportar. Ellos permitirán que la exigencia de información al administrado sobre dicho evento, así como la actuación de la autoridad de supervisión, sea proporcional al nivel de riesgo ambiental que este involucra. De este modo, aquellas emergencias que representen un nivel de riesgo significativo deberán ser comunicadas de manera inmediata a la autoridad competente para que esta última adopte las acciones necesarias para verificar su correcta atención”*
272. En ese sentido, de acuerdo al enfoque de riesgos en las emergencias ambientales -criterio vigente- la Administración Pública actuará en el marco de la información brindada por el administrado; por lo que, remitir información falsa genera que OEFA no pueda estimar la magnitud del evento y de esta manera acudir inmediatamente a la zona de la emergencia ambiental; es decir, el remitir información falsa a través del RPEA restringe la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA y genera individualmente consecuencias negativas en el **macroproceso de fiscalización ambiental.**
273. Siendo así, tenemos que la presentación de la información falsa en el RPEA puede impactar negativamente en la labor que debe desplegar la autoridad de fiscalización ambiental del OEFA, partiendo de un supuesto de hecho o circunstancias que **no se condicen con la realidad**, generando con ello una distorsión de lo ocurrido, impidiendo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el ejercicio oportuno y eficiente de las acciones de fiscalización ambiental que hubiera podido realizar la autoridad de haber contado con la información correcta.

274. Asimismo, tendría el propósito de eludir las acciones de supervisión y el dictado de medidas administrativas¹⁵⁸, tales como: la clausura o paralización temporal, parcial o total de la unidad fiscalizable, u otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
275. En ese sentido, como ha quedado acreditado en el literal “b.1) Análisis de los medios probatorios referidos al cálculo de volumen de petróleo crudo derramado” de la presente Resolución, el administrado disponía de información fidedigna para reportar en el RPEA; por lo que, se advierte que i) el administrado tuvo **conocimiento** de la información respecto al volumen derramado antes de remitir el RPEA; siendo que, ii) de *motu proprio* o por **voluntad propia** reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores ínfimos de volumen derramado, que no tienen correlación con la información que disponía hasta dicho momento.
276. En consecuencia, se evidencia que el administrado remitió información falsa - distorsionada- de forma intencional a fin de obtener un beneficio como lo es que la DSEM no despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- **Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad y verdad material**
277. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado reiteró que no se tuvo como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado, ya que esta fue informada no solo en el RFEA sino también a otras autoridades administrativas como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**) y al Osinergmin y agregó que, en el RFEA se indicó que la información era referencial y que la investigación se encontraba en proceso y que para ser culminada requería cumplir hitos como el retiro del PLEM y el análisis correspondiente por los peritos; al respecto, agregó que la información difería de la presentada en el RPEA, debido a que en dicho reporte se consignó la información que en ese momento se tenía disponible.

¹⁵⁸

Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 28.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

278. En ese sentido, a criterio del administrado lo señalado por la SFEM demuestra una clara vulneración al principio de presunción de veracidad regulado en el TUO de la LPAG, ya que no se tuvo como finalidad presentar información falsa u ocultar la cantidad de hidrocarburo derramado; toda vez que, esta información fue reportada a través del RFEA y comunicaciones a otras autoridades.
279. Asimismo, a criterio del administrado se configura una vulneración al principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG, ya que en caso hubiera tenido el ánimo de impedir la labor fiscalizadora de OEFA, no hubiera brindado declaración alguna de los barriles derramados en los medios de comunicación de alcance nacional.
280. De acuerdo con lo señalado por el administrado, corresponde detallar el alcance de los principios alegados; en ese sentido, se tiene que el principio de presunción de veracidad se encuentra regulado en el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPAG, con el siguiente detalle:

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

281. Ahora bien, el principio de verdad material se encuentra reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado del TUO de la LPAG¹⁵⁹; sobre el particular se debe señalar que este principio establece que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
282. En el caso concreto, el administrado viene sosteniendo que al momento de la presentación del RPEA no contaba con la información suficiente y que no tuvo la finalidad de remitir información falsa, en tanto se remitió esta información en el RFEA y a otras autoridades, tales como la DICAPI, al Osinergmin y a los medios de comunicación; al respecto, conforme se ha señalado en el acápite precedente, resulta importante señalar que la remisión de información en el RFEA y a otras autoridades no configura la subsanación de la remisión de información falsa en el RPEA, en tanto es una infracción administrativa de carácter instantáneo; asimismo, cada entidad tiene diferentes formatos

¹⁵⁹

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de remisión de información ya que cada una de ellas vela por distintos bienes jurídicos protegidos; por lo que, las declaraciones que el administrado realice ante diversas entidades responde a las competencias que tiene cada una de las mismas.

283. Aunado a ello, respecto al alegato referido a la información vertida a los medios de comunicación y en las plataformas de comunicación, cabe precisar que, i) el administrado no ha remitido ningún medio probatorio, registro fotográfico, audiovisual, imágenes o extractos de declaraciones que evidencien lo alegado; y ii) el administrado tiene una obligación normativa que señala que, a través de los Reportes -preliminar y final- de emergencias ambientales, debe reportar los datos fidedignos de las emergencias ambientales que se susciten; por lo que las declaraciones que realice a través de otros medios de comunicación, no subsanan ni complementan de modo alguno lo que se declara en los citados reportes.
284. Por otro lado, respecto a que la información era referencial, puesto que se requería concluir con la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso, se debe señalar que, el administrado no ha justificado de qué manera la determinación de las causas asociadas a la falla que generó la emergencia ambiental repercutió sobre el volumen del petróleo derramado. Aunado a ello, conforme se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, corresponde reiterar que ha quedado demostrado que el administrado si tenía los medios necesarios para determinar el volumen de hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental suscitada el 15 de enero de 2022; sin embargo, remitió información falsa en el RPEA.
285. Aunado a ello, el administrado no ha señalado específicamente los procesos o los datos necesarios para la determinación del volumen; toda vez que, conforme se evidencia en el análisis del literal b.1 de la presente Resolución, se tiene que la observación en línea y al instante de la diferencia de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R permiten estimar la cantidad de hidrocarburo que ingresó y salió desde los instantes previos a la falla hasta la emisión del RPEA.
286. Finalmente, respecto a que la investigación se encontraba en proceso y que para ser culminada requería cumplir hitos como el retiro del PLEM y el análisis correspondiente por los peritos, corresponde precisar que, lo consignado en el RFEA no constituye una subsanación o aclaración a lo informado en el RPEA, en tanto, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, por la propia naturaleza de la infracción esta resulta insubsanable, asimismo, lo presentado por el administrado de forma posterior no desvirtúa ni evita la distorsión de daños generados a consecuencia de la remisión de información falsa a la Autoridad.
287. Conforme se ha expuesto en el cuadro precedente, la actuación de la SFEM no ha vulnerado de ninguna manera los principios de presunción de veracidad y verdad material regulados en el TUO de la LPAG, en tanto ha quedado evidenciado que el administrado sí contaba con la información técnica suficiente al momento de presentar el RPEA; por lo que éste contaba con documentación suficiente como para reportar información que coincida con la verdad; y en consecuencia, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Sobre la presunta motivación aparente**

288. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, el presente PAS lleva a cabo una motivación aparente (falta de motivación interna de razonamiento) puesto que, únicamente intenta dar cumplimiento formal al reglamento, presumiendo sin fundamento alguno que la información relacionada al volumen de hidrocarburo derramado consignado en el RPEA es falso; agregó que, el OEFA no ha probado que la información reportada por ellos no es fehaciente, haciendo ver que tenía la finalidad de reportar información que supuestamente tergiversaría los daños ocasionados por la emergencia ambiental. Por lo que, señala que correspondería declarar la nulidad del acto administrativo.
289. Respecto al planteamiento de nulidad del administrado, conforme al análisis efectuado en la cuestión previa de la presente Resolución, según los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUE de la LPAG, corresponde reiterar que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que, en tanto la Resolución Subdirectorial no reúne esta característica, esta Autoridad desestimó el planteamiento de nulidad del administrado y encauzó dichos argumentos a fin de ser desvirtuados en el presente acápite.
290. Ahora bien, **respecto a la presunta motivación aparente alegada por el administrado**, conforme se ha señalado anteriormente, es importante traer a colación al principio de legalidad¹⁶⁰, el cual dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley; en esa línea el numeral 1 del artículo 6° del TUE de la LPAG¹⁶¹, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
291. Al respecto, sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC¹⁶², el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que

¹⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹⁶² **Vicios de motivación aparente**

"26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión."



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

292. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de **la debida motivación del acto administrativo**¹⁶³; toda vez que, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material¹⁶⁴, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo a sus decisiones, de igual manera, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶⁵ establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
293. Bajo ese contexto, de la revisión del Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, se verifica que estos fueron emitidos conforme a lo señalado en los artículos 5° y 8° del RPAS¹⁶⁶, en concordancia con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 255° del

¹⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

¹⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

¹⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe la Autoridad Instructora expone sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción, las sanciones que correspondan, el archivo del procedimiento y/o las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

8.3 En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TUO de la LPAG¹⁶⁷, siendo que en la Resolución Subdirectoral se ha cumplido con determinar de manera motivada la conducta constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; asimismo, en el Informe Final de Instrucción se ha motivado la recomendación de la Autoridad Instructora, se han desvirtuado los alegatos presentados por el administrado y se ha recomendado a esta Autoridad Decisora la declaración de responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción.

294. Cabe añadir que, los Informe de Supervisión N° 1 y 2, que sustentan el extremo referido al volumen del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción; así como todos los documentos remitidos por el administrado, tales como los escritos de descargos 1 y 2 están siendo analizados por esta Autoridad Decisora y fueron debidamente motivados por la Autoridad Instructora en el **literales b.1 de la Resolución Subdirectoral, así como en el literal b.1 y d.2 del Informe Final de Instrucción** a través de los cuales sustentó de manera debidamente motivada que el administrado el administrado sí contaba con la información técnica suficiente al momento de presentar el RPEA; por lo que éste contaba con documentación suficiente como para reportar información que coincida con la verdad referido al volumen de petróleo crudo derramado
295. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, **la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral y la recomendación de responsabilidad realizada en el Informe Final de Instrucción ha sido debidamente motivada** con sustentos jurídicos y técnicos y no solo se trata de una imputación formal.
296. Ahora bien, el administrado señaló que en el presente PAS existe la falta de motivación interna de razonamiento; toda vez que se ha utilizado un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión que ha tomado el OEFA conforme lo señala la Sentencia No. 2192-2004-AA/TC¹⁶⁸.

¹⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”

¹⁶⁸ **Sentencia No. 2192-2004-AA/TC**

“a) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

297. Al respecto, contrario a lo señalado por el administrado, mediante la Resolución Subdirectoral se explicó con sustento técnico y legal que la información registrada por el administrado referida al volumen derramado difiere de manera sustancial al volumen real derramando al momento de la presentación del RPEA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 27: Información del volumen derramado de hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Table with 5 columns: Documentos, Unidad, Volumen, Diferencia, % Variación. Rows include Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA) and Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA).

Fuente: Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

298. A mayor abundamiento, se puede verificar el citado sustento en los numerales 36 al 66 de la Resolución Subdirectoral, en el que se explica con sustento técnico y legal que el administrado tenía conocimiento de que la información reportada en el RPEA no correspondía a la información real del volumen derramado.

299. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus escritos de descargos N° 1 y 2; así como los alegatos expuestos en la Audiencia de Informe Oral; por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el debido procedimiento. Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad

300. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que en atención al numeral 4 del artículo 248° del TUO LPAG, los administrados gozan de la garantía del respeto al principio de tipicidad. De esa manera, el OEFA no puede desconocer la naturaleza del RPEA, el mismo que no tiene la finalidad de recabar información detallada ni precisa del evento ocurrido. Esto se debe a que, dicha cualidad forma parte de la esencia del RFEA.

301. Con relación, a dicho argumento, corresponde señalar que el principio de tipicidad se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG169, y, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, asimismo, respecto a la tipificación de

169 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4.- Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

- 302. Sobre el particular, en tanto el administrado alegó la vulneración al principio de tipicidad, esta Autoridad Decisora considera pertinente realizar el análisis de subsunción normativa del hecho materia de imputación y la normativa imputada con la finalidad de analizar si se ha vulnerado el principio de tipicidad en este extremo.
303. En ese sentido, corresponde indicar que la obligación -materia del presente PAS- versa sobre el reporte de información falsa en el RPEA remitido por el administrado al OEFA, conducta que constituye un incumplimiento a lo regulado en los artículos 13º y 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley Nº 29325, modificada por la Ley Nº 30011; y, a lo establecido en los artículos 4º, 5º y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 017-2021-OEFA/CD (normas sustantivas).
304. El incumplimiento de la antes citada obligación normativa se encuentra tipificada como infracción en el literal c), en concordancia con el literal b) del artículo 5º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD, conforme se aprecia en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial, lo señalado puede ser evidenciado a continuación:

Cuadro Nº 28: Infracción administrativa imputada al administrado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial

Table with 3 columns: Hecho imputado, Norma Sustantiva, Norma tipificadora. Row 1: Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, el mismo que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, contenía información falsa, respecto de los siguientes aspectos: (i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 columns: (ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento, (iii) Periodo de la emergencia, and detailed legal text regarding environmental emergency reporting procedures and penalties.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”	
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 305. En efecto, conforme se aprecia de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la norma sustantiva, la norma tipificadora y el hecho imputado está referido a la remisión de información falsa a la Autoridad de Fiscalización Ambiental.
- 306. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la imputación de la conducta infractora -materia de análisis- no configura una vulneración al principio de tipicidad; por lo que, **corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
- 307. Por otro lado, respecto a la naturaleza del RPEA, conforme se ha señalado anteriormente, la exigencia del artículo materia del presente PAS, obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental y cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser ésta, indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantiza una efectiva fiscalización ambiental.
- 308. En esa misma línea, sí es obligación del administrado el remitir la información detallada y precisa en el RPEA, lo contrario implicaría una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes; además, es importante señalar que esta Autoridad Administrativa prioriza su intervención y actuación en relación a la magnitud de la emergencia ambiental reportada.
- 309. En ese sentido, la normativa ambiental busca que el administrado no minimice los riesgos generados por la emergencia ambiental y remita información precisa y detallada, la misma que debe ser fidedigna a la realidad; por lo tanto, **el contenido del RPEA tiene una vital importancia ya que resulta ser una de las primeras fuentes de información que remite el administrado a la Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental;** por ende, **corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
 - **Sobre el régimen de bombeo**
- 310. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, contrariamente a lo señalado en Informe Final de Instrucción, no contaba con régimen de bombeo al momento de la emisión del RPEA sino que fue conocido durante el desarrollo de la investigación y registrado en el RFEA; asimismo, indicó que, los datos del régimen de bombeo y presiones en el manifold de buque no son indicadores de anomalías que sean empleadas en una etapa preliminar ni para poder determinar el volumen de petróleo derramado al considerar un menor flujo; toda vez que, no tuvo conocimiento del tiempo o periodo de la fuga.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

311. Además, agregó que el OEFA asumió -erróneamente- que el dato del periodo de duración de la fuga de petróleo crudo durante el bombeo desde el buque a los tanques era de conocimiento del administrado con antelación a la presentación del RPEA; cuando en realidad la hora de inicio y el período de duración de la fuga en el bombeo de petróleo desde el buque a los tanques recién fue conocido por el administrado en el desarrollo de la investigación del evento de derrame, y en consecuencia, recién fue registrado en el RFEA, según se apreciaría en el Cuadro - Volumen de Petróleo Crudo Derramado Durante la Emergencia Ambiental del 15 de enero de 2022 durante la descarga de crudo desde el Terminal Multiboyas N° 2 del Informe Final de Instrucción.
312. Sobre el particular, el administrado señaló que no era posible conocer con antelación -a la presentación del RPEA- los datos de la emergencia ambiental, toda vez que, aún estaban en proceso investigación, por ello, recién en el RFEA se consignaron los datos correctos, al respecto, conforme se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, el contenido del RPEA tiene una vital importancia ya que resulta ser una de las primeras fuentes de información que remite el administrado a la Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental; por ello, la exigencia de que los administrados remitan información cierta y real obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental y cuente con la misma en el menor tiempo posible.
313. Ahora bien, a través del RPEA el administrado debe remitir la información real con la que cuenta al momento de realizar el reporte, sin distorsionar o minimizar la misma, porque ello, representa el reconocimiento de que, al remitir el RPEA, el administrado no declaró los datos reales de la emergencia ambiental y se limitó a justificarse bajo la premisa de que remitió información “referencial” o que “los datos aún se encuentran en investigación”, más aún si se tiene en cuenta que, el mismo contaba con: i) los medios necesarios para determinar los datos fidedignos de la emergencia ambiental y ii) tuvo ocho (08) horas y 24 minutos desde el inicio de la emergencia ambiental hasta el registro del RPEA para recopilar los datos fehaciente de la emergencia ambiental.
314. Finalmente, en relación a los numerales 50 al 53 del Informe Final de Instrucción, señaló que, en el documento *Control de Tiempos* se aprecia que el flujo de petróleo descargado fue variable, desde 18871 barriles/hora hasta 35678 barriles/hora; asimismo, indicó que los volúmenes descargados brindan la cantidad acumulada de petróleo transferido y el flujo volumétrico brinda información de la velocidad de la descarga de petróleo, señalando que, pese a contar con dichos datos, no entiende el criterio para que sean considerados en un RPEA; toda vez que, tales datos registrados no son indicadores que sean empleados en una etapa preliminar, más sí, son elementos empleados en la investigación.
315. Sobre el particular es pertinente traer a colación el *Plan de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos al Mar* aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 263-2015 que forma parte del ITS del Proyecto de Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS) en líneas submarinas de Refinería la Pampilla¹⁷⁰, el cual establece que - en caso un derrame de hidrocarburos al mar - el jefe de turno deberá obtener y registrar la información sobre la cantidad estimada de hidrocarburo derramado, la hora del derrame, el desplazamiento

¹⁷⁰ Aprobado mediante Resolución N° 058-2016-SENACE-DCA del 1 de agosto de 2016, que aprobó el ITS del Proyecto de "Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla".



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del derrame o deriva de la mancha, entre otros, con la finalidad de evaluar los riesgos involucrados en el derrame y movilizar los recursos especializados para su atención.

- 316. Con esa finalidad – señala el Plan de Contingencias - el jefe del terminal marítimo deberá convocar al personal supervisor del terminal marítimo, a los supervisores responsables de los servicios de trabajos marítimos, y de supervisión de operaciones de carga y descarga de turno a bordo, para evaluar el tipo y cantidad del hidrocarburo derramado, entre otros aspectos; y, efectuar el despliegue de los equipos de contingencia, según se observa a continuación:

Cuadro Nº 29: Plan de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos al Mar aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 263-2015 del 9 de diciembre de 2015

“B.1 Procedimientos de notificación
B.1.1 Personas a ser notificadas
(...) Asimismo, con la finalidad de evaluar la contingencia los posibles riesgos involucrados, y movilizar recursos especializados, el jefe de turno a través de la fuente de información (notificación o aviso) obtendrá y registrará la siguiente información:
Cuadro 2.0 Información Para Evaluación y Planeamiento de Acciones
Cuadro 3.0 Identificación de Aspectos Post Contingencia
(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos al Mar aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 263-2015 del 09 de diciembre de 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 317. Conforme al cuadro precedente, al producirse un derrame de hidrocarburos en el mar, el administrado tiene la obligación de determinar el volumen del hidrocarburo derramado en el mar (con el concurso del personal involucrado en la operación de descarga de petróleo del buque y en base a la información que tenga disponible), a efectos de evaluar oportunamente los riesgos involucrados en el derrame y movilizar los recursos especializados para su atención, según lo establecido en su propio Plan de Contingencias.

- 318. Habiendo señalado ello, es menester precisar que el volumen del petróleo derramado por el buque tanque en el mar es calculado multiplicando el i) período de duración de la fuga



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por ii) el flujo volumétrico de la descarga de petróleo del buque, de conformidad a lo señalado por la DSEM en el numeral 53 del Informe de Supervisión N° 1171.

- 319. A su vez, el periodo de duración de la fuga de petróleo desde el buque es el lapso de tiempo transcurrido desde que se inició el vertido de petróleo al mar hasta el momento en el cual cesó el vertido de petróleo al mar desde el buque tanque.
320. Ahora bien, el momento que se inició el vertido del petróleo al mar se produjo cuando el nivel de los tanques de almacenamiento de petróleo 31T1K y 31T1R (los cuales recibían el petróleo descargado por el buque) empezó a descender a las 17:19 horas del 15 de enero de 2022, lo cual quedo registrada en tiempo real por el sistema de control SCD del administrado y pudo ser visualizada por los panelistas de la sala de control de la refinería, conforme se señala en el numeral 57 del Informe de Supervisión N° 1172.
321. A su vez, en el momento que cesó el vertido del petróleo al mar desde el buque tanque se produjo cuando la tripulación del buque detuvo la operación de descarga de petróleo al avistarse una mancha de hidrocarburos en el mar, conforme ha sido registrado en la

171

Informe de Supervisión N° 1

“53. En este escenario es importante presentar los cálculos realizados por el administrado a fin de poder determinar el volumen total de 10396 barriles indicados en el RPEA:

Cálculo de crudo proveniente de la Fuente 1 Descarga de Petróleo crudo desde el Buque Tanque (periodo de tiempo 17:19 a 17:25 horas) en horas del día

Flujo de la bomba en metros cúbicos por hora: 3958 m³/h
Para el cálculo del flujo de metros cúbicos por minutos se divide entre 60 minutos : 3958 / 60 = 65.97 m³/ minuto
Periodo de fuga de 6 minutos (17:19 a 17:25 horas) : 65.97 m3/min x 6min = 395.8 m³
1metro cubico contiene 6.289 barriles ; entonces 395.8 X 6.29=2489.582 redondeado 2490 bbl

(...)”

172

Informe de Supervisión N° 1

“57. Esta variación puede ser identificada en el SDC, cuando los operarios se encuentran controlando los niveles durante el periodo de retorno o si estos advierten el cambio de los niveles en el tiempo que se refleja en la gráfica denominada “Tendencia de niveles de Tanques” que arroja este sistema, conforme presentó el administrado para el periodo de retorno de fluidos de los Tanques 31T1R y 31T1K desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas, conforme se muestra a continuación:



Tanque 31T1K

- Línea de color azul muestra el nivel del Tanque 31T1K, el cual estaba recibiendo el petróleo crudo desde el Buque Tanque Mare Doricum cuyo nivel iba en aumento hasta aproximadamente las 17:19 horas (5:18:47 pm) aproximadamente donde se ve un descenso hasta las 17:31 horas (5:31:36 pm) aproximadamente.
• Variación de altura registrada en dígitos de color azul: 14.267m – 13.898m =0.369, redondeado es 0.4m.

Tanque 31T1R

- Línea de color naranja muestra el nivel del Tanque 31T1R el cual empezó a recibir petróleo en crudo en paralelo al Tanque 31T1K, antes de las 17:10 horas, cuyo nivel de petróleo crudo iba en aumento hasta aproximadamente las 17:19 horas (5:18:47 pm) aproximadamente donde se ve un descenso hasta las 17:31 horas (5:31:36 pm) aprox.
• Variación de altura registrada en dígitos de color naranja: 2.972 – 2.787m =0.185m, redondeado es 0.19m. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Bitácora de la Loading Master a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, según se aprecia en el numeral 61 del Informe de Supervisión N° 1173.

- 322. Finalmente, el valor del flujo volumétrico de la descarga de petróleo del buque es de conocimiento del administrado, ya que se genera en el contexto de su plan de descarga; siendo que régimen de bombeo (flujo volumétrico de descarga) son datos que son registrados por el administrado de manera continua -cada hora- durante el proceso de descarga del petróleo crudo.
323. Conforme se advierte que el administrado disponía -con antelación a la remisión del RPEA a las 01:55 horas del 16.01.2022- de la información necesaria para determinar el volumen de petróleo derramado al mar desde el buque Mare Doricum durante la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022; toda vez que, los datos sobre el momento de inicio y cese del vertido del petróleo al mar desde el buque y el flujo volumétrico de descarga fueron registrados por el propio administrado con antelación a la remisión del RPEA.
324. Por tanto, contrario a lo afirmado por el administrado, se concluye que la información sobre el momento de inicio y cese del vertido del petróleo al mar desde el buque y el flujo volumétrico de descarga fueron de conocimiento del administrado con antelación a la remisión del RPEA; siendo que, el administrado tenía la obligación de determinar el volumen de petróleo derramado en el mar con prontitud, con la información disponible, a efectos de evaluar oportunamente los riesgos involucrados en el derrame y movilizar los recursos especializados para su atención según lo establecido en su Plan de Contingencias.
325. Por otra parte, con referencia al argumento del administrado donde afirma que sí disponía de la información sobre los volúmenes de petróleo descargados del buque cada hora y el flujo volumétrico de la descarga de petróleo, sin embargo no entiende la necesidad para sean considerados en el RPEA; se debe señalar que con dicha información - y los datos del momento de inicio y cese del vertido del petróleo al mar desde el buque - se determina el volumen derramado de petróleo al mar, el cual debió ser informado a la Autoridad de Fiscalización Ambiental mediante el RPEA a fin de que se tomen las medidas administrativas que se consideren pertinentes acorde a la magnitud del evento.
326. Cabe reiterar que, ante una emergencia ambiental, el administrado tiene la obligación de reportar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en

173

Informe de Supervisión N° 1

“61. En este contexto, en el Anexo C de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, RELAPASAA presentó la “Bitácora del Loading Master”, en respuesta a la solicitud realizada por el OEFA mediante Carta N° 090-2022-OEFA/DSEM. En esta bitácora se registran los hechos observados por el Loading Master el 15 y 16 de enero de 2022, y de la misma se puede extraer que este personal registró el primer comentario sobre la presencia de crudo en el mar a las 17:25 horas del día 15 de enero, conforme se muestra a continuación:



(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

emergencias ambientales establecida por la Autoridad de Fiscalización Ambiental, la cual se sustenta en la información que el administrado comunique sobre la cantidad de la sustancia derramada, la dimensión del área involucrada, entre otros.

327. De ese modo la Autoridad de Fiscalización Ambiental puede conocer de manera oportuna el nivel de riesgo que la emergencia involucra, y determinar su actuación frente a la misma, bajo un enfoque de orientación a riesgos y promoción de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias y sus modificatorias¹⁷⁴.
328. Por lo que, la exigencia de que los administrados remitan información cierta **obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental**, por ser aquella indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
329. En tal sentido, la información sobre el volumen de petróleo derramado, debió ser comunicada a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, mediante el RPEA, de manera que esta autoridad pueda valorar de manera oportuna el nivel de riesgo que la emergencia involucra, y determinar su actuación frente a la misma, bajo un enfoque de orientación a riesgos y promoción de cumplimiento.
330. Es así que la remisión oportuna de la información sobre el volumen de petróleo derramado en el RPEA permite que la Autoridad Supervisora pueda verificar oportunamente que el administrado adopte acciones inmediatas, como la activación del Plan de Contingencias, o en general la adopción de medidas inmediatas de control, contención, y confinamiento para minimizar y mitigar los impactos negativos que cause o pueda causar la emergencia ambiental. por lo que, **corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
- **Sobre el Sistema de Control Distribuido – SCD**
331. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, no es correcta la afirmación realizada por la SFEM respecto a que ellos cuentan con un SCD, que supuestamente reporta información a tiempo real sobre las caídas del nivel de llenado de los tanques, sobre ello agregó que, la función principal del citado sistema es controlar y

174

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

3.2 La metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, dependiendo del sector al que pertenece el administrado, entre estos:

a) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o

b) Sustancia involucrada; o

c) Dimensión del área involucrada; o

d) Afectación de componentes ambientales; o

e) Recurrencia del evento.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

supervisar las operaciones de las unidades de proceso de la Refinería La Pampilla, por lo que no emite ningún cálculo de volumen faltante en un lapso de tiempo de los tanques, ni detecta posibles fugas.

332. Asimismo, señaló que ninguno de los tres subsistemas del SCD permitía que ellos conozcan -de forma inmediata- el volumen de hidrocarburo derramado y, en consecuencia, consignarlo en el RPEA, agregó que, los registros de una reducción de nivel de los tanques alineados al sistema de descarga de crudo no son una evidencia suficiente para determinar que el petróleo faltante se haya ido al mar, porque esta información está sujeta a una serie de verificaciones y es lo que se hace día a día en las operaciones cuando se presentan casos de valores que no se condicen con la realidad. Como, por ejemplo:
- Se debe verificar que el supuesto volumen derramado se correlacione con lo que se estaba viendo en la práctica o sea en el Terminal 2, sin embargo, los indicios que había en el mar no hacían suponer un derrame masivo.
 - Se debe verificar que el supuesto petróleo faltante no implique la subida de otros tanques, que por error operativo se hayan alineado al buque tanque o como alimentación a las plantas de refinación.
 - Se debe constatar que la instrumentación o sistema de ese sector no tenga fallas técnicas y que las lecturas de dichas desviaciones no correspondan a un error.
 - En la industria de la refinación de petróleo las decisiones operativas no se toman con el aviso de la desviación de una sola variable, si no que se deben hacer previamente constataciones en base a información cruzada.
333. Asimismo, señaló que no existe ningún reporte o informe a tiempo real del operario del SCD en donde se haya dado cuenta o se indicara el desnivel o pérdida de barriles (antes de la presentación del RPEA), por su parte el panelista (operario del SCD) detecta una diferencia de niveles y da cuenta a su supervisión del mismo, sin embargo, esta diferencia de niveles no se puede atribuir directamente a una fuga en mar, por tanto, está sujeta a una revisión posterior en que se vayan analizando y descartando las posibles causas de variación.
334. En base a lo anterior, el administrado concluyó que queda acreditado que el contar con el SCD no implica necesariamente que pueda haber tenido información detallada sobre el volumen de petróleo crudo derramado en el evento del 15 de enero de 2022.
335. Sobre el particular, es menester precisar que, el SCD es un sistema de control básico cuenta con un sensor el cual permite identificar el nivel (cotas) del tanque en tiempo real; por lo tanto, con dichos datos es posible estimar el volumen desplazado tanto al interior como al exterior del tanque.
336. En esa línea, es importante resaltar que el SCD posee el alcance de vigilar los movimientos, transferencias; y, por ende, controlar los tanques e instalaciones de la refinería, así como medir y determinar los niveles de hidrocarburo contenido en dichos tanques en tiempo real mediante señales que son apreciadas en un panel de control.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

337. En ese sentido, se tiene que el administrado posee pleno control sobre el movimiento o transferencia del hidrocarburo entre los tanques en la refinería, considerando que se tiene acceso a este comportamiento técnico a tiempo real
338. Por esta razón, en tanto el SCD permite identificar el nivel y controlar la gestión de la totalidad de tanques y contenedores de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, al momento de ocurrencia de la emergencia ambiental, la diferencia de niveles en los tanques 31T1K y 31T1R, permitieron determinar la cantidad del crudo que salió de los tanques; asimismo, respecto a la dirección del hidrocarburo desplazado proveniente de los Tanques 31T1K y 31T1R, se tiene que el administrado detectó el retroceso del flujo desde la tierra hacia el mar; bajo dicha consideración, se ordenó el cierre de la válvula de dichos tanques y de la válvula en caseta.
339. Asimismo, cabe precisar que en el RFEA el administrado señaló que el operador del panel del SCD se percató a las 22:57 horas que, se estaba produciendo el retroceso del flujo de petróleo desde el tanque hacia el mar por lo cual procedió a cerrar la válvula del tanque 31T1R, conforme se aprecia:

RFEA EA22-0045

“Descripción:

*(...) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento **el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R.** (...)”*

340. Tomando en cuenta lo anterior, se verifica que el SCD del administrado estuvo en capacidad de reportar al operador del panel sobre el descenso de nivel del tanque de petróleo 31T1R, siendo que en ese momento el operador del panel identificó tal situación como un vertimiento de petróleo desde el tanque al mar, por lo cual procedió a cerrar la válvula del citado tanque, más aún si, en el caso en concreto, el administrado tuvo ocho (08) horas y 24 minutos desde el inicio de la emergencia ambiental hasta el registro del RPEA, por lo que, contaba con el tiempo suficiente para determinar de manera fidedigna el volumen derramado de la emergencia ambiental.
341. En tal sentido, el argumento del administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que el SCD sí permitía registrar el nivel de los tanques que reciben petróleo en tiempo real, siendo que con dicho dato es posible calcular el volumen desplazado tanto al interior como al exterior del tanque, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus alegatos.
- **Sobre la comunicación y verificación del derrame de hidrocarburos**
342. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, contrario a lo afirmado por la SFEM, en los primeros minutos de ocurrido el derrame, lo único que se detectó fueron los brillos de aceite en el agua; por lo que, solo se podía visualizar una mancha de hidrocarburo de menor tamaño, razón por la cual se consignó la información correspondiente en el RPEA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

343. Asimismo, el administrado alega que es necesario tener en cuenta que la aplicación del Plan de Contingencias es independiente de la configuración de un derrame “de mayor tamaño”, de esta manera, la aplicación del Plan de Contingencias -y el despliegue de las barreras y otros equipos- fue inmediata y a los minutos de iniciado el derrame, cuando aún no se podía visibilizar la verdadera extensión del derrame.
344. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, en la medida que el SCD sí permitía registrar el nivel de los tanques que reciben petróleo en tiempo real, se colige que el administrado sí contaba con información en tiempo real de los niveles de los tanques involucrados en la operación de descarga de petróleo desde el buque Mare Doricum, por lo cual pudo haber calculado el volumen derramado.
345. A su vez disponía de la Información del Sistema HEADS para la detección de fugas de hidrocarburos en el mar, los cuales le brindan información sobre el volumen y extensión de la mancha de hidrocarburos en el mar, antes de la remisión del RPEA.
346. Finalmente, en el RFEA se señaló que a las 22:51 horas del 15 de enero de 2022, se iba a proceder con el desplazamiento del hidrocarburo contenido en la línea submarina con agua de mar desde el buque hacia un tanque ubicado en tierra, para lo cual se abrió la válvula en tierra antes de proceder a bombear agua desde el lado del mar.
347. En esa circunstancia el panelista de la sala de control se percató a las 22:57 horas que se estaba produciendo el retroceso del flujo de petróleo desde el tanque hacia el mar por lo cual procedió a cerrar la válvula del tanque, conforme al siguiente detalle:

RFEA EA22-0045

“Descripción:

*(...) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento **el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R.** (...)”*

348. Por lo tanto, se concluye que el administrado sí se encontraba en la capacidad para detectar el descenso de nivel de los tanques de inmediato, a través de los operadores del panel, con la finalidad de calcular el volumen derramado desde los mismos y reportarlo en el RPEA.
349. Ahora bien, en relación a lo señalado por el administrado respecto a los primeros minutos de ocurrido el derrame y la activación del Plan de Contingencias, corresponde indicar que, el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Contingencias por parte del administrado, sí comprenden las labores de **evaluación del tipo y cantidad del hidrocarburo derramado** y las características de la mancha en el agua, conforme a lo señalado por el administrado en su Plan de Contingencias, tal y como se puede evidenciar a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 30: Plan de Contingencias

Table with 2 columns: ACCIÓN and ASPECTOS A TENER EN CUENTA. Rows include EVALUACIÓN for hydrocarbon types, volumes, sea conditions, and meteorological conditions.

Fuente: Plan de Contingencia 2015 – RELAPASAA

- 350. En ese sentido, inclusive para el cumplimiento del Plan de Contingencias, el administrado tiene la obligación de determinar el volumen y el área impactada, como parte de sus acciones inmediatas;
351. Además, cabe precisar que, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, como lo es el Plan de Contingencias, no lo excluye del cumplimiento de otras obligaciones ambientales, como lo es el de reportar información cierta y veraz a la autoridad administrativa;
352. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, si bien el sistema HEADS detecta de manera temprana el hidrocarburo en la superficie del mar, este no determina el volumen ni el área impactada, por lo que este aspecto se mantenía pendiente de definición al momento de presentar el RPEA.
353. Agregó que, el sistema HEADS es un sistema automático de detección temprana de fugas implementado en las líneas submarinas de la Refinería La Pampilla, en virtud a lo establecido en el artículo 21° del anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo No. 081-2007-EM, dicho sistema utiliza un radar y una cámara infrarrojo para detectar la presencia de líquidos o sustancias oleosas en la superficie del mar, en base al comparativo entre las propiedades físicas del agua y el hidrocarburo (coeficiente de transmisión de calor, reflexión térmica y emisividad térmica).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

354. En esa línea, enfatizó que, el día 15 de enero de 2022, el sistema HEADS estaba operativo, pero al momento del derrame, no se dieron las condiciones mínimas de diseño por bajo viento (velocidad 1.1 m/s); por lo que, el sistema no registró alertas sobre presencia de hidrocarburo en el mar, la detección del hidrocarburo en el mar fue realizada de forma inmediata por el personal de vigilancia que se encontraba en la cubierta del buque, por lo tanto, el funcionamiento del sistema HEADS no tuvo ninguna relevancia en el desarrollo del derrame.
355. Por su parte, en el escrito de descargos 2, el administrado reiteró sus argumentos señalados en el escrito de descargos 1 y agregó que, contrariamente a lo alegado por la Autoridad Instructora, la velocidad del viento en la zona de la emergencia ambiental no se encontraba dentro del rango de condiciones operacionales que requiere el sensor del sistema HEADS para que pueda detectar el volumen de hidrocarburo derramado.
356. Asimismo, precisó que el radar o sensor que utiliza este sistema se basa en el principio de *Backscattering*, que se produce en la superficie acuática por la presencia de olas producidas por el viento en la capa límite superficial del agua, según se contempla en el documento “*Proyecto: Sistema de detección temprana para derrame y fuga de hidrocarburos en instalaciones marinas – Sistema HEADS*” donde -a decir del administrado- se precisa que el sensor de velocidad del viento (wind sensor) debe instalarse en el lugar más alto posible para evitar zonas de sombra de viento y pérdida de datos, para acreditar ello, remitió el Anexo 1-A del escrito de descargos 2.
357. Finalmente, señaló, que en el documento “*Sistema HEADS proyecto de instalación en Terminal Pampilla*” realizado por INDRA en marzo de 2015, se señala que la eficacia del sistema HEADS se ve afectada por las condiciones climáticas de viento. En ese sentido, precisó que con el sistema HEADS tampoco era posible detectar el volumen de hidrocarburo derramado, para sustentar lo señalado, el administrado remitió el Anexo 1-B del escrito de descargos 2.
358. Al respecto, conforme el propio administrado lo señala, este cuenta con un sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar (*Hydrocarbon Early and Automatic Detection System – HEADS*), el cual es monitoreado desde la Refinería La Pampilla mediante sensores de diversos tipos (radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos) que permite la detección de derrames en los Terminales Multiboyas del administrado, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos, conforme se aprecia:

Instructivo de Operación del HEADS - Anexo T de la Carta N° RLP-GSCMA-091-2022

“1. OBJETIVO

El objetivo del presente instructivo es resumir el funcionamiento y operatividad del **sistema de detección de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar**, Sistema HEADS, en la zona de influencia del Terminal Marítimo de Refinería La Pampilla, (...).

(...)

6. PROCEDIMIENTO

La operación del sistema se lleva a cabo desde la Sala de Control de la Refinería La Pampilla. **Los monitores de visualización de la consola integrada (vista superpuesta integrada de los sensores) y la imagen del radar se encuentran instaladas en la Sala de Control.**

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6.1. Ejecución:

HEADS es un sistema automático de detección temprana de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar. (...)

- Capacidad de detección en las tres terminales Multiboyas de descarga / carga del complejo Pampilla y en el terminal Mono boya.
• Funcionamiento 100% automático (intervención manual solo en caso de alerta).
• Capacidad de grabación de incidentes para seguimiento y auditoría.
• Igual fiabilidad de día o de noche y en condiciones climatológicas adversas.
• Combinación “inteligente” de los métodos de detección obteniendo la máxima fiabilidad y bajo número de falsas alertas.
• Detección en el rango de minutos.
• Preciso.
• Configurable y adaptable a distintas geometrías.
• Identificación de barcos mediante AIS

El Hardware del Sistema se compone de sensores de diversos tipos: radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos.

(Énfasis agregado)

359. Cabe señalar que el citado sistema HEADS necesita una velocidad de viento en el rango entre 2 y 12 metros/segundo para efectuar la detección de los derrames, conforme se aprecia en su Instrumento de Gestión Ambiental175:

Cuadro Nº 31: Informe Técnico Sustentatorio del Sistema HEADS

Informe Técnico Sustentatorio del Sistema HEADS
A.9 Pruebas de equipos y puesta en marcha
ii. Procedimiento
(...)
Cuadro Nº 3.4.2.A.9. Rangos de detección
Rangos de detección
Radar: Hasta 3NM
Cámara IR: Hasta 4 – 5 km
Velocidad viento necesaria: 2 < v < 12 m/s
ΔTAgua HC necesaria: > 1°C
Donde NM: Millas náuticas
(...)
iv) Condiciones operativas
• Introducción
El sistema HEADS se especificó con unos requisitos mínimos meteorológicos y medioambientales de operación.
• Sensor Radar
> Viento medio >= 2 m/s.
> Viento medio <= 12 m/s.

175 Informe Técnico Sustentatorio del Sistema de Detección Temprana de Fugas de Hidrocarburos (Sistema HEADS) en las Líneas Submarinas de Refinería La Pampilla S.A.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE/DCA del 1 de agosto de 2016

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lluvia media: <= 1 O mm/h. (Con presencia de lluvia normalmente solo es factible la detección junto al punto de fuga ya que ésta realiza un efecto de dispersión mecánica de la mancha).
(Subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

360. Por otra parte, el Acta de Inspección Ocular efectuada por la Capitanía del Puerto del Callao al lugar de la emergencia señaló que la velocidad del viento era de 8 nudos en el lugar de la emergencia ambiental era de 8 nudos (equivalente a 4.11 metros / segundo) la madrugada del 16 de enero de 2022. A su vez, el administrado señaló en el documento Formato de Documentación Ampliatoria de fecha 15/02/2022 a las 17:25 horas que la velocidad del viento estaba entre 7 y 10 nudos (entre 3.60 y 5.14 metros/segundo) conforme se aprecia:

Cuadro Nº 32: Acta de Inspección Ocular – Capitanía de Puerto del Callao y Formato de Notificación Ampliatoria a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao

Acta de Inspección Ocular – Capitanía de Puerto le Callao y Formato de Notificación Ampliatoria a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao
Formato de Notificación Ampliatoria A: Capitanía Guardacostas Marítima del Callao N° Telef.: (511) 209-5300
1.FECHA: 15/01/2022 HORA: 17:25
PRIMERA OBSERVACION
2.FECHA: 15/01/2022 HORA: 17:25
3. CONDICIONES AMBIENTALES
AIRE (Temperatura): 25°
VIENTO (Velocidad): 7-10 nudos Dirección: SSE
4. TIPO (Petróleo, otros) Y VOLUMEN (litros, bultos, U.L.Cs m3)

Fuente: Acta de Inspección Ocular y Anexo R de la Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 con Registro N° 2022-E01-012446, a mayor abundamiento ver los Anexos N° 10 y 11 adjunto a la presente Resolución
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 361. Conforme se advierte, la velocidad del viento en la zona de la emergencia ambiental se encontraba dentro del rango entre 2 y 12 metros/segundo, que requiere el sistema de detección de derrames HEADS para su funcionamiento conforme a sus especificaciones.
362. En tal sentido, lo alegado por el administrado referido a que la baja velocidad del viento (1.1 metros/segundo) no permitió las condiciones para que el Sistema HEADS le pudiera alertar sobre la presencia de hidrocarburos en el mar no ha sido sustentada.
363. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado disponía de la información necesaria y de manera instantánea para determinar la cantidad de petróleo derramado al mar en forma previa a la emisión del RPEA, en la medida que contaba con la información técnica especializada, propia del conocimiento de la actividad de hidrocarburos, en tiempo real de la variación de nivel de los tanques generada al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

producirse el evento de derrame del 15 de enero de 2022, con la cual se puede calcular expeditivamente el volumen de petróleo vertido al mar desde los tanques 31T1R y 31T1K, el tiempo transcurrido en los vertimientos y por ende estimar el área involucrada, antes de registrar el RPEA el 16 de enero de 2022. En ese sentido, corresponde **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**

364. Por otro lado, respecto, al principio de *Backscattering*, en el siguiente cuadro se analizan los documentos i) “*Proyecto: Sistema de detección temprana para derrame y fuga de hidrocarburos en instalaciones marinas – Sistema HEADS*” y ii) “*Sistema HEADS proyecto de instalación en Terminal Pampilla*” correspondiente a los Anexos 1-A y 1-B del escrito de descargos 2:

Cuadro N° 33: Análisis de los Anexos 1-A y 1-B del escrito de descargos 2

Descripción	Análisis de la DFAI
<p>Anexo 1-A de la carta N° RLP-GPA-1203-2024 recibida el 26 de junio de 2024 con registro N° 2024-E01-071964</p> <p>El documento titulado “Proyecto: Sistema de Detección Temprana Para Derrames y Fuga de Hidrocarburos en Instalaciones Marinas – Sistema HEADS – Refinería la Pampilla” señala como objetivo la instalación de un sistema de detección temprana de derrames y fugas de hidrocarburos en instalaciones marinas (Sistema HEADS por sus siglas en inglés) con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y medio ambiente en las operaciones marinas.</p> <p>El documento contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El objetivo arriba citado. 2. El alcance del proyecto, indicando que la capacidad de detección del sistema abarcará a todos los terminales multiboyas (incluye al Terminal Multiboyas N° 2) 3. La ubicación del proyecto. 4. El equipamiento del sistema HEADS, que comprende dos cámaras IR, un radar de banda X, un mástil de soporte a instalarse en la colina del tanque T51 a 100 msnm, el sensor de velocidad del viento y sistema AIS, entre otros. 5. Los principios de funcionamiento del sistema, indicando que la detección infrarroja del hidrocarburo se basa en la variación de las propiedades caloríficas entre el agua y el hidrocarburo. Asimismo, señaló que la detección de hidrocarburo por el sensor de radar se basa en el principio del <i>backscattering</i> (retrodispersión) que se produce en la superficie acuática por la presencia de olas producidas por el viento en la capa límite superficial del agua. 6. El hardware del sistema HEADS. 7. La implantación del sistema. 8. Diagrama de Implantación del sistema. 9. La justificación del proyecto, indicando que el proyecto permitirá al administrado adecuarse al artículo 21° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburo por Ductos – D.S. 081-2007-EM. 10. Costo y plazo de inversión. 	<p>El documento Anexo 1-A indica que la detección de hidrocarburo por el radar del sistema HEADS se basa en el principio físico del backscattering, el cual se genera en la superficie acuática por la presencia de olas producidas por la acción del viento. Asimismo, precisó que el sensor de viento del sistema debía ser instalado en un mástil ubicado en la colina cercana a la refinería, a 100 m de altura sobre el nivel del mar.</p> <p>A su vez, el documento Anexo 1-B precisó que la eficacia del Sistema HEADS se ve afectada por las condiciones climáticas del viento y por la diferencia de temperatura entre aire y agua.</p> <p>En esa línea señaló que, la detección del radar del sistema HEADS califica como MEDIA/BAJA en el Terminal Marítimo N° 2 cuando la velocidad de viento es baja (entre 2.5 a 3.6 m/s).</p> <p>Asimismo, indicó que la detección del radar del Sistema HEADS califica como BUENA en el Terminal Marítimo N° 2 cuando la velocidad del viento es media (entre 3.6 a 12 m/s).</p> <p>Finalmente, acotó que la detección de la cámara IR del Sistema HEADS califica como BUENA en el Terminal Marítimo N° 2 cuando la velocidad del viento es mayor a 1.5 m/s, conforme se aprecia:</p>
	<p>Anexo 1-B de la carta N° RLP-GPA-1203-2024</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns: Descripción and Análisis de la DFAI. The table contains detailed descriptions of the HEADS system and its implementation options, along with corresponding DFAI analysis charts and maps.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Descripción	Análisis de la DFAI
	<p>del viento menor a 2 m/s o velocidad del viento mayor a 12 m/s.</p> <p>Ello en la medida que, en el Acta de Inspección Ocular efectuada por la Capitanía del Puerto del Callao al lugar de la emergencia señaló – en presencia del administrado - que la velocidad del viento era de 8 nudos en el lugar (equivalente a 4.11 m/s) la madrugada del 16 de enero de 2022.</p> <p>A su vez, el administrado señaló en el documento Formato de Documentación Ampliatoria de fecha 15/02/2022 a las 17:25 horas que, la velocidad del viento en la zona estaba entre 7 y 10 nudos (entre 3.60 y 5.14 metros / segundo), conforme se aprecia en el numeral 222 del Informe Final de Instrucción.</p> <p>Por tanto, se concluye que los documentos Anexo 1-A y Anexo 1-B no evidencian que en el transcurso de la emergencia ambiental ocurrida en el Terminal Multiboyas N° 2 el 15 de enero 2022, el sistema HEADS de detección de derrames haya estado inoperativo o impedido de funcionar debido a las condiciones del viento, evitando proporcionar información sobre el área afectada por el derrame de petróleo.</p>

Fuente: Anexo 1-A y 1-B del escrito de descargos 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

365. En mérito al análisis efectuado, se advierte que el argumento del administrado referido a que la baja velocidad del viento (1.1 metros/segundo) no le permitió las condiciones para que el Sistema HEADS le pudiera alertar sobre la presencia de hidrocarburos en el mar, no tiene ningún asidero. Ello en la medida que, tanto el Acta de Inspección Ocular efectuada por la Capitanía del Puerto del Callao y el Formato de Documentación Ampliatoria de la DICAPI de fecha 15/02/2022 evidencian que la velocidad del viento en la zona de la emergencia ambiental se encontraba dentro del rango entre 2 y 12 metros/segundo, que requiere el sistema de detección de derrames HEADS para su funcionamiento conforme a sus especificaciones.

366. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**

d.3) Respecto a la remisión de información falsa del área impactada en el RPEA

- **Sobre la determinación de un área impactada de hidrocarburo de aproximadamente 2.5 m²**

367. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que al momento en que se elaboró el RPEA se había determinado sólo la afectación de un área de aproximadamente 2.5 m²; sin embargo, con el trascurso de las horas y días, dicha área afectada se incrementó, lo cual incluso ha sido desarrollado por la DSEM¹⁷⁶ y replicado por la SFEM en la Resolución Subdirectoral.

¹⁷⁶

Informe de Supervisión N° 1

“91. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a diferencia del volumen derramado, cuya cantidad no aumenta con el tiempo, sino es definida en la medida que se controla las fuentes que lo aporta el fluido derramado. El área aumenta en el tiempo, al no ser



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

368. Asimismo, en su escrito de descargos 1, agregó que ni la DSEM ni la Autoridad Instructora han indicado de manera concreta cuál era la extensión del área supuestamente afectada por el petróleo crudo al momento de haberse presentado el RPEA, esto se debe a que, conforme puntualizó precedentemente, el área impactada se fue incrementando con el tiempo. Por lo cual, con la premura del momento, era imposible consignar la información detallada en el RPEA.
369. En atención a lo anterior, el administrado refiere no haber remitido información falsa sobre el área impactada por hidrocarburos el 15 de enero de 2022, en el RPEA; por lo que, se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad y el principio de verdad material.
370. De igual manera, en su escrito de descargos 2, acotó que, pese a que mediante la Resolución Subdirectoral se reconoció que el área afectada aumenta en el tiempo, en el Informe Final de Instrucción no se volvió a evaluar dicha afirmación.
371. Sumado a ello, señaló que no entienden las razones por las que en los numerales 248 y 249 del Informe Final de Instrucción se señala que disponía de información sobre la amplitud del área marina que resultó afectada a consecuencia de la emergencia ambiental, tomando solo como referencia solo dos (2) enunciados. Al respecto, el administrado indicó que, sí tenía conocimiento de que se habían presentado las manchas de hidrocarburos en el mar; sin embargo, este argumento no resultaría válido para demostrar que haya consignado información falsa.
372. Además, alegó que, ni la SFEM ha logrado acreditar cual es la supuesta área impactada que debió reportarse en el RPEA; toda vez que, se han basado en una estimación realizada por la DSEM (45895 metros cuadrados), la misma que incluso es distante a la reportada en el RFEA (10652000 metros cuadrados). Por lo cual, no se debe presumir que la información reportada sobre el área afectada en el RPEA es falsa. De lo contrario estaría incurriendo en la vulneración a la debida motivación.
- Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad y verdad material
373. Respecto a lo alegado por el administrado, es menester precisar que el principio de presunción de veracidad se encuentra regulado en el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPAG¹⁷⁷, y señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,

contenida adecuadamente y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, estos tienden a florar rápidamente en el agua, por lo que, su extensión nos da una idea del volumen derramado, de forma proporcional.”

(Subrayado agregado)

¹⁷⁷

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

374. Por su parte, el principio de verdad material se encuentra reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado del TUO de la LPAG¹⁷⁸; sobre el particular se debe señalar que este principio establece que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
375. En el presente caso, es preciso enfatizar que el evento de derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 el 15 de enero de 2022 se desarrolló en dos (2) periodos:
- (i) Un primer periodo desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas del 15 de enero de 2022.
 - (ii) Un segundo período desde las 22:51 horas hasta las 22:57 horas del 15 de enero de 2022.
376. Es así que al finalizar el primer periodo se habían vertido al mar 8 214 barriles de petróleo crudo provenientes de dos fuentes: i) la descarga de petróleo crudo desde el buque tanque; y, ii) el retorno de petróleo crudo por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R de la Refinería La Pampilla, conforme señaló el administrado en su carta N° RLP-GSCMA-091-2022¹⁷⁹, y fue analizado por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 1¹⁸⁰, según se aprecia:

¹⁷⁸ TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁷⁹ Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 del 9 de febrero 2022 con registro HT N° 2022-E01-012446

¹⁸⁰ Informe de Supervisión N° 1, pág. 36 -45

(...)

92. Al respecto, es necesario recordar que la presente emergencia ambiental se desarrolló en dos (2) periodos: 1er periodo de 17:19 horas hasta las 17:31 horas y el 2do periodo de 22:51 horas hasta las 22:57 horas, y que al finalizar el primer periodo ya se habían derramado 8214 barriles provenientes de dos fuentes (descarga de petróleo crudo del buque, y retorno de petróleo crudo desde los Tanques de Almacenamiento);

(...)"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 34: Volumen de petróleo crudo derramado en el primer periodo de la emergencia ambiental (17:19 horas a las 17:25 horas) con luz de día

Table with 2 columns: Fuentes, Volumen Fugado. It lists 'Petróleo crudo proveniente del Buque Tanque' (2490 bbl) and 'Petróleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento 31T1K y 31T1R' (5724 bbl), totaling 8214 bbl. To the right is a diagram of the maritime facility showing the flow from the ship to storage tanks and then to the shore.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1, a mayor abundamiento, ver el Anexo N° 1 adjunto a la presente Resolución.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 377. En tal sentido, se tiene que hasta las 17:31 horas del 15 de enero de 2022 ya se habían vertido al mar un volumen de 8 214 barriles de petróleo crudo, y debido a sus características químicas, densidad y °API el petróleo crudo tiende a flotar sobre la superficie del agua de mar...
378. Por lo tanto, debido a las características químicas del petróleo crudo derramado y teniendo en cuenta que en dicha zona de la emergencia ambiental se contaba con luz de día al menos hasta las 18:30 horas...
379. A su vez, en el Informe de Supervisión N° 1... la DSEM señaló que el petróleo crudo derramado desde el PLEM Submarino se podía visualizar sobre la superficie del mar en el lapso de 6 minutos...

181 Carta N° RLP-GSCMA-091-2022 del 9 de febrero 2022 con registro HT N° 2022-E01-012446
182 La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (Entidad Oficial) ha publicado en su página web que la hora del ocaso en el Callao el día 15 de enero de 2022 fue a las 18:40 hrs, es decir, hasta esa hora se contó con luz solar.
183 Informe de Supervisión N° 1 pág. 40
“(...)
98. En este sentido, se tiene que la hora de inicio de ruptura, considerada como la hora de inicio de retorno de petróleo crudo, desde los tanques de almacenamiento de hidrocarburos al mar, fue a las 17:19 horas, es decir, que en un periodo de seis (6) minutos a las 17:25 horas, se pudo visualizar el petróleo crudo en el agua de mar.
(...)”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

380. Por otra parte, el capitán del buque *Mare Doricum* describió en el Protesto N° FM0448T del 15 de enero de 2022, que el costado del buque y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en el Terminal Multiboyas N° 2 estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua de mar, lo que generó una fuente de información para el administrado, sobre la magnitud del derrame y el área afectada.
381. En atención a ello, la DSEM calculó que, el espacio entre las boyas de amarre de las boyas sobre el cual se encuentran tendidas las amarras del buque, **era de 45 895 m²**, conforme a lo descrito por la Autoridad Supervisora, en los numerales 104 al 108 del Informe de Supervisión N° 1¹⁸⁴.
382. Ahora bien, en el escrito de descargos 1, el administrado alegó que al momento de elaborar el RPEA se había determinado solamente la afectación de un área de aproximadamente 2.5 m²; sin embargo, con el transcurso de las horas y días, el área afectada se incrementó hasta el valor reportado en el RFEA (106 520 000 m²), existiendo una diferencia sustancial de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 35: Información del área afectada por hidrocarburos (petróleo crudo) registrado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Documentos	Unidad	Área Afectada	Diferencia	% Variación
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)	Metros cuadrados	2.5	106 519 997.5	4 260 799 900
Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA)		106 520 000 (1)		

(1) Equivalente a 10652 hectáreas (Has)

Fuente: Informe de Supervisión N° 036-2022-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

383. Al respecto, corresponde señalar que previamente a la remisión del RPEA (a las 01:55 horas del domingo 16 de enero de 2022) el administrado disponía de información sobre la extensión de mar afectado hasta dicho momento a consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 el 15 de enero de 2022.

¹⁸⁴ Informe de Supervisión N° 1 pág. 42 - 44

(...)

104. Por otro lado, es importante mencionar que el otro actor presente en el momento de la emergencia ambiental es el capitán del Buque *Mare Doricum*, quien en uno de sus Protestos del día 15 de enero de 2022, nos da una idea de la dimensión del área afectada por esta emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación: (...)

105. En este Protesto el Capitán del Buque declara lo siguiente:

Protesto:

"El costado del barco de mi embarcación *Mare Doricum* y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar".

106. En este sentido, es necesario señalar las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N°2, terminal en la que el Buque *Tanque Mare Doricum* (Eslora27 de 274m y una Manga de 48m) estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022:

(...)

107. En adición se indica que el área marítima que ocupan estas cinco boyas es de 46863.23 m², conforme se describe en el EIA para la construcción y operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A.:

3.3.1 Instalaciones existentes:

(...)

El Terminal Portuario, llamado También Multiboyas N° 2 (...)

Cuenta con un amarradero para buques tanques de cinco (5) boyas de amarre clasificadas de primera clase, equipadas cada una con dos (2) ganchos tipo gusano, dos (2) boyas de señalización o referencia de fin de tubería en el mar (múltiples submarinos) y dos (2) boyarines de izado de trenes de mangueras submarinas, ocupando un área acuática de **46863.23 metros cuadrados**

108. En contraste con el área indicada en el EIA mencionado se realizó la proyección de las coordenadas de las boyas en el programa Google Earth a fin de realizar la medición del área que se generó al unir estas cinco (5) boyas, obteniendo un resultado de 45865m² (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

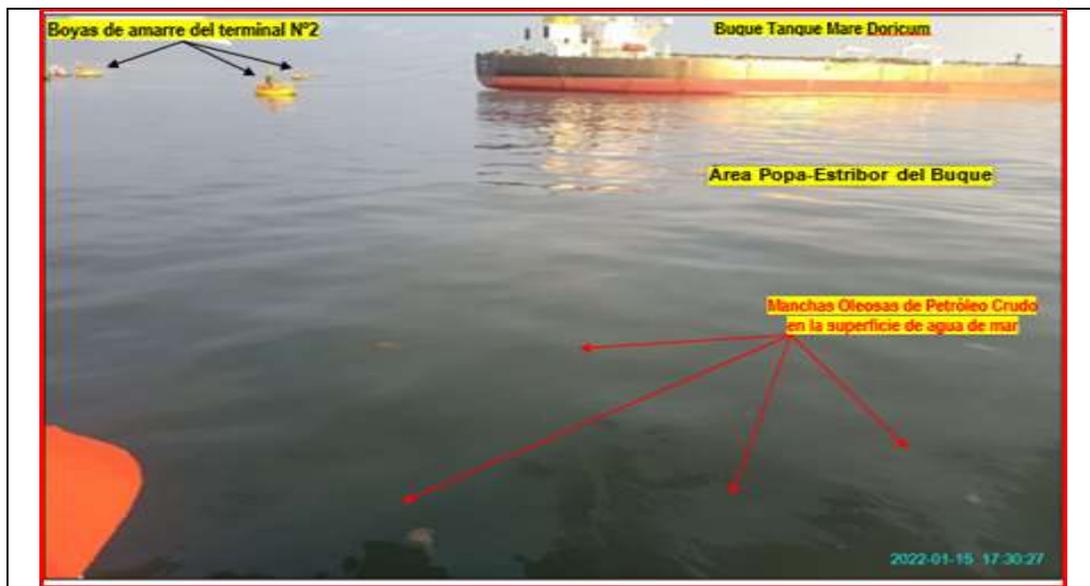
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

384. Tan es así que, en la fotografía de fecha 15 de enero de 2022 - a las 17:30 horas, remitida por el administrado en su RPEA, se visualiza la presencia de manchas oleosas de petróleo crudo sobre la superficie del mar ubicado a inmediaciones de las boyas de amarre que delimitan el Terminal Multiboyas N° 2, en el lado posterior derecho (lado de popa y a estribor) del buque tanque Mare Doricum, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 36: Evidencia fotográfica de la presencia de hidrocarburo en el mar



Fuente: RPEA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

385. En esa misma línea, es pertinente traer a colación el documento “Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ” del 14 de agosto de 2022¹⁸⁵⁻¹⁸⁶ que contiene un análisis cronológico de los videos registrados por las cámaras de vigilancia y el registro VRD (Voyage Data Recorder) del buque Mare Doricum, entre otros medios, realizado por el perito naval Carlos Brito Zegarra, designado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - FEMA Noroeste para realizar la pericia de maniobras y descarga que resuelve el problema de la pérdida de posición y equilibrio del buque Mare Doricum en momento que realizaba la descarga de petróleo a la Refinería La Pampilla.
386. En dicho documento, el perito naval señaló que a las 17:22:13 horas (y también a las 17:25:24 horas) del 15 de enero de 2022 se observaron manchas de petróleo crudo en el mar a ambos lados del buque Mare Doricum (banda de babor y estribor); siendo que el personal del administrado (Loading Master y el Capataz de Cubierta) tuvieron conocimiento de ello; conforme se aprecia en el citado documento y en su registro

¹⁸⁵ Informe Técnico Pericial N° 0006-202-CBZ de fecha 14 de agosto de 2022, remitido al OEFA por el Ministerio del Ambiente con Oficio Múltiple N° 00292-2022-MINAM/VMGA/DGCA del 19 de diciembre de 2022 (Con registro N° 2022-E01-128969) en la cual adjuntó el Informe Pericial elaborado por el OSINERGMIN, sobre la pericia de resistencia del material y presión hidráulica del PLEM para determinar la causa de fisura/fragmentación/rotura del PLEM del Terminal Marítimo Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla y el Informe Técnico Pericial N° 0006-202-CBZ, de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

¹⁸⁶ El presente documento fue incorporado mediante la Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas N° 0002-2024-OEFA/DFAI/SFEM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fotográfico donde se visualiza una mancha de hidrocarburo en la parte posterior (popa) del buque Mare Doricum a las 17:22:13 horas del 15 de enero de 2022.

Cuadro N° 37: Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ¹⁸⁷

Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ del 14 de agosto de 2022

III. MOVIMIENTOS EJECUTADOS

3.1 Amarre del B/T Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla

(...)

17:22:13 horas (42 min de la rotura del cabo), se observa manchas de crudo en las bandas de babor y estribor del buque. La tripulación realiza maniobras con los winches para cobrar cabos para volver el buque a su posición. La loading master y segundo oficial del buque se percatan de la mancha. La loading master, se comunica con el señor Saavedra "esa mancha de donde sale". Sr. Saavedra, "sale del manifold, esta que se va a proa, esta que se pega a la troncal para la descarga".

(...)

A 17:25:24 horas (45 min de la rotura del cabo), se observa manchas de crudo en las bandas de babor y estribor del buque. La tripulación realiza maniobras con los winches para cobrar cabos para volver el buque a su posición.

(...)

(Subrayado agregado)



Imagen 31: 17:22:30 Se observa el crudo alrededor de la popa del buque.

Fuente: Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

387. Asimismo, en los documentos “Informe de hechos ocurridos en el Terminal N° 2 el día 15/01/2022”¹⁸⁸ suscritos por los buzos profesionales contratados por el administrado se reportó que; a las 17:40 horas del 15 de enero de 2022 - en circunstancias que ambos buzos se encontraban en la boya de amarre cercana a la boya de proa del Terminal Multiboyas N° 2 - la *Loading Master* les solicitó realizar una inspección submarina. Sin embargo, al aproximarse observaron que el buque había retrocedido **y que la zona presentaba abundante afloramiento de petróleo crudo (combustible negro)**, y que las mangueras estaban fuera de posición. Siendo que ambos buzos comunicaron al

¹⁸⁷ El presente documento fue incorporado mediante la Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas N° 0002-2024-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁸⁸ Oficio 629-2023-OS-GSE/DSHL del 07 de febrero de 2023, con Registro N° 2023-E01-150531, a través del cual se remite el Informe N° 163-2023-OS-GSE/DSHL, mediante el cual se remite todos los actuados del Expediente N° 202200011508 recaído en el procedimiento administrativo sancionador contra RELAPASAA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

capataz de cubierta que no se podía realizar la inspección submarina por medida de seguridad personal, según se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 38: Informe de hechos ocurridos en el Terminal Nº 2 el día 15/01/2022

Table with 2 columns and 2 rows. The top row contains the title and author of the report. The middle row contains the text of the report, including a redacted section. The bottom row contains the caption for each column's image.

Fuente: Oficio 629-2023-OS-GSE/DSHL del 07 de febrero de 2023, con Registro N° 2023-E01-150531, a mayor abundamiento, ver el Anexo N° 12 adjunto a la presente Resolución
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 388. Del análisis de los documentos citados se advierte que el 15 de enero de 2022 el administrado: i) tuvo a la vista la presencia de manchas de hidrocarburo en el mar a inmediaciones de las boyas de amarre en la periferia del Terminal Nº 2; ii) que tomó conocimiento que las manchas de petróleo derramado se extendían a ambos lados del buque (lado de babor y estribor); y que, iii) fue informado sobre un abundante afloramiento de petróleo en el mar por los buzos profesionales a cargo de las inspecciones submarinas.
389. En este punto, es menester recalcar al administrado que, de acuerdo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG189, esta Autoridad Decisora, en uso de sus facultades tiene el deber de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, entre ellas, las alegaciones formuladas por los profesionales participantes durante la emergencia ambiental analizada.

390. En tal sentido, **corresponde desestimar el argumento del administrado** referido a que al momento en que elaboró el RPEA se había determinado sólo la afectación de un área de aproximadamente 2.5 m² pero que con el transcurso del tiempo dicha área afectada se incrementó, toda vez conforme lo señala el mismo administrado, con el transcurso de las horas aumentó el área, y considerando que desde la identificación de la emergencia (17:19 del 15 de enero de 2022) y el registro del RPEA (1:55 del 16 de enero de 2022), se realizaron varias actividades, como el cierre, apertura, y nuevamente el cierre de válvulas, cambio de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R, entre otras acciones, por lo que el administrado disponía de tiempo, herramientas e información de múltiples fuentes referida a la magnitud del área marítima afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 con antelación a la remisión del RPEA.
391. De igual forma, y luego de haberse verificado que los medios de prueba aportados por el administrado, reflejan evidentemente que el administrado consignó información falsa respecto al área afectada por la emergencia ambiental (2.5 m²), con lo cual **no se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad ni verdad material previstos en el TUO de la LPAG** al haberse procesado cada uno de los medios de prueba presentados por el administrado y haberse acreditado el incumplimiento de la obligación establecida. Por lo que, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado**
- Sobre la presunta vulneración de la debida motivación
392. En el escrito de descargos 2, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio de debida motivación, toda vez que, en los numerales 248 y 249 del Informe Final de Instrucción se señala que disponía de información sobre la amplitud del área marina que resultó afectada a consecuencia de la emergencia ambiental, tomando únicamente como referencia los siguientes enunciados: *(i) RELAPASAA tuvo a la vista la presencia de manchas de hidrocarburo en el mar a mediaciones de las boyas de amarre en la periferia del Terminal Multiboyas No.2, (ii) RELAPASAA tomó conocimiento que las manchas de petróleo derramado se extendían a ambos lados del buque (lado de babor y estribor), y; (iii) RELAPASAA fue informado sobre un abundante afloramiento de petróleo en el mar por los buzos profesionales a cargo de las inspecciones submarinas.*
393. Al respecto, el administrado indicó que, sí tenía conocimiento de que se habían presentado las manchas de hidrocarburos en el mar; sin embargo, este argumento no

¹⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resultaría válido para demostrar que haya consignado información falsa y que no se puede recoger un registro fotográfico como única prueba, más aún si se tiene en cuenta que la SFEM en numeral 252 del Informe Final de Instrucción la SFEM ha reconocido que los derrames en el mar son fenómenos dinámicos y habría validado que el área afectada aumenta en el tiempo.

394. Además, alegó que, ni la SFEM ha logrado acreditar cual es la supuesta área impactada que debió reportarse en el RPEA; toda vez que, se han basado en una estimación realizada por la DSEM (45895 metros cuadrados), la misma que incluso es distante a la reportada en el RFEA (10652000 metros cuadrados). Por lo cual, no se debe presumir que la información reportada sobre el área afectada en el RPEA es falsa.
395. Ahora bien, conforme se ha señalado anteriormente, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de **la debida motivación del acto administrativo**¹⁹⁰; toda vez que, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material¹⁹¹, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo a sus decisiones, de igual manera, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹² establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
396. Ahora bien, conforme lo ha señalado el administrado, en efecto, el área afectada aumentaba con el tiempo, tan es así que, con el transcurso de las horas aumentó el área, y considerando que desde la identificación de la emergencia (17:19 horas del 15 de enero de 2022) y el registro del RPEA (1:55 horas del 16 de enero de 2022), se realizaron varias actividades, como el cierre, apertura, y nuevamente el cierre de válvulas, cambio de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R, entre otras acciones.
397. Por tanto, que el administrado disponía de **tiempo, herramientas e información de múltiples fuentes referida a la magnitud del área marítima afectada** por el derrame

¹⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

¹⁹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁹² Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ocurrido el 15 de enero de 2022 **con antelación a la remisión del RPEA**, y más aun conociendo que los derrames en el mar son fenómenos dinámicos. Por lo que, **corresponde desestimar el argumento del administrado** referido a que al momento en que elaboró el RPEA se había determinado sólo la afectación de un área de aproximadamente 2.5 m².

398. En esa misma línea, respecto al argumento referido a que “*los derrames en el mar son fenómenos dinámicos*”, esta Autoridad Decisora advierte que, el administrado tiene pleno conocimiento sobre los estudios relacionados a las condiciones meteorológicas y oceanográficas del área de operación, debido a son parte de la evaluación en el Estudio de Maniobra y posterior aprobación por la autoridad marítima nacional, que establece las maniobras de aproximación, amarre, permanencia, desamarre y salida del terminal sujetas a los lineamientos y precauciones de seguridad que correspondan¹⁹³.
399. Es así que, en el *capítulo I Antecedentes generales, características de la zona de operación y características de la nave tipo* del Estudio de Maniobras, se considera información tales como: *Descripción del área de operación (incluyendo instalaciones), Características oceanográficas y meteorológicas del área de operación (vientos, mareas, corrientes, oleajes, batimetrías y detalles del fondo de mar del área, extraídos de los estudio hidro-oceanográficos), Descripción de las condiciones de calma, condiciones normales y extremas, entre otros*¹⁹⁴.
400. De lo antes señalado, esta Dirección reafirma lo consignado en el Informe Final de Instrucción, debido a que los documentos analizados reflejan evidentemente que el administrado desestimó la magnitud del derrame de la emergencia ambiental, consignando en el RPEA un dato ínfimo (2.5 m²) a lo visualizado en las evidencias fotográficas tomadas al momento de suscitada fuga de petróleo crudo, brindando una información que no era acorde a los hechos suscitados; lo que conllevó a la inacción de la aplicación del procedimiento de contingencia para un evento de mayor envergadura. Por lo que, **lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.**
401. Por otro lado, respecto a los numerales 244, 248 y 249 del Informe Final de Instrucción¹⁹⁵, corresponde analizar la información en conjunto con la que contaba el administrado a la fecha de emisión del RPEA, a fin de determinar si la SFEM habría propuesto declarar la

¹⁹³ Resolución Directoral N° 1314-2016-MGP/DGCG

¹⁹⁴ Resolución Directoral N° 1314-2016-MGP/DGCG

¹⁹⁵ Informe Final de Instrucción

“244. Tal es sí que en la fotografía de fecha 15 de enero de 2022 - a las 17:30 horas, remitida por el administrado en su RPEA, se visualiza la presencia de manchas oleosas de petróleo crudo sobre la superficie del mar ubicado a inmediaciones de las boyas de amarre que delimitan el Terminal Multiboyas N° 2, en el lado posterior derecho (lado de popa y a estribor) del buque tanque Mare Doricum

(...) 248. Del análisis de los documentos citados se advierte que el 15 de enero de 2022 el administrado: i) **tuvo a la vista la presencia de manchas de hidrocarburo en el mar a inmediaciones de las boyas de amarre en la periferia del Terminal N° 2**; ii) que tomó conocimiento que **las manchas de petróleo derramado se extendían a ambos lados del buque** (lado de babor y estribor); y que, iii) fue informado sobre un **abundante afloramiento de petróleo en el mar** por los buzos profesionales a cargo de las inspecciones submarinas.

249. En tal sentido, se advierte que el administrado disponía –previamente a la remisión del RPEA- información sobre la amplitud del área marina que resultó afectada a consecuencia del evento de derrame ocurrido el 15 de enero de 2022; siendo que, según los documentos citados, la mancha de petróleo derramado se había extendido en el espacio acuático del Terminal Multiboyas N° 2, conforme a lo señalado por la DSEM en los numerales 104 a 108 del Informe de Supervisión N° 1.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad administrativa de la conducta infractora sin haber motivado debidamente el Informe Final de Instrucción.

- 402. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que las dimensiones del buque tanque *Mare Doricum*, el cual tenía de eslora 274.39 metros y manga de 48 metros, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 39: Información del buque tanque “Mare Doricum”

II. Información del buque tanque		
Que, con relación al buque tanque "MARE DORICUM", se cuenta con la siguiente información:		
Nombre:	MARE DORICUM"	
Tipo: Buque tanque	Bandera: Italia-Nápoles	N° OMI: 9446374
Indicativo: IBCQ	Eslora: 274,39 m	Manga: 48,00 m
Puntal: 23,20 m	Arqueo Bruto: 81,499	Arqueo Neto: 51,105
Registro Inicial: 2009	Color: Negro/blanco	Deadweight: 158,319 ton
Velocidad: 15.5	Propulsión: Diesel	
Armador:	FRATELLI D'AMICO ARMATORI SPA	
Operador:	FRATELLI D'AMICO ARMATORI SPA	
Clasificadora:	RINA	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 403. De igual forma, tomando en cuenta declaraciones señaladas en el Informe Técnico Pericial del 14 de agosto de 2022 (conforme se analizó en el Cuadro N° 35), donde indica que: “se observaron manchas de petróleo crudo en el mar a ambos lados del buque *Mare Doricum* (banda de babor y estribor)”, se colige que se visualizó manchas de petróleo en la banda babor y estribor, esto es, a la izquierda y derecha del buque, respectivamente; y que, el ancho del buque es 48 m (manga), se puede advertir que dicho valor se encuentra sobre los 2.5 m² reportados inicialmente por el administrado.
- 404. En tal sentido, del análisis sistemático de la fotografía del 15 de enero de 2022, de la información del buque tanque *Mare Doricum*, y del Informe Técnico Pericial del 14 de agosto de 2022, se advierte que, al momento de la emisión del RPEA contaba con información suficiente para determinar que el área afectada por la emergencia ambiental superaba los 2.5 m². Por lo que, **lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.**
- 405. Aunado a ello, se debe tener cuenta que este tipo de emergencias son contempladas en Plan de Contingencias, Descripción de la Carga y Descarga de Buques Tanques, y Procedimientos de seguridad para poder realizar sus operaciones de carga y descarga de petróleo crudo hacia los terminales, además, es de conocimiento de los administrados que *el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá realizar el reporte*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos¹⁹⁶.

406. Así también, la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, tales como: Cantidad y peligrosidad del elemento liberado, Sustancia involucrada, dimensión del área involucrada, afectación de componentes ambientales y recurrencia del evento.
407. Ante ello, podemos afirmar que el administrado debe prever o designar un responsable que pueda recopilar información relevante que permita estimar el riesgo de la emergencia y reportar dentro de los plazos establecidos a la autoridad supervisora. Lo señalado es relacionado con la recopilación de la información de primera fuente que permita dimensionar la emergencia ambiental.
408. Es importante indicar que, el administrado cuenta con un Plan de Contingencias, Descripción de la Carga y Descarga de Buques Tanques¹⁹⁷, y Procedimientos de seguridad, en caso de fallas y emergencias contemplado en su Estudio de Maniobras¹⁹⁸ que le permiten desarrollar una serie de acciones ante situaciones de emergencia, así como mantener las comunicaciones y seguimientos necesarios entre el buque, la agencia marítima, los inspectores y el terminal durante la permanencia de los buques en las instalaciones para las operaciones de descarga del petróleo crudo; que tiene por finalidad una adecuada contención del petróleo crudo fugado y de esta manera evitar su disipación.
409. Por otro lado, conforme al análisis realizado por la DSEM respecto a la extensión de la mancha de petróleo crudo de la emergencia ambiental, así como de las supervisiones posteriores, se puede apreciar lo siguiente:

Cuadro N° 40: Extensión de la mancha de petróleo crudo de la emergencia ambiental

Medios Probatorios DSEM	Análisis de la DFAI
<p>Informe de Supervisión N° 1</p> <p>(...)</p> <p>99. <u>Ahora bien, es importante indicar que la profundidad del zócalo marino en la zona de la emergencia ambiental es de aproximadamente 18 metros, distancia vertical que el petróleo crudo debió de recorrer hasta la superficie del mar.</u></p> <p>(...)</p> <p>103. <u>El grado API es una medida cuanto pesa un producto de petróleo en el agua, y cuyos valores mayores a 10 indican que</u></p>	<p>La autoridad supervisora hace mención que la profundidad del zócalo marino del área de la emergencia ambiental y la distancia vertical, facilitarían al administrado poder evidenciar en los tiempos reportados la presencia del fluido fugado en la superficie del mar</p> <p>Al respecto, podemos mencionar que el petróleo crudo fugado por sus características de densidad menor a la del agua de mar, flota sobre la superficie del agua.</p> <p>En ese orden de ideas, la autoridad supervisora ha realizado el análisis mediante Informe de Supervisión sobre la extensión de la mancha de petróleo crudo en el mar, era de mayor dimensión</p>

¹⁹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 4°. Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

¹⁹⁷ Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación del Nuevo Terminal Multiboyas N° 3 de la Refinería La Pampilla S.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AE del 28 de noviembre de 2006.

¹⁹⁸ Resolución Directoral N° 1314-2016-MGP/DGCG.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p><i>el producto de petróleo es más liviano que el agua; por lo tanto, puede flotar en ella, como en el presente caso que, el número del API es de 29.1 con una densidad de 0.8835 g/ml, menor al del agua de mar que es de 1,025 g/ml aproximadamente, este petróleo puede flotar sobre el agua de mar.</i></p> <p>(...)</p>	<p>respecto a lo reportado por el administrado. Además, advierte que los hechos reportados por el administrado darían cuenta que la emergencia ambiental inició a las 17:19 hasta las 17:31 horas (primer periodo de la emergencia) se tenía fugado 8214 barriles, los cuales son visibles durante esas horas del día.</p> <p>Es preciso indicar que, el mes de enero es un periodo donde se establecen mayormente condiciones meteorológicas características propias de la estación astronómica de verano. Asimismo, Senamhi reportó que, en parte de la costa - especialmente central- hacía mediodía mejoraron las condiciones de tiempo, especialmente a partir de la segunda quincena del mes, registrándose mayores días soleados ; así como temperaturas de 24.1°C y 23.5°C entre las 17:00 y 18:00 horas respectivamente, del 15 de enero de 2022 (estación Ancón) .</p> <p>Por lo tanto, debido a las características químicas del petróleo crudo derramado y teniendo en cuenta que en dicha zona de la emergencia ambiental se contaba con luz de día al menos hasta las 18:30 horas, era posible su visibilidad y por consiguiente una determinación de un área afectada más verosímil.</p>
<p>Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022</p> <p>1. <i>En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masiva, el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m2 aproximadamente en la franja de arena de las playas Playa Bahía Huaquilla, Bahía Blanca, Caveró; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:</i></p> <p>(...)</p>	<p>Durante la Supervisión Especial efectuada el 16 de enero de 2022, la autoridad supervisora consultó al administrado sobre la información remitida en su RPEA, respecto al volumen derramado y el área comprometida, ante lo cual, el administrado señaló que la presencia de hidrocarburo en la playa Caveró no tendría relación con el evento reportado en su RPEA, lo cual no se condice con la información sobre el volumen derramado y el área afectada con las cuales el administrado tenía disponibles.</p> <p>Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado pudo advertir las dimensiones del petróleo derramado hasta 17:31 horas del 15 de enero de 2022, considerando que aún se mantenía luz del día; así como la relevancia del contenido del RPEA, debido a que es la primera fuente de información para que las acciones de supervisión puedan activarse en el marco de sus funciones. Es así que, lo consignado en el RFEA, debiera ser información que complemente lo inicialmente reportado.</p>
<p>Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022</p> <p><i>Posteriormente, el equipo supervisor del OEFA a horas 20:30 aproximadamente, se apersonó a la unidad fiscalizable de obtener información y conocer las acciones que RELAPASAA habría realizado en esa fecha ante la emergencia ambiental; ante lo cual el administrado señaló que realizaron las inspecciones por mar y por tierra, sin identificar presencia de hidrocarburo; y que no tenían certeza que la presencia de petróleo crudo en la playa Caveró no tendría relación con el evento ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Es preciso indicar que, la acción de supervisión se realizó en atención a lo señalado en el RPEA, así como, a la información que fue reportada a través de los medios de comunicación masiva; en ese sentido, la magnitud real del evento fue detectada durante la supervisión y no por lo informado por el administrado.</p> <p>Es importante reiterar que, el no remitir información veraz respecto al área afectada, ocasionaría que la Autoridad Supervisora no pueda desplegar mayores acciones de supervisión de forma inmediata para evaluar las zonas afectadas, ni fiscalizar oportunamente que las acciones de contingencia desplegadas por el administrado correspondan al nivel de respuesta que corresponde a la magnitud real del derrame.</p>

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión N1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 410. Del cuadro anterior se advierte que, no es cierto que el administrado haya presentado en el RPEA la información sobre el área impactada con la que contaba en dicho momento; toda vez que, debido a las características químicas del petróleo crudo derramado, la profundidad del zócalo marino y teniendo en cuenta que en dicha zona de la emergencia ambiental se contaba con luz de día al menos hasta las 18:30 horas, era posible su visibilidad y por consiguiente una determinación del área afectada más verosímil que la reportada por Relapasaa. Por lo que, lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.
411. Por otro lado, el administrado señaló que si bien tuvo conocimiento que se habían presentado las manchas de hidrocarburo en el mar, este argumento no resulta válido para demostrar que se presentó información falsa.
412. Al respecto, se debe tomar en cuenta el análisis de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 41: Análisis de alegatos del administrado

Table with 2 columns: Medios Probatorios DSEM and Análisis de la DFAI. The table contains detailed text regarding environmental impact assessments and administrative claims.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns and 3 rows. Row 1: 'Carta RLP-GSCMA-091-2022' and 'Esquema gráfico del panel de control del SCD' with a diagram image. Row 2: 'Gráfico de tendencia de niveles de tanques' with a line graph image. Row 3: 'ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR' with text describing an inspection on Jan 16, 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

199 El presente documento fue incorporado mediante la Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas N° 0002-2024-OEFA/DFAI/SFEM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<p>Y el personal de Policía marítima de esta Capitanía al mando de Tte 2° Bryan Véliz Beltrán Se procede a efectuar la Inspección Ocular de lo siguiente:</p> <p>OBSERVACIONES: (...) <u>De la misma manera se puede apreciar el olor de derivados de crudo a una distancia de una milla náutica, observándose manchas oleosas sobre la superficie del mar.</u> (...)”</p> <p>(Subrayado agregado)</p>	
--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 413. Del análisis de los documentos citados se advierte que el 15 de enero de 2022 el administrado disponía –previamente a la remisión del RPEA- información sobre la amplitud del área marina que resultó afectada a consecuencia del evento de derrame ocurrido el 15 de enero de 2022; siendo que, según los documentos citados, la mancha de petróleo derramado se había extendido en el espacio acuático del Terminal Multiboyas N° 2, conforme a lo señalado por la DSEM en los numerales 104 a 108 del Informe de Supervisión N° 1.
- 414. Finalmente, corresponde señalar que el hecho que el área acuática afectada por el desplazamiento del hidrocarburo se incrementa en función al tiempo transcurrido, no enerva la obligación del administrado de reportar información fidedigna respecto del área afectada que disponía al momento de remitir el RPEA, ello en la medida que, conforme a los documentos analizados líneas arriba, el administrado tenía evidencias sobre la extensión del área afectada en el Terminal Multiboyas N° 2 con antelación a la remisión de la información sobre el área afectada en el RPEA, a las 01:55:13 horas del 16 de enero de 2022.
- 415. En tal sentido, **corresponde desestimar el argumento del administrado** referido a que solo la visualización de manchas de hidrocarburo en el mar no resulta válido para demostrar que presentó información falsa; toda vez que, desde la identificación de la emergencia (17:19 del 15 de enero de 2022) y el registro del RPEA (1:55 del 16 de enero de 2022), se realizaron varias actividades, como el cierre, apertura, y nuevamente el cierre de válvulas, cambio de niveles (cotas) de los tanques 1K y 1R, entre otras acciones, por lo que el administrado disponía de tiempo, herramientas e información de múltiples fuentes referidas a la magnitud del área marítima afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 con antelación a la remisión del RPEA.
- 416. De igual forma, y luego de haberse verificado que los medios de prueba aportados por el administrado, reflejan que el administrado consignó información falsa sobre la magnitud del área afectada por la emergencia ambiental (2.5 m²), con lo cual **no se ha vulnerado el principio de debida motivación establecido en el TUO de la LPAG** al haberse analizado cada uno de los medios de prueba presentados por el administrado y acreditado el incumplimiento de la obligación establecida. Por lo que, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Sobre la bitácora del Loading Master y la declaración contenida en el protesto del capitán del buque Mare Doricum**

417. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que la bitácora del *Loading Master* no registró un área afectada de 2.5 m², debido a que dicho valor era una cifra a la cual la *Loading Master* no podía arribar en el momento exacto del incidente, en tanto era una estimación inicial; asimismo, aseveró, que el documento de protesto del capitán del buque tampoco hace referencia a un área afectada específica, o deja entrever que el área afectada señalada inicialmente fuera falsa.
418. Sobre este último punto, el administrado alegó que la declaración contenida en el protesto del capitán del buque *Mare Doricum*, Giacomo Pisani -quien manifestó que todas las amarras del buque que estaban sujetadas a las boyas de amarre estaban contaminadas con hidrocarburo— era subjetiva y que, por el contrario, ello formaría parte de su estrategia de defensa al saber que su nave había invadido el área del PLEM debido a su deficiente maniobra de amarre; agregó que, dicha declaración es poco creíble ya que involucraría que la amarra de proa que está al sur estuviese manchada, siendo ello poco probable debido a que la corriente marina ordinariamente se mueve de sur a norte, en el sentido contrario a donde se encuentra las amarras de la proa del buque.
419. Respecto a ello, el administrado agregó que era posible que se haya observado petróleo en la parte del casco del buque próximo al punto de acople de las mangueras submarinas y algunos residuos de petróleo que hayan llegado a los cabos de popa por efecto de las corrientes superficiales, el viento y el desplazamiento del buque de su posición original de amarre.
420. Por su parte, en su escrito de descargos 2, el administrado reiteró que, contrario a lo señalado por la SFEM, resulta lógico que no figure un área de 2.5 m² impactada por petróleo crudo, dado que este cálculo es un determinado al que en la Bitacora del Loading Master no podía arribar en el momento exacto del incidente, sino que es una estimación inicial.
421. Además, agregó que se habría vulnerado el principio de la debida motivación y debido procedimiento; toda vez que, en el protesto del capitán del buque, ni él ni los buzos dieron a conocer la extensión del área afectada por el hidrocarburo derramado. Asimismo, señaló que las apreciaciones del capitán son subjetivas, que puede haber alegado dichas afirmaciones para guardar relación con su estrategia de defensa al saber que su nave había invadido el área del PLEM por ser deficiente su maniobra de amarre. En virtud de lo cual, concluyó que, el OEFA no puede presumir que estas declaraciones son pruebas suficientes para determinar que habría consignado información falsa en el RPEA.
422. Sobre el particular, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú regula el principio de legalidad penal en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2°, de acuerdo con el siguiente detalle:

Constitución Política del Perú

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

423. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente N° 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.”

424. Ahora bien, en materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰⁰, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁰¹.
425. Así, la Administración Pública viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento administrativo inspirado en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Perú.**
426. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248²⁰²; este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
427. Se debe indicar que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a

²⁰⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁰¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²⁰² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.

428. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así que, en el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰³, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
429. Ahora bien, respecto a los alegatos del administrado referidos a que el *Loading Master* no registró el área afectada de 2.5 m², debido a que dicho valor era una cifra a la cual la *Loading Master* no podía arribar en el momento exacto del incidente, es importante mencionar el rol que cumple el Práctico Marítimo durante las operaciones en el Terminal marítimo, conforme al Estudio de Maniobras Terminal Portuario Multiboyas N° 2²⁰⁴ aprobado por la autoridad marítima nacional, que consigna lo siguiente:

2.3.5 Amarre al Terminal 2

(...)

v. Un Práctico Marítimo autorizado deberá permanecer embarcado durante el tiempo que permanezca amarrada la nave con la finalidad de asesorar al Capitán sobre el comportamiento de la nave amarrada y sus amarres, en las condiciones de mar y viento imperantes.

430. Asimismo, en dicho Estudio de Maniobras²⁰⁵ se consideró las acciones durante el desamarre y salida, según lo siguiente:

2.3.6 Desamarre y salida

a. Después de concluir la descarga de petróleo, la nave podrá ser despachada por la Autoridad Portuaria (de ser el caso) terminado lo cual y con el asesoramiento del Práctico y en coordinación con el Loading Master, la nave podrá proceder a desatracar del Terminal Portuario Multiboyas N° 2.

431. De lo anterior se advierte que, el Práctico Marítimo y el *Loading Master* debidamente autorizados, deben encontrarse en **continua coordinación durante todo el tiempo que permanezca la nave para la descarga respectiva de petróleo crudo** y ser los intermediarios de comunicación con el administrador portuario. Es preciso indicar que, el administrado implementó procedimientos internos a causa del COVID-19, a fin de evitar contagios y cumplir con medidas de seguridad y protección acorde con lo emitido por la Autoridad Marítima; sin embargo, no se limitó las comunicaciones para poder cumplir con

²⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²⁰⁴ Resolución Directoral N° 434-2020-MGP/DGCG.

²⁰⁵ Resolución Directoral N° 434-2020-MGP/DGCG



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

los procedimientos durante las operaciones de descarga de petróleo crudo y que el *Loading Master*²⁰⁶, representante del administrador portuario se encontraba permanentemente en el buque tanque hasta que finalice las operaciones marítimas.

432. Cabe señalar que, la Norma Técnica que establece los lineamientos mínimos para la prestación de servicios portuarios de amarre, desamarre, estiba, desestiba, embarque y descarga en un terminal portuario monoboya,²⁰⁷ estableció que el administrador portuario por razones de seguridad puede paralizar las operaciones debidamente sustentadas, documentadas y registradas, que serán aprobadas por la Autoridad Marítima, así como todas las operaciones de transferencia de hidrocarburos serán coordinadas y supervisadas por dicho administrador.
433. Sobre el particular, es necesario señalar que desde el momento que se produjo el desprendimiento de las líneas del PLEM, hasta que el administrado tomó conocimiento de la presencia de hidrocarburos sobre la superficie del mar, **transcurrieron seis (6) minutos**, siendo que el *Loading Master* del administrado fue informado de tal hecho a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022.
434. De acuerdo a la información contenida en la Bitácora del *Loading Master*²⁰⁸, se advierte que a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022, se observó un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar (traducción libre de lo siguiente: “...*at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted aorund the hoses in sea water*”); razón por lo cual se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque *Mare Doricum*; la señalada identificación del brillo de aceite en el agua de mar fue advertida por el personal a bordo del Buque Tanque *Mare Doricum* y el *Loading Master*.

²⁰⁶ Resolución de Acuerdo de Directorio N° 0054-2019-APN-DIR Norma Técnica que establece los lineamientos mínimos para la prestación de servicios portuarios de amarre, desamarre, estiba, desestiba, embarque y descarga en un terminal portuario monoboya

Supervisor de carga/descarga (Loading Master): Persona designada por el administrador portuario, responsable de la supervisión de las operaciones de embarque y descarga de hidrocarburos en un terminal portuario monoboya.

²⁰⁷ Resolución de Acuerdo de Directorio N° 0054-2019-APN-DIR Norma Técnica que establece los lineamientos mínimos para la prestación de servicios portuarios de amarre, desamarre, estiba, desestiba, embarque y descarga en un terminal portuario monoboya

Artículo 13: De la operación

(...)

13.5 Las operaciones podrán ser paralizadas por el administrador portuario, por razones de seguridad debidamente sustentadas, documentadas y registradas, las cuales son aprobadas por la autoridad competente.

13.6 Las operaciones de transferencia de hidrocarburos serán coordinadas y supervisadas por el administrador portuario, cumpliendo con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

Palomino, Juan, Tesis “Funciones del *Loading Master* en descarga de GLP de Buque Tanque en amarraderos Multiboyas” Universidad Nacional de Ingeniería. 2010.

• **Loading Master:** Representante de la IP coordinando y supervisando todas las operaciones de descarga ante el comando de la nave, autoridades portuarias, práctico, inspector independiente y encargado o responsable operativo del Terminal. Actualmente es acompañado por un asistente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

435. Sumado a ello, se debe tener en cuenta lo señalado en el *“Informe de hechos ocurridos en el Terminal N° 2 el día 15/01/2022”*²⁰⁹ suscrito por los buzos profesionales contratados por el administrado quienes reportaron que; a las 17:40 horas del 15 de enero de 2022 - en circunstancias que se encontraban en la boya de amarre cercana a la boya de proa del Terminal Multiboyas N° 2 - la *Loading Master* les solicitó realizar una inspección submarina. Sin embargo, al acercarse observaron que el buque había retrocedido **y que la zona presentaba abundante afloramiento de petróleo crudo (combustible negro)**, y que las mangueras estaban fuera de posición. Siendo que ambos buzos comunicaron al capataz de cubierta que no se podía realizar la inspección submarina por medida de seguridad personal. A mayor abundamiento ver Cuadro N° 36 de la presente Resolución.
436. Cabe acotar que, en el Informe de Supervisión I²¹⁰, la DSEM señaló que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se hace ninguna precisión sobre el área de 2.5 m² afectada por petróleo crudo, indicada por el administrado en el RPEA; sin embargo, este elemento probatorio permite comprobar que el administrado sí tenía conocimiento que se había producido un derrame de petróleo crudo en el agua de mar, en la fecha 15 de enero de 2022, al haber sido informado del brillo alrededor de las mangueras en el agua de mar. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
437. Con relación al alegato referido a la declaración contenida en el protesto del capitán del buque *Mare Doricum*, Giacomo Pisani, se precisa que, en el Informe de Supervisión I, la DSEM señaló²¹¹ que el capitán del Buque *Mare Doricum*, en uno de sus Protestos²¹² del 15 de enero de 2022, asentó que el costado del buque *Mare Doricum* y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en la Terminal Multiboyas N° 2 del administrado estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua del mar, conforme se aprecia a continuación:

“104. Por otro lado, es importante mencionar que el otro actor presente en el momento de la emergencia ambiental es el capitán del Buque Mare Doricum, quien en uno de sus Protestos del día 15 de enero de 2022, nos da una idea de la dimensión del área afectada por esta emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

²⁰⁹ Oficio 629-2023-OS-GSE/DSHL del 07 de febrero de 2023, con Registro N° 2023-E01-150531, a través del cual se remite el Informe N° 163-2023-OS-GSE/DSHL, mediante el cual se remite todos los actuados del Expediente N° 202200011508 recaído en el procedimiento administrativo sancionador contra RELAPASAA.

²¹⁰ **Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DFAI-SFEM** pág. 39
(...)
96. De la descripción del área impactada por el administrado se advierte que, el Loading Master comunicó la presencia de brillo de aceite en las mangueras en el agua de mar las 17:25 horas; además, es importante indicar que, en todo el cuerpo de la bitácora, no se señala un área de 2.5m2 afectada por crudo, indicada por el administrado en el RPEA
(...)

²¹¹ **Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DFAI-SFEM** pág. 42
(...)
104. Por otro lado, es importante mencionar que el otro actor presente en el momento de la emergencia ambiental es el capitán del Buque Mare Doricum, quien en uno de sus Protestos²⁶ del día 15 de enero de 2022, nos da una idea de la dimensión del área afectada por esta emergencia ambiental (...)

105. En este Protesto el Capitán del Buque declara lo siguiente:

Protesto:

“El costado del barco de mi embarcación Mare Doricum y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar”.
(...)

²¹² Información recopilada de Nota de Prensa del diario La República disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/2022/01/27/derramede-petroleo-capitan-giacomo-pisani-de-barco-petrolero-mare-doricum-afirma-que-repsol-lo-engano-oefa/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 17: Protesto del Capitán Mare Doricum referido a la contaminación observada el día 15 de enero de 2022



105. En este Protesto el Capitán del Buque declara lo siguiente:

Protesto:

“El costado del barco de mi embarcación *Mare Doricum* y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar”

- 438. Considerando ello, la DSEM trazó las coordenadas de las cinco (5) boyas de amarre con las que cuenta el Terminal Multiboyas N° 2 en donde el Buque Tanque *Mare Doricum* estaba descargando petróleo crudo el 15 de enero de 2022, y calculó que el espacio entre las boyas de amarre era de 45 895 m². A mayor abundamiento ver el Cuadro N° 16 de la presente Resolución.
- 439. En mérito a ello, se advierte que el administrado si disponía de la información que daba cuenta de la extensión del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis -en proporción al volumen derramado- en el momento de la remisión del RPEA; considerando, entre otros, la presencia del *Loading Master* en el buque y la declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque formulada el 15 de enero de 2022, por parte del capitán del Buque Tanque *Mare Doricum* en su protesto de dicha fecha.
- 440. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre a la subjetividad y lo poco creíble de las declaraciones del capitán del buque, corresponde señalar que, dichas declaraciones **se condicen con lo señalado los buzos** profesionales reportaron que el 15 de enero de 2022 a las 17: 40 horas - cuando se encontraban en la boya de amarre cercana a la boya de proa del Terminal Multiboyas N° 2 - se acercaron al buque y observaron que en la zona había un abundante afloramiento de petróleo crudo (combustible negro); en ese sentido, **sí resulta congruente el testimonio referido a que todas las amarras del buque que estaban sujetadas a las boyas de amarre estaban contaminadas** con hidrocarburo, conforme se ha citado previamente. Aunado a ello, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que sustente su argumento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

441. Sobre lo anterior, corresponde mencionar que, conforme lo ha señalado el TFA, si bien *el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad, esto es se presume que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados. En consideración de esto último, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas*²¹³.
442. Teniendo en cuenta ello y conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, la actuación de la SFEM no ha vulnerado de ninguna manera los principios de presunción de veracidad y verdad material regulados en el TUO de la LPAG, en tanto ha quedado evidenciado que el administrado disponía de información de múltiples fuentes referida a la magnitud del área marítima afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 202 con antelación a la remisión del RPEA; por lo que, éste contaba con documentación suficiente como para reportar información que coincida con la verdad.
443. De igual forma, y luego de haberse verificado que los medios de prueba aportados por el administrado, reflejan que el administrado consignó información falsa sobre la magnitud del área afectada por la emergencia ambiental (2.5 m²), con lo cual **no se ha vulnerado el principio de debida motivación establecido en el TUO de la LPAG** al haberse analizado cada uno de los medios de prueba presentados por el administrado y acreditado el incumplimiento de la obligación establecida.
444. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos al presente PAS.**
- d.4) Respecto a la remisión de información falsa del periodo de duración de la emergencia en el RPEA**
445. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que le resultaba imposible poder conocer el periodo de tiempo transcurrido durante la emergencia, puesto que, al momento de consignar la información en el RPEA no contaba con el cálculo preciso del volumen de petróleo crudo derramado ni la extensión en m² del área impactada, ello en tanto en la Resolución Subdirectoral se señaló que el periodo de tiempo del derrame se encuentra relacionado de manera proporcional con el volumen derramado de petróleo.
446. Asimismo, precisó que en ningún momento tuvo la intención de mentir o proporcionar información falsa en el RPEA por cuanto en el RFEA si consignó la información requerida en detalle; en esa misma línea, en su escrito de descargos 2, el administrado agregó que es equivocado afirmar la existencia determinada de una hora de inicio y de fin de la emergencia ambiental porque vulneraría el deber de motivación y el principio de debido procedimiento.
447. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente en materia administrativa, la Administración Pública viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que**

²¹³

Resolución N° 113-2024-OEFA/TFA-SE del 15 de febrero de 2024. Fundamentos 172-173.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

forman parte del debido procedimiento administrativo inspirado en el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Perú.

- 448. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
449. En el presente caso, si bien la Resolución Subdirectoral indicó que el periodo de tiempo del derrame está en proporción al volumen derramado de petróleo (debido a que a mayor cantidad de tiempo que demande al administrado controlar las fuentes que aportan el petróleo derramado resulta mayor el volumen de petróleo que es vertido en el mar); de ello no se colige que para informar sobre el período de duración del derrame el administrado, únicamente, hubiera tenido que efectuar cálculos de volumen derramado y área afectada.
450. Al respecto, corresponde señalar que el período de la emergencia ambiental está referida al lapso de tiempo transcurrido desde la hora de inicio del evento de derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, hasta la hora de finalización del citado evento de derrame.
451. Ahora bien, el período de la emergencia resulta de la resta entre la Hora de Fin y la Hora de Inicio de la emergencia ambiental, sobre el particular, la hora de inicio de derrame fue el momento en que el personal del administrado (Loading Master) observó la presencia de una mancha oleosa sobre el mar -17:25 horas del 15 de enero de 2022-, y la hora de finalización del derrame corresponde al momento en que el operador de la refinería cerró la válvula del tanque 31T1R y cesó el vertido de petróleo al mar; siendo que ambos datos (Hora de Inicio y Hora de Fin) del evento de derrame fueron de pleno conocimiento del administrado de manera previa a la remisión del RPEA, conforme a lo señalado en los numerales 22 a 34 del Informe de Supervisión N° 2214.

214 Sobre el particular, en dichos apartados la DSEM señaló que el administrado remitió el RPEA a las 17:55:13 horas del 16 de enero de 2022 señalando que la hora de inicio y fin del evento de derrame fue a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022 lo cual arroja un periodo de duración del evento de derrame de 0 minutos que resulta irreal; mientras que en el RFEA señaló que la hora de inicio y hora de fin del evento fue las 17:25:00 horas y 22:57:00 horas, respectivamente, es decir que el periodo de duración del evento de derrame fue de cinco (5) horas con treinta y dos (32) minutos, conforme el siguiente cuadro comparativo:

Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente respecto a la emergencia ambiental

Table with 2 columns: Hora de inicio y fina señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente, and Periodo obtenido. Row 1: RPEA: Evento, Nombre de la instalación: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A, Fecha: 15-01-2022, Hora de Inicio: 17:25:00, Hora de Fin: 17:25:00, Periodo obtenido: 0 minutos. Row 2: RFEA: Evento, Fecha: 15-01-2022, Hora de Inicio: 17:25:00, Hora de Fin: 22:57:00, Periodo obtenido: 5 horas con 32 minutos.

Fuente: RPEA y RFEA registrado por RELAPASSA en la plataforma PLUSD.

Asimismo, la DSEM precisó que el RPEA fue remitido por el administrado el 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas, vale decir 2 horas con 58 minutos después de la hora de finalización del evento de derrame (22:57:00 horas), momento en el cual el administrado cerró la válvula motorizada del Tanque N° 31T1R a fin de detener el retroceso del flujo de petróleo crudo desde tierra hacia el mar, conforme a lo señalado en el RFEA y en la Carta RLP-GSCMA-091-2022.

De lo cual, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado contaba con los medios para reportar en el RPEA la hora de fin del evento de derrame como las 22:57 horas y no las 17:25 horas que consignó en dicho reporte; por lo cual presentó información FALSA



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

452. Conforme se advierte, para informar sobre el período de duración de la emergencia ambiental el **administrado disponía**, entre otros, de la información que sus operadores manejaban con antelación a la emisión del RPEA y no solo de efectuar cálculos previos sobre el volumen de petróleo derramado en el mar o la extensión en m² del área afectada; en tanto la información de la Hora de Inicio y Hora de Fin del evento de derrame eran de conocimiento del administrado con antelación a la emisión del RPEA. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS**.
453. Por otra parte, el administrado señaló que en ningún momento tuvo la intención de mentir o proporcionar información falsa en el RPEA por cuanto en el RFEA sí consignó la información requerida en detalle.
454. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo resuelto por el TFA²¹⁵ las conductas infractoras relacionadas a la documentación son insubsanables; por lo que, la remisión de información falsa resulta ser una conducta infractora instantánea, en tanto se consuma en el momento en que se establece el resultado de la misma ya que el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.
455. En ese sentido, **lo alegado por el administrado respecto a que en el RFEA si consignó la información requerida en detalle, queda desvirtuado**, en tanto la remisión de información falsa y contraria a la real en el RPEA no puede ser “subsana” de manera posterior en el RFEA.
456. Asimismo, con relación a que el administrado señaló no tuvo una presunta intencionalidad de declarar información falsa, la Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, señala que, la exigencia de información al administrado sobre

respecto a la hora de fin de la emergencia ambiental reportada, y por lo tanto, información FALSA respecto al periodo de duración de la emergencia ambiental; siendo que el administrado tampoco sustentó la variación de la hora de fin de la emergencia reportada en el RFEA.

²¹⁵ **Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

(...)
46. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptivo de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recogen cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también infracciones de estado por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.

47. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento.

(...)
50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
(...)"



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

el evento suscitado, así como la actuación de la autoridad de supervisión será proporcional al nivel de riesgo ambiental que este involucra²¹⁶.

457. En ese sentido, de acuerdo al enfoque de riesgos en las emergencias ambientales -criterio vigente- la Administración Pública actuará en el marco de la información brindada por el administrado; por lo que, remitir información falsa genera que OEFA no pueda estimar la magnitud del evento y de esta manera acudir inmediatamente a la zona de la emergencia ambiental; es decir, el remitir información falsa a través del RPEA restringe la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA y genera individualmente consecuencias negativas en el **macro proceso de fiscalización ambiental**.
458. Siendo así, tenemos que la presentación de la información falsa en el RPEA puede impactar negativamente en la labor que debe desplegar la autoridad de fiscalización ambiental del OEFA, partiendo de un supuesto de hecho o circunstancias que **no se condicen con la realidad**, generando con ello una distorsión de lo ocurrido, impidiendo el ejercicio oportuno y eficiente de las acciones de fiscalización ambiental que hubiera podido realizar la autoridad de haber contado con la información correcta.
459. Asimismo, tendría el propósito de eludir las acciones de supervisión y el dictado de medidas administrativas²¹⁷, tales como: la clausura o paralización temporal, parcial o total de la unidad fiscalizable, u otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
460. En ese sentido, como ha quedado demostrado el literal “b.3) Análisis de los medios probatorios referidos al periodo de duración de la emergencia ambiental” de la presente Resolución, el administrado disponía de información fidedigna para reportar en el RPEA; por lo que, se advierte que i) el administrado tuvo **conocimiento** de la información respecto al volumen derramado antes de remitir el RPEA; siendo que, ii) de *motus propio* o por **voluntad propia** reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores ínfimos del periodo de duración de la emergencia ambiental, que no tienen correlato con la información que disponía hasta dicho momento.

²¹⁶ “La fórmula normativa tiene por objeto incorporar el enfoque de riesgos en las emergencias ambientales para determinar la obligación de reportar. Ellos permitirán que la exigencia de información al administrado sobre dicho evento, así como la actuación de la autoridad de supervisión, sea proporcional al nivel de riesgo ambiental que este involucra. De este modo, aquellas emergencias que representen un nivel de riesgo significativo deberán ser comunicadas de manera inmediata a la autoridad competente para que esta última adopte las acciones necesarias para verificar su correcta atención”.

²¹⁷ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“(…)”

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 28.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

461. En consecuencia, se evidencia que el administrado remitió información falsa -distorsionada- de forma intencional a fin de obtener un beneficio como lo es que la DSEM no despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente. Con lo cual **no se ha vulnerado el principio de debida motivación establecido en el TUO de la LPAG** al haberse analizado cada uno de los medios de prueba presentados por el administrado y acreditado el incumplimiento de la obligación establecida.
462. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos al presente PAS.**
- d.5) Respecto a la supuesta situación de daño potencial generado a los componentes ambientales**
463. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado precisó que, no ha ocasionado ningún tipo de daño potencial a los componentes del ambiente, toda vez que la supuesta “imprecisión” de información en el RPEA, no ocasiona daño potencial, agregó que, el supuesto incumplimiento está ligado a un tema de obligaciones de presentación de información, más no a una consecuencia en el ambiente.
464. Agregó que contrario a lo alegado por la autoridad Instructora, no ha tenido un ánimo de generar una distorsión o perjuicio de las facultades supervisoras de OEFA, si esto hubiera sido de manera contraria, hubiera declarado otras cantidades (de volumen derramado, área impactada o periodo de tiempo), o simplemente no se hubiera presentado el RPEA ni el RFEA, en última instancia.
465. Por su parte, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el objeto principal de emitir el RPEA fue informar al OEFA en el más corto plazo acerca de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero del 2022, con la información que tenía disponible en dicho momento. De esta manera, no solo se presentó el RPEA ante OEFA sino también ante DICAPI, para acreditar ello, hizo referencia al Acta de Inspección Ocular de DICAPI y el Acta de Supervisión N° 1, lo cual evidencia que no tuvo intención de obstruir con las acciones desplegadas por el OEFA.
466. Al respecto, conforme se ha explicado anteriormente en el acápite d.1, en el alegato correspondiente al principio de tipicidad, el presente hecho imputado se encuentra tipificado como infracción en el literal c), en concordancia con el literal b) del artículo 5º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
467. Considerando ello, se tiene que, la comisión de infracción se dio existiendo un escenario de daño ambiental potencial²¹⁸, en el que se precisó, entre otros, que ante la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua, los hidrocarburos se depositan en los

²¹⁸ Acápite “IV.2. Sobre la situación de daño ambiental potencial generado a los componentes ambientales” de la Resolución Subdirectorial N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo 2024, pág. 41 -52



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sedimentos en el fondo del cuerpo de agua, generando un impacto negativo potencial al ambiente acuático; toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua²¹⁹, ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo, y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad²²⁰. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo, o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.

468. Adicionalmente, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante²²¹ en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas²²² – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²²³ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente²²⁴.
469. Ahora bien, sin perjuicio de ello, es menester precisar que la importancia de remitir los reporte de emergencias ambientales ante el OEFA se sustenta en la ocurrencia de dicho tipo de eventos, en la medida que los mismos pueden generar impactos negativos en el ambiente y sus componentes o en las personas; por este motivo, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA y a efectos de evaluar el cumplimiento de obligaciones ambientales de los administrados, resulta necesario para esta entidad conocer de manera veraz información relacionada a los reportes de emergencia ambiental.

²¹⁹ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²²⁰ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados.
Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1/>

²²¹ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

²²² Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid– España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²²³ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

²²⁴ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8. Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

470. Ahora bien, conforme a la Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, la remisión de información falsa vulnera la fe pública, más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental tiene que realizar si hubiera contado con la información correcta; es decir, si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes²²⁵.
471. Aunado a ello, dicha situación se agrava si dicha infracción **se concreta existiendo un escenario de daño ambiental potencial**; toda vez que, la comisión de la infracción podría impedir que la autoridad de la fiscalización ambiental realice una intervención oportuna con la finalidad de evitar o remediar el daño ambiental, así las cosas, el administrado que entregue información falsa a la autoridad de fiscalización ambiental con la finalidad de ocultar o minimizar el derrame de hidrocarburos, incide directamente de manera negativa en la eficacia de la fiscalización ambiental pues esta puede verse seriamente afectada, pues no se podría dictar oportunamente acciones para remediar el daño ambiental ocasionado²²⁶.
472. Conforme se advierte en el numeral precedente, en el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.

²²⁵ Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental

“La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...) c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones está referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

(...) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales

Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (...)

Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes (...).”

²²⁶ Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental

“La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

(...) c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

(...) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes

Se ha considerado conveniente reprimir con una sanción mayor el desarrollo de conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental potencial o real. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la comisión de una infracción podría impedir que la autoridad de la fiscalización ambiental realice una intervención oportuna con la finalidad de evitar o remediar el daño ambiental. Por tal motivo esta infracción califica como muy grave.

A modo de ejemplo, incurrirá en esta infracción el administrado que entregue información falsa a la autoridad de fiscalización ambiental con la finalidad de ocultar un derrame de hidrocarburos. En circunstancias como esta, la eficacia de la fiscalización ambiental puede verse seriamente afectada, pues no se podría dictar oportunamente acciones para remediar el daño ambiental ocasionado”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

473. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
474. En ese sentido, remitir información falsa implica una distorsión en los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental; bajo dicho contexto, la efectiva eficacia de la fiscalización ambiental señalada en el párrafo precedente se ve afectada, en tanto se impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes.
475. Ahora bien, en el caso en concreto, conforme ha quedado acreditado, el administrado **reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores ínfimos de volumen derramado, área afectada y periodo de duración** de la emergencia ambiental, lo cual no tiene correlato con la información que disponía hasta el momento en el que remitió el referido reporte; por lo que, esta remisión de información falsa, se traduce en la distorsión de daños generados por la emergencia ambiental, razón por la cual desvió y redujo la capacidad fiscalizadora del OEFA y en consecuencia evito que se despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente.
476. Aunado a ello, dicha comisión de infracción se dio **existiendo un escenario de daño ambiental potencial**, conforme fue desarrollado en el acápite correspondiente a la existencia de daño potencial generado de la Resolución Subdirectorial²²⁷ y en el literal c. del numeral III.1 del acápite III de la presente Resolución.
477. En ese sentido, de acuerdo al enfoque de riesgos en las emergencias ambientales -criterio vigente- la Administración Pública actuará en el marco de la información brindada por el administrado; por lo que, remitir información falsa genera que OEFA no pueda estimar la magnitud del evento y de esta manera acudir inmediatamente a la zona de la emergencia ambiental, más aún, en el contexto en el que exista daño potencial al ambiente; es decir, el remitir información falsa a través del referido reporte restringe la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA y genera individualmente consecuencias negativas en el **macro proceso de fiscalización ambiental**.
478. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado si ocasionó daño; toda vez que, al brindar información falsa desvió y redujo la capacidad fiscalizadora del OEFA, en tanto, buscó obtener un beneficio como lo es que la DSEM no despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente lo cual generó un incremento de daño al ambiente. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo**.

²²⁷

Acápite “IV.2. Sobre la situación de daño ambiental potencial generado a los componentes ambientales” de la Resolución Subdirectorial N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de marzo 2024, pág. 41 -52



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

479. Por otro lado, respecto a lo mencionado por el administrado los reportes realizados a la DICAPI y la no intención de obstruir con las labores realizadas por el OEFA, es menester recordar que la DICAPI es la autoridad ambiental competente que cumple el rol de supervisión y fiscalización ambiental para el desarrollo de actividades acuáticas relacionados a la seguridad y la protección del transporte marítimo internacional y de la prevención de la contaminación por los buques de acuerdo a las disposiciones de la Organización Marítima Internacional (OMI); al ser una Entidad de Fiscalización Ambiental deberá ser comunicada como corresponde en el marco de sus competencias.
480. Mientras que el OEFA, en el ejercicio de la fiscalización ambiental en materia de Hidrocarburos, asegura el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA; claramente cada entidad pública actuará en el marco de sus funciones.
481. En ese sentido, la información que el administrado reporte a la DICAPI, son independientes de la información que el administrado declare al OEFA; toda vez que, dichas entidades cumplen y velan por bienes jurídicos distintos; en ese sentido, el hecho de que el administrado haya o no reportado la información a otras autoridades, no enerva el hecho de que la información reportada al OEFA mediante el RPEA debía ser la real y fidedigna acorde a los hechos suscitados.
482. Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado anteriormente, la DICAPI efectuó una inspección ocular en la zona del Terminal Multiboyas N° 2²²⁸, desde las 00:08 horas hasta las 02:20 horas del 16 de enero de 2022 - con participación del administrado - en la cual el oficial de DICAPI registró que a la distancia de una milla náutica (1 834 metros) se percibía el olor a hidrocarburos y observó la presencia de manchas oleosas en el mar, lo cual reafirma que el administrado estuvo al tanto de la magnitud del área de mar afectada por el derrame durante el lapso de tiempo en el cual el RPEA fue remitido; en ese sentido, tanto la información reportada a la DICAPI como la información reportada al OEFA demuestran que el administrado disponía de tiempo, herramientas e información de múltiples fuentes referida a la magnitud del área marítima afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 con antelación a la remisión del RPEA. Por lo que, **lo alegado queda desvirtuado en este extremo.**

e. Conclusión

483. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que incluyó información falsa, respecto al volumen de petróleo crudo derramado, el área impactada y el periodo de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2.

²²⁸ El presente documento fue incorporado mediante la Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas N° 0002-2024-OEFA/DFAI/SFEM.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

484. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la conducta infractora N° 1 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

485. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²²⁹.

486. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³⁰.

487. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario

²²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

²³³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**



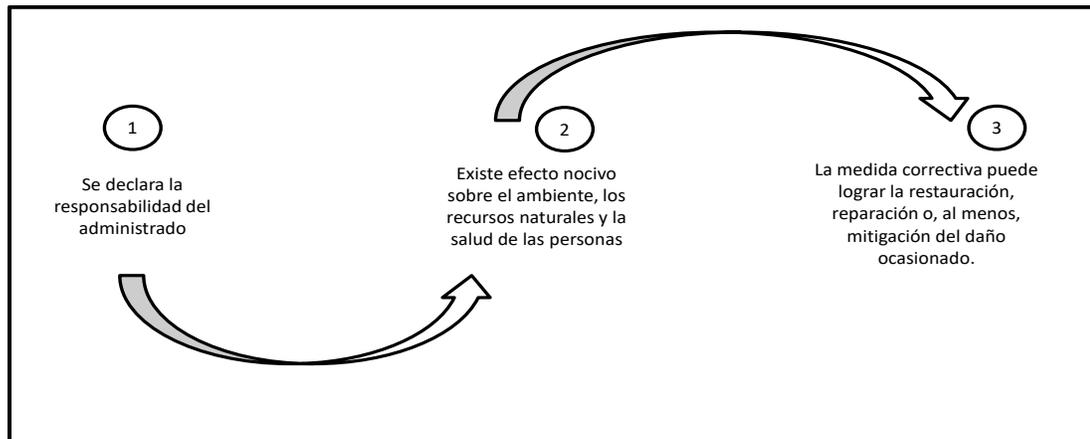
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

488. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 42: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

489. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

490. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
491. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
492. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...) **Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

²³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

493. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de una medida correctiva

Único imputado

494. El único hecho imputado refiere que, el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que, existiendo una situación de daño ambiental potencial contenía información falsa, respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.
- (ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento.
- (iii) Periodo de la emergencia

495. Al respecto, es importante señalar que los hechos imputados constituyen el incumplimiento de una obligación de carácter instantánea²³⁷ cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora información verídica con relación a la emergencia ambiental.

496. Conforme se ha expuesto, la importancia de los hechos imputados radica en la exigencia que tiene los administrados en relación a remitir información cierta, ya que se obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser ésta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.

497. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos que puedan ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado materia de análisis.**

²³⁷

Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido que existen determinadas conductas infractoras que tienen un carácter instantáneo, conforme se puede evidenciar a continuación:

“RESOLUCIÓN N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

46. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.

(...)

50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

498. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales, tales como la remisión de la información real en los reportes de emergencia, favorecen a la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Sobre los descargos a la multa presentados por el administrado

499. En el escrito de descargos 2, respecto a la propuesta de multa de la única conducta infractora propuesta en el Informe Final de Instrucción, el administrado presentó argumentos referidos al cálculo del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción, los mismos que se desarrollan a continuación:

- **Respecto al beneficio ilícito**

500. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que en ningún momento se ha visto beneficiado por la supuesta remisión de información falsa, muestra de ello es que OEFA le inició el presente PAS, agregó que, se debe tener en cuenta que la remisión del RPEA tampoco ha generado que OEFA no pueda ejercer las funciones de supervisión y fiscalización, así como la imposición de medidas administrativas. Por lo que, no entiende por qué el OEFA considera para el cómputo del Beneficio Ilícito las supuestas medidas administrativas que debieron ser aplicadas, si las mismas fueron dictadas, supervisadas e incluso se iniciaron procedimientos sancionadores sobre estas.

501. Agregó que cuando OEFA aplica el criterio de relevancia en el cálculo de la multa para el Extremo 2, hace referencia a la Resolución No. 0658- 2017/SDC-INDECOPI del 22 de noviembre de 2017, en el cual se indica que para que se configure el tipo infractor “presentación de información falsa”, es necesario que confluyan los siguientes elementos: (i) Presentación de información que no encuentra correspondencia con la realidad, (ii) Conocimiento del administrado de que la información presentada es falsa, y; (iii) Relevancia de la información a fin de que se pueda tomar una decisión por un órgano resolutorio del Indecopi en las materias de su competencia; Al respecto, señaló que ninguno de los tres supuestos antes mencionados se cumplen en el presente caso.

502. En el presente caso, previo a adentrarnos a los alegatos del administrado, es menester recordar que, el cálculo del beneficio debe tomar en cuenta todos los componentes (ingresos ilícitos o costos evitados) que integren un beneficio para el infractor al incumplir la normativa ambiental. Es así como, en el presente caso, se efectuó la estimación del beneficio ilícito en función al costo evitado, el cual se encuentra detallado en el ICM.

503. En línea con lo anterior, el costo evitado es todo aquel gasto en el que el administrado debió incurrir para no caer en incumplimiento, el cual como, hemos mencionado versa por brindar información falsa sobre:

- (i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.
- (ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) El período de la emergencia en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.
504. Así pues, al no brindar información verídica con relación a los ítems i), ii) y iii); ello, implica un ahorro económico por parte del administrado pues no destinaría recursos económicos (costo evitado) para dar cumplimiento a cualquier medida dictada por el OEFA que garanticen la protección del medio ambiente.
505. Aunado a lo antes mencionado, es importante advertir que, de conformidad a lo señalado por la Autoridad Supervisora en los Informes de Supervisión Nros 1 y 2, la DSEM analizó la gran diferencia entre los valores del volumen de petróleo crudo derramado, el área impactada, y el período de la emergencia que el administrado había reportado en el RPEA y RFEA los cuales no habían sido sustentadas.
506. En esa línea, del análisis de la información recabada en el marco de la supervisión especial, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado disponía de información fidedigna para reportar en el RPEA; por lo que, se advierte que i) el administrado tuvo conocimiento de la información respecto al volumen derramado, el área afectada y el período de la emergencia antes de remitir el RPEA; siendo que, ii) de *motu proprio* o por voluntad propia reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores ínfimos de volumen derramado, área afectada y el período de la emergencia, que no tienen correlato con la información que disponía hasta dicho momento.
507. Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del Reglamento de Supervisión²³⁸, la función de supervisión del OEFA se rige, entre otros, por el principio de orientación a riesgos según el cual, en el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
508. En un escenario de ocurrencia de emergencias ambientales, bajo un enfoque de orientación a riesgos, la información que el administrado presenta para reportar dichos eventos es determinante pues permite a la autoridad efectuar una planificación adecuada e inmediata de la atención que requieran -sobre todo de aquellas que involucren un nivel de riesgo significativo-; y, definir su actuación sobre la base de criterios objetivos de manera proporcional al nivel de riesgo ambiental que represente el evento. Así, en caso la emergencia involucre un riesgo significativo en el ambiente y sus componentes, corresponderá a la autoridad de supervisión, ya sea a través de una supervisión especial u otro mecanismo, desplegar acciones inmediatas y realizar un seguimiento o monitoreo continuo de las acciones efectuadas por los administrados para atenderla a fin de dar

238

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...) d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplimiento de sus obligaciones, así como disponer las medidas necesarias para controlarla, de ser el caso.

509. Sin embargo, en el presente caso la remisión del RPEA con información ínfima respecto al volumen de petróleo derramado, el área afectada y el período de la emergencia del evento de derrame del 15 de enero 2022 no permitió que la Autoridad Supervisora - desde el primer momento de recibido el RPEA – pudiera desplegar las acciones de supervisión y fiscalización en proporción al nivel de riesgo ambiental que tenía el citado evento de derrame.
510. Es así como, la Autoridad Supervisora efectuó - inicialmente - una única acción de supervisión los días 16 y 17 de enero de 2022 en algunas zonas de playa afectadas y dictó cuatro (4) medidas administrativas al administrado, mediante el *Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022* (dos días después de ocurrido en derrame de petróleo), a efectos de identificar las áreas afectadas por el derrame y adoptar acciones de aseguramiento del área, la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo derramado en las zonas afectadas por el derrame, entre otros.
511. De lo cual se advierte que el contenido del RPEA tiene una vital importancia ya que resulta ser la primera fuente de información que remite el administrado a la Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental para que ésta, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, despliegue oportunamente las acciones más idóneas para realizar el seguimiento o monitoreo de las labores efectuadas por el administrado para atender la emergencia ambiental en cumplimiento de sus obligaciones, así como disponer las medidas necesarias para controlarla, de ser el caso, en función al riesgo de la emergencia ambiental.
512. En tal sentido, el hecho que se haya remitido a la autoridad, información falsa, evidencia que el administrado no destinó recursos humanos ni logísticos para asegurarse que la información sea veraz, por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado y se mantiene la estimación de los costos evitados planteados en el cálculo de multa.**
513. Por otro lado, con respecto a la información falsa y las medidas administrativas dictadas, cabe precisar que, las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión para establecer las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
514. Por lo tanto, el contar con información cierta respecto al volumen de petróleo derramado, el área marítima afectada y el período de duración de la emergencia permiten a la Autoridad Supervisora –en uso de sus facultades– ordenar el cumplimiento de medidas preventivas acordes a la magnitud real del impacto generado por el derrame, tales medidas administrativas pueden ser, a modo de ejemplo, el requerimiento al administrado para activar de inmediato el Plan de Acción Local con la Autoridad Marítima para controlar el derrame en el mar, la activación inmediata del apoyo de empresas externas especializadas en el control de derrames de gran magnitud, entre otras, con la finalidad de mitigar el efecto nocivo del petróleo en el mar y en las formaciones costeras que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resultaron impregnadas por la dispersión del contaminante a lo largo del litoral costero por acción del viento, el oleaje y las corrientes marinas.

515. Sin embargo, conforme se ha señalado a lo largo del presente PAS, el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, el mismo que, existiendo una situación de daño ambiental potencial contenía información falsa. En ese sentido, **queda desvirtuado los alegatos presentados por el administrado para el presente extremo.**
516. Finalmente, el administrado señaló que, ninguno de los tres (3) requisitos señalados en la Resolución N° 0658-2017/SDC-INDECOPI del 22 de noviembre de 2017 se cumplen en el presente caso, en tanto: i) remitió la información de acuerdo con la realidad, ii) no remitió información falsa, si no remitió información con la que contaba al momento; y, iii) la información no puede limitarse al RPEA, sino también a la información que se puede consignar en el RFEA.
517. En este punto, corresponde recordar al administrado que la obligación materia del PAS versa sobre el reporte de información falsa en el RPEA remitido por el administrado al OEFA, conducta que constituye un incumplimiento a lo regulado en los artículos 13° y 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011; y, a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD.
518. Asimismo, se encuentra tipificada como infracción en el literal c), en concordancia con el literal b) del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, conforme se aprecia en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
519. Con respecto a ello, en la Exposición de Motivos del Reporte de Emergencias Ambientales la remisión de información falsa vulnera la fe pública, más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental tiene que realizar si hubiera contado con la información correcta; es decir, si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes.
520. Conforme se advierte en el numeral precedente, en el ámbito de fiscalización bajo la competencia del OEFA, la remisión de información falsa se entiende como (i) **la distorsión de los daños generados por la emergencia ambiental**; o, (ii) la distorsión de las causas que produjeron la emergencia ambiental.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

521. Sobre la base de lo indicado, se tiene que la exigencia de que los administrados remitan información cierta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental cuente con la misma en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades de hidrocarburos- en el marco de la ocurrencia de emergencias ambientales y, con ello, se garantice una efectiva fiscalización ambiental.
522. Ahora bien, en el caso en concreto, conforme ha quedado acreditado, el administrado reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores ínfimos de volumen derramado, área afectada y periodo de duración de la emergencia ambiental, lo cual no tiene correlato con la información que disponía hasta dicho el momento en el que remitió el referido reporte; por lo que, esta remisión de información falsa, se traduce en la distorsión de daños generados por la emergencia ambiental, razón por la cual desvió y redujo la capacidad fiscalizadora del OEFA y en consecuencia evito que se despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente.
523. Ahora si bien, en el Informe N° 01608-2024-OEFA/DFAI-SSAG, se trajo a colación a la Resolución N° 0658-2017/SDC-INDECOPI, únicamente se realizó a fin de delimitar el alcance del criterio de relevancia, conforme fue debidamente precisado en el literal “*b. Extremo N° 2: De la ventaja esperada*” del referido informe, en el cual se precisó que en base a dicho criterio se considera que toda información requerida resulta importante para que la Autoridad fiscalizadora tome las decisiones de su competencia, ante ello, se explicó ampliamente que, la presentación de la información falsa en el RPEA impactó negativamente en la labor que debe desplegar la autoridad de fiscalización ambiental del OEFA.
524. Considerando ello, resulta importante recalcar que, el análisis del tipo infractor materia de análisis– remitir información falsa al ente regulador – viene siendo analizado por los órganos reguladores bajo el criterio de relevancia; por lo que, esta Autoridad Decisora, en uso de sus facultades, en atención a la normativa aplicable al sector y al bien jurídico protegido, tomo como referencia la jurisprudencia referida a dicho criterio y se aplicó a la conducta infractora materia del presente PAS. Por lo que, contrario a lo señalado por el administrado, de ningún modo corresponde verificar si se cumplió o no con los demás requisitos señalados en la Resolución N° 0658-2017/SDC-INDECOPI, la cual esta referida a un caso, normativa y bien jurídico distinto al del presente PAS.
525. En línea con los párrafos precedentes, se advierte que, de la revisión del expediente, el administrado no ha señalado cómo obtuvo los valores de volumen de petróleo crudo derramado, el área impactada, y el período de la emergencia que reportó en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
526. Asimismo, de conformidad a lo señalado en los numerales 88 y 111 del Informe de Supervisión N° 1 y el numeral 68 del Informe de Supervisión N° 2, el administrado no ha sustentado la variación en los valores del volumen de petróleo crudo derramado, el área impactada, y el período de la emergencia que reportó en el Reporte Preliminar y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

527. En tal sentido, el alegato del administrado de que la información reportada en el RPEA fue consignada de acuerdo con la realidad; y que, lo reportado es la información con que contaba en dicho momento, no tiene sustento; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

● **Respecto a la probabilidad de detección:**

528. En su escrito de descargos 2, el administrado alegó que, en el presente PAS, la variable (p) debe ser considerada como muy alta, ello debido a que no se ha tomado en cuenta que si comunicaron directamente la ocurrencia del evento del 15 de enero de 2022, en ese sentido, presentó ante la autoridad el RPEA y el RFEA, de esta manera, no era “difícil” para el OEFA identificar que se había producido la emergencia ambiental, es más, producto de la evaluación de dicha documentación es que el OEFA inicia el presente PAS; por lo que, queda demostrado que el valor de (p) debe ser igual a 1.0.

529. Al respecto, se debe precisar que, la presentación del RPEA y RFEA no parte de un acto voluntario, sino en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²³⁹; es decir, como una obligación, y no como acto voluntario.

530. Ahora bien, sobre los criterios señalados por el administrado es preciso señalar que la remisión de información falsa por parte de la empresa al OEFA, no está supeditada a un criterio geográfico o de suposiciones como “(...) *no era “difícil” para el OEFA identificar que se había producido el evento del 15 de enero de 2022 (...)*”; sino, obedece a un elemento objetivo que es la presentación de los reportes de emergencia con información fidedigna.

531. Dicho esto, para la conducta infractora materia del PAS, se considera una probabilidad de detección baja²⁴⁰ (0.10); toda vez que, el administrado habría incluido información falsa respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento,
- (ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento,
- (iii) Periodo de la emergencia, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022.

532. Lo descrito anteriormente, se alinea con lo establecido en el Anexo III de la Metodología para el cálculo de Multas Base y la Aplicación de los Factores de Gradualidad, empleado

²³⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

²⁴⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

referencialmente en el presente informe, donde sobre la probabilidad de detección se precisa que:

*“(…) III.3 La probabilidad de detección. - (...)
(…) 26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto (...)
(…) g) Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información con el objetivo de no ser detectado por la autoridad. -
Dado que hay una actuación positiva u omisión del administrado para que se reduzca la posibilidad de detección del incumplimiento, este supuesto podría llevar a una probabilidad de detección muy baja (...)”*

533. En ese sentido, en base a lo descrito, se ratifica la probabilidad de detección muy baja empleada en el cálculo de multa, por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

- **Respecto a los factores para la graduación de la sanción:**

a) f.1. Gravedad del daño ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido

534. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, se debe tener en cuenta que en el presente PAS no se ha ocasionado ningún daño a los componentes ambientales, pues tal como han demostrado, la obligación de presentar el RPEA no genera daño al ambiente, por tratarse de un tema meramente de remisión de información.

535. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, es pertinente señalar que de conformidad al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD - Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la infracciones administrativas referidas a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales que se producen existiendo una situación de daño potencial o real son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias N° 042-2013-OEFA/CD.

536. Ahora bien, en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado remitió información falsa en el RPEA existiendo una situación de daño potencial al ambiente generado por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería la Pampilla, por lo cual corresponde la activación del factor de gradualidad F1 referido al daño potencial generado al ambiente en cuyo contexto se produjo la infracción del administrado de remitir información falsa en el RPEA. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

b) f.7. Intencionalidad en la conducta del infractor

537. En su escrito de descargos 2, el administrado alegó que, en ningún momento han presentado ni han tenido la intención de presentar información falsa sobre los alcances del volumen, área y periodo de duración de la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022. En efecto, RELAPASAA presentó en el RPAE la información disponible con la que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contaba en dicho momento, agregó que, la SFEM no ha demostrado de manera fehaciente que ellos hayan contemplado información falsa en el RPEA.

538. En atención a ello, agregó que, el factor F7 no debería ser considerado para el cálculo de la multa, sin embargo, en el supuesto negado de que se considere declarar la responsabilidad administrativa del administrado, solicitan que se realice un recálculo de la multa propuesta y se proceda su reducción.
539. Sobre el particular, conforme ha quedado acreditado en el presente PAS, corresponde señalar que el administrado sí disponía de información fidedigna respecto al volumen derramado, el área afectada y el período de duración del evento de derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, con antelación al vencimiento del plazo para remitir el RPEA. Sin embargo, reportó a la Autoridad Ambiental sobre la ocurrencia de dicho derrame – mediante el RPEA – señalando valores de volumen derramado, área afectada y duración del derrame ínfimos, que no se condicen con la información que disponía hasta dicho momento, conforme se ha desarrollado en el Informe Final de Instrucción.
540. Por lo que, se advierte que i) el administrado tuvo **conocimiento** de la información respecto al volumen derramado, el área afectada y el período de duración del derrame de petróleo antes de remitir el RPEA; siendo que, ii) motu proprio o por **voluntad propia** reportó a la Autoridad Ambiental en el RPEA valores de volumen derramado, área afectada y duración del derrame ínfimos, que no tiene correlato con la información que disponía hasta dicho momento.
541. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que producto de la remisión de información falsa el administrado desvió y redujo la capacidad fiscalizadora del OEFA; por lo que, se evidencia que el administrado remitió información falsa de forma intencional a fin de obtener un beneficio como lo es que la DSEM no despliegue con mayor eficacia las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias, es decir, priorizando el dictado de medidas administrativas que garanticen efectivamente la protección del bien jurídico medio ambiente.
542. En ese sentido, se colige que el administrado reportó deliberadamente información falsa (distorsionada) en relación con el volumen derramado, el área afectada y el período de duración del derrame de petróleo en el RPEA; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 72% al factor F7 - Intencionalidad en la conducta del infractor y, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

V.2 Multa Final

543. Sobre el particular, cabe reiterar que si bien mediante la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, recaída bajo el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, esta Autoridad Decisora resolvió sancionar al administrado a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de **tres (3) conductas infractoras** descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0298-2022-OEFA/DFAI-SFEM e impuso una multa ascendente a **Tres mil (3000.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**; no obstante, el TFA, a través de la Resolución N° 0085-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2024, declaró la nulidad de la mencionada Resolución Subdirectoral, por considerar



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que se habría vulnerado el principio de tipicidad, debido a que los tres (3) hechos infractores aludían a una sola conducta infractora referida a la remisión de información falsa por parte del administrado en su RPEA.

- 544. Así, conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento administrativo en atención a lo ordenado por el Superior Jerárquico, la SFEM resolvió iniciar el presente PAS, considerando en la construcción de la imputación realizada como única conducta infractora -cuyo tope es 1000 UIT- el reportar la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 a través del RPEA, el cual incluyó información falsa respecto, del (i) cálculo del volumen de petróleo derramado, (ii) el área afectada y (iii) el período de la emergencia.
545. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, conforme a lo señalado en el Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG, ésta asciende al monto de 140 150.968 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 43: Multa calculada

Table with 2 columns: Componentes and Multa. Rows include Beneficio Ilícito (B), Probabilidad de Detección (p), Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7), and Multa en UIT (B/p)*(F).

Fuente: Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

- 546. No obstante, en aplicación de lo previsto en el literal c) del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD241; se dispuso que el monto máximo aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 1 000 UIT.
547. Asimismo, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por encima del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho tope máximo legal, el cual asciende a 1 000.00 UIT
548. En ese sentido, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a 1 000.00 (Un mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

241 Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
“Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales (...)
c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 1: Multa a imponer

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, and Multa final. Row 1: Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental... Multa final: 1 000.00 UIT. Row 2: Multa total: 1 000.00 UIT.

- 549. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG242 y se adjunta al presente documento.
550. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 551. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
552. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación243 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen visual de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR244, MC. Row 1: Refinería La Pampilla S.A.A. reportó la emergencia ambiental... CA: X, M: SI, RR244: NO, MC: NO.

242 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

243 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

244 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 7 columns. The first column contains text describing an environmental emergency report from 2022, mentioning false information regarding volume of oil spill, impacted area, and emergency period.

Siglas:

Table of abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

553. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

554. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. respecto de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, corresponde sancionarle con una multa total ascendente a 1 000.00 (Un mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, and Multa Final. It details the administrative responsibility of Refinería La Pampilla S.A.A. and the resulting fine of 1,000.00 UIT.

Artículo 2°. - Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que no corresponde el dictado de medida correctiva a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴⁵.

Artículo 6º. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7º. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º. - Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** la presente Resolución, el Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024 y el documento denominado “Anexo de la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único

²⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución, el Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024 y el documento denominado “Anexo de la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI”, al **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS** y la **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA**, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03459123"



03459123